Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO., DOMINGO 26 DE DICIEMBRE DE 2021

No. 103 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 053.-	**QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.**	**PAG. 4**
DECRETO No. 054.-	**QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO.**	**PAG. 61**
DECRETO No. 056.-	**POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 110**
DECRETO No. 057.-	**QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 119**
DECRETO No. 058.-	**POR EL QUE SE ADICIONA UN VI PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, ASÍ MISMO SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 124**
DECRETO No. 059.-	**QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 130**
DECRETO No. 060.-	**QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 134**
DECRETO No. 061.-	**QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN "MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO" A LA TRIATLETA Y DEPORTISTA DURANGUENSE ANAHÍ ALVAREZ CORRAL, EN RECONOCIMIENTO A SUS LOGROS Y EXITOSA TRAYECTORIA.**	**PAG. 138**
DECRETO No. 062.-	**POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**	**PAG. 142**

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

DECRETO No. 063.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSAS FRACCIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 146
DECRETO No. 064.-	QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 151
DECRETO No. 065.-	QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS PARA LA PREVENCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 161
DECRETO No. 066.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 175
DECRETO No. 067.-	POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 181
DECRETO No. 068.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 188
DECRETO No. 069.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 192
DECRETO No. 070.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020.	PAG. 195
DECRETO No. 071.-	POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 101, RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 199
DECRETO No. 072.-	POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 33, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 60, LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 61, Y EL ARTÍCULO 140, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 203

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

DECRETO No. 073.-	QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.	PAG. 207
DECRETO No. 074.-	POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL ESTATAL.	PAG. 212
DECRETO No. 075.-	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.	PAG. 216
DECRETO No. 076.-	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO.	PAG. 267
DECRETO No. 078.-	QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 308
DECRETO No. 079.-	QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2020, 2030 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 313
DECRETO No. 080.-	QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2312, 2313 Y 2336, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 320
DECRETO No. 081.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 324

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. C.P. Adrián Noel Chaparro Gándara y C. Priv. Francisco Delgado Almonte en su carácter de Presidente y Secretario de H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., enviaron a esta H. LXIX Legislaltura del Estado, Iniciativa de Decrwetoque contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE* PUEBLO NUEVO, *DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narváez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, David Ramos Zepeda y Alejandra del Valle Ramírez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidente y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 63 de fecha 29 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que: *"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:*

I. *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

II. *Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.*

III. *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.*

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

. . . "

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en el primer párrafo del presente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2022, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SEGUNDO. En el caso que nos ocupa, esta Comisión da cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a esta dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos labores, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida. Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los periodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos; contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoria Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[1]

---

[1] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*
En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

NOVENO. Importante resulta mencionar, que en fechas recientes se llevó a cabo la socialización de una iniciativa de decreto de adición del artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Novena Legislatura, a fin de establecer el mes de marzo como mes de la escrituración de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; dicha iniciativa fue aprobada por este Congreso, mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y el cual contiene lo siguiente: *"ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda".*

La iniciativa en mención se construyó a fin de atender las demandas y sugerencias de la ciudadanía y de los presidentes municipales, a fin de que, todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar.

Por lo que, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[2]

---

propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

[2] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o*

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, podrán otorgar un subsidio durante el mes de marzo de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que, en razón de que en el próximo año 2022, se llevarán elección a cabo para elegir 39 ayuntamientos, así como el Titular del Poder Ejecutivo, es necesario que los ayuntamientos, además del monto contemplado en sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el rubro de indemnizaciones, contemplen un porcentaje más en razón del término de la administración a fin de que indemnicen al personal que ya no continuará en dicho ayuntamiento, y con ello evitar laudos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión que dictamina, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo de los municipios se encuentra el alumbrado público, el cual ha sido definido doctrinalmente por términos siguientes:

> *"El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona".*

Con la finalidad de solventar el costo del alumbrado público, la mayoría de los municipios de las entidades federativas, entre ellas, Durango, ha establecido una contribución a cargo de los usuarios de este servicio.

En la mayor parte de los estados, dicha contribución ha sido configurada como un derecho y para su cálculo se toma como referencia el consumo privado de energía eléctrica, a partir de ahí se fija un porcentaje, del 5%, 6%, 8% y 10%, que debe ser cubierto por los usuarios y está incluido en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Los contribuyentes, principalmente las grandes empresas, se han inconformado en contra del cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), a través del juicio de amparo e, invariablemente, los tribunales federales se los han concedido, pues han considerado que las Legislaturas Estatales no pueden establecer contribuciones respecto de materias exclusivas de la Federación, en este caso, la energía eléctrica, además, han señalado que la tarifa no guarda relación con el costo que tiene para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante que las aportaciones de los contribuyentes son muy por debajo del costo anual del servicio.

En el mes de enero del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso la acción de inconstitucionalidad 93/2020 en contra de 4 leyes de ingresos municipales del Estado, de: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula, que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado Organismo Constitucional Autónomo considera que vulneran los derechos humanos al establecer una contribución que ha sido declarada inconstitucional.

---

cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó la invalidez de las 4 leyes de ingresos municipales para del ejercicio fiscal 2020 citadas, y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un efecto expansivo, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurra en las mismas violaciones constitucionales.

Es así que, esta Legislatura propone una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un nuevo diseño y diverso al declarado inválido por la Suprema Córte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta contribución, se propone observando en todo momento el principio de legalidad, y cumpliendo los principios del artículo 31 Constitucional, estableciendo los elementos que configuran la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 53

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2022, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO. LEY DE INGRESOS 2022		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	2,688,960.55

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	359,725.46
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	359,725.46
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,000,000.00
1201	PREDIAL	2,000,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	1,150,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	850,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	249,232.09
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	249,232.09
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	80,002.00
1701	RECARGOS	80,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	42,318.40

310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	42,318.40
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	42,312.40
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

4	DERECHOS	6,574,112.42

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	6,574,102.42
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	145,841.33
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	27,069.36
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	31,861.24
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	1.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	1,006,000.00
43081	DEL EJERCICIO	800,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	206,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	4,024,325.49
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4,024,325.49
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	4,024,323.49
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1,339,000.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	4.00
4501	RECARGOS	2.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	1.00
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

5	PRODUCTOS	206,004.00

510	PRODUCTOS	206,004.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	206,001.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	206,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	1.00
51041	EXPROPIACIONES	0.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

6	APROVECHAMIENTOS	1,960,503.00

610	APROVECHAMIENTOS	1,960,500.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	306,000.00

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1,500,000.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	154,500.00
6107	REINTEGROS	0.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	2.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	160,261,899.00

810	PARTICIPACIONES	76,537,338.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	49,305,727.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	3,093,310.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	20,987,840.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	1,172,046.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,930,462.00
8106	FONDO ESTATAL	47,953.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
820	APORTACIONES	83,001,785.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	83,001,785.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	34,356,038.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	48,645,747.00
830	CONVENIO	0.00
8301	FORTASEG	0.00
8302	SEBISED	0.00
8303	FISE	0.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	722,776.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	603,425.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	118,402.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	949.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	4,200,000.00

0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	4,200,000.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL	4,200,000.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	175,933,797.37

SON: (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 37/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidas en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta al Presidente y tesorero Municipal, para que, mediante acuerdo, se otorguen subsidios o descuentos en recargos del ejercicio actual y anteriores, y en rezagos de pagos de años anteriores hasta en un 80% respecto a las Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a aquellas personas que se encuentren en situación económica

desfavorable, a fin de que se agilice la captación de Ingresos Propios, con base en política de apoyo a deudores y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la factura CFDI controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 1 a 120
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 a 120
Bailes privados	Por evento	De 1 a 120
Juegos mecánicos	Por permiso	De 1 a 120

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por establecimiento	De 1 a 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1 a 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo se calculara con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

Zona Económica	Valor Catastral por m2.	Descripción
01	$40.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

02	$70.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	$120.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
06	$250.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitación, con establecimientos comerciales definidos y predominando la construcción de tipo moderno bueno, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.
11	$900.00	Cuanta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

Zona Económica 01.- Quedan comprendidas en forma provisional todas las Localidades que se encuentran fuera de la Cabecera Municipal y la siguiente Colonia:

Colonia El Mirador

Zona Económica 02.- Comprende los predios urbanos de las Colonias:
Colonia Pueblo Nuevo
Fraccionamiento La Forestal
Colonia Aterrizaje
Colonia San Isidro

Zona Económica 03.- En esta zona quedan comprendidas las siguientes Colonias:
Colonia Álvaro Obregón
Colonia Plutarco Elías Calles
Colonia El Brillante
Colonia José María Morelos y Pavón
Colonia San Francisco
Colonia Chapultepec
Colonia Puente Negro
Colonia Insurgentes
Colonia Buena Vista
Colonia La Azteca
Colonia Militar
Colonia La Forestal
Colonia Francisco I. Madero
Colonia El Salto y Anexos
Colonia San Antonio y Anexos
Colonia Ayuntamiento
Colonia Vicente Guerrero

Zona Económica 06.- Comprende los predios ubicados en las siguientes Colonias:
Colonia Guadalupe Victoria
Colonia Americana
Colonia Del Bosque
Colonia Maderera
Colonia Jardines

Zona Económica 11.-
Colonia Benito Juarez

LXX LEGISLATURA
LX CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACION	VALOR CATASTRAL POR HECTAREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS
3025	$1,012,337.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$69,501.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$58,405.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$48,476.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$12,849.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$7,009.00	MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes
3335	$37,963.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3345	$28,034.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3315	$28,034.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3325	$17,522.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3415	$5,841.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3425	$4,673.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3435	$2,921.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3515	$4,673.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo
3525	$2,629.00	LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo
3615	$3,505.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal
3625	$2,337.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal
3635	$1,461.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal
3645	$877.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal
3725	$14,602.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente
3715	$5,841.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3735	$2,921.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3805	$4,673.00	EN ROTACION: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$293.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL $
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	400.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL $
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VALUACION	VALOR CATASTRAL $
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCIÓN

A N T I G U O S

CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERÍA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION.	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL.	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCIÓN

	CLAVE DE VALUACION	INDUSTRIALES			TEJABANES	
		751	752	753	561	562
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCIÓN

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para él Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.

ARTÍCULO 17.-El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero, y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INE, INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima aplicable esta bonificación durante el año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad, en la que resida y tenga su domicilio. Durante el mes de noviembre y diciembre se realizará una actualización de contribuyentes en rezago bonificando un 80% de descuento en recargos.

Se aplicarán recargos del 1.5% a partir del 01 de abril.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial para votar (IFE y o INE), del INSEN, INAPLEN, INAPAM o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición aplicable, esta bonificación durante todo el año en vigor tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el mes de la escrituración, aprobado mediante decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las

características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente tabla de conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en este artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26. -Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

SECCIÓN IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción

que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A..
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10 a 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 100 a 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos aplicables en las contribuciones, serán los contenidos en esta Ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1 a 30%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1 a 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 1 a 30%
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabilitar. Pista aterrizaje	Costo de la obra	De 1 a 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1 a 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento.	Costo de la obra	De 1 a 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1 a 30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	De 1 a 2
Verificación	Cuota fija anual	De 1 a 2
Revisión mecánica y ecológica	Por semestre	2.5
Por certificado médico para solicitante de licencias para automovilista y chofer	Por Certificado	2
Por Certificado médico de estado de ebriedad	Por Certificado	3.5
Permiso para aprendizaje para manejar	Por mes	3.5
Certificado de no infracción	Por Certificado	2.5
Certificado de vehículo no detenido	Por Certificado	2.5
Permisos Especiales	Por Permiso	6.5
Constancia de Posesión y Propiedad de Vehículo	Por Constancia	3.5
Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana de acuerdo al horario establecido por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo.	Por Mes	21.5
Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	Por mes	21.5

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	POR VIAJE	0
Grava	POR VIAJE	0
Piedra	POR VIAJE	0
Tierras	POR VIAJE	0
Cascajo	POR VIAJE	0
Otros Materiales	POR VIAJE	0

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	2
Canalización para Casetas Telefónicas	Por metro lineal	2
Por Poste de Luz, Telefónico o similar	Por Unidad / Mensualmente	2.5
Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similares	Por Unidad / Mensualmente	1
Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo	Por metro Lineal	1.5
Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente	Por metro lineal	1
Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras	Por metro lineal	3.5 a 6
Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros)	por anualidad	1.5
Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de	Cuota anual	4.5
Por refrendo del uso de cada caseta telefónicas o similares en la vía pública	Por mes	1
Por refrendo de poste telefónico, de luz o similar	Por mes	1
Instalaciones fijas o semifijas por el uso de piso en la vía pública, pagarán que ocupen	Por mes	1.5 M2

LXX LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 1 a 10
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 1 a 10
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 1 a 10
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 1 a 10
Estructuras diversas	Por Unidad	De 1 a 10

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	PERIORICIDAD	CUOTA O TARIFA UMA
Estacionómetros, se tendrá que depositar en el aparato medidor de tiempo una cuota de:	Por hora	.03
II. Sitios de automóviles, porcajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:	Anual	54
III. Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:	Anual	65
IV. Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota de:	Anual	54
V. Exclusivos para casas habitación, por cajón estacionamiento, deberán cubrir la cuota de:	Mensual	4
VI. Exclusivos para casa habitación por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota de:	Anual	42
VII. En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Públicaen suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota	Anual	4
de:		
VIII. Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota de:		53.30
IX. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones pemanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m^2 o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	Mensual	4
X. Por arrastre de la grúa al estacionamiento del municipio o corralón pagará por cuota:	Por evento	2.30 a 11.50

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

XI. Por estacionamiento en corralón se pagará	Por hora Por día	0.17 1.16
X. Por arrastre de la guía al estacionamiento del municipio o corralón	Por carro	11.50
XI. Por estacionamiento en corralón, se pagara	Por hora Por día	0.17 1.16

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al año 2022.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por M^2 del área

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:	Ganado mayor	2.61
	Ganado porcino	1.5
	Ganado menor	1
II. Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:	Ganado mayor	0
	Ganado porcino	0
	Ganado menor	0
Por acarreo de carne en camiones del municipio:	Res	2
	Cuarto de Res	1
	Cerdo	1
	Cuarto de cerdo	1
	Cabra	1
	Borrego	1

Por el pesaje de cada animal y por cada escaldado de menudo se cobrará el valor diario de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) respectivamente.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIORICIDAD	CUOTA 0 TARIFA
I.-Inhumaciones	Por permiso	2 UMA
II.-Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		
II.1.-fosa de 5x5 metros	Fosa / Anual	26.5 UMA
II.2.-fosa de 2.5x5 metros	Fosa / Anual	13.5 UMA
II.3.-fosa de 1.5x2 metros.	Fosa / Anual	4 UMA
III.-Refrendos en los derechos de inhumación	Por permiso	.5 UMA
IV.-Exhumaciones	Por permiso	5 UMA
V.-Reinhumaciones	Por permiso	2 UMA
VI.-Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por permiso / Anual	1 UMA
VII.- Mantenimiento de panteón municipal pagarán	Fosa Anual	1 UMA
VIII.-Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Presupuesto	3%
IX.-Construcción o reparación de monumentos	Presupuesto	3%

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.5
	2. En zona industrial	1.5
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1
	2. Interés social	1.5
	3. Media	1
	4. Residencial	2.5
	5. Comercial	2.5
	6. Industrial	2
3.- Certificaciones de cada número oficial		1
4.- Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficies de hasta 500 M2.	Perímetro urbano	4.5

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

A. Por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y/o demoliciones se cobrará:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Construcción	Habitacional / Metro cuadrado	1

		Comercial o industrial / Metro cuadrado	1.5
II.	Reconstrucción o reparación	Habitacional / Metro cuadrado	1
		Comercial o industrial / Metro cuadrado	1.5
III.	Demolición	Habitacional / Metro cuadrado	1
		Comercial o industrial / Metro cuadrado	1.5
		Adobe y madera	.5

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrara el 50 % del valor de la PRIMER LICENCIA de construcción, no aplica con otros descuentos.

B. Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	SOBRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN
I.	Habitacional	Popular	1.00 %
		Interés Social	1.00 %
		Media	1.20 %
		Residencial	1.50 %
		Campestre	1.50 %
II.	Especializado	Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares	2 %
III.	Comercial	Todas las categorías	2 %
IV.	Industrial	Todas las categorías	2 %

C. Por excavación o ruptura condicionada a su reparación:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	En asfalto	Por metro lineal	6
II.	En concreto	Por metro lineal	5
III.	En terreno	Por metro lineal	2
IV.	En banqueta	Por metro lineal	2
V.	Registro en vía pública	Por registro	1.5

D. Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros	Metro cúbico	1

E. Construcciones de cercas y bardas:

CONCEPTO			UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
HASTA 100 METROS	I.	Habitacional	Popular / Metro lineal	0.5
			Interés Social / Metro lineal	0.5
			Media / Metro lineal	0.5
			Residencial / Metro lineal	0.5
			Campestre / Metro lineal	0.5
	II.	Especializado	Hoteles, cines, iglesias, bancos, hospitales y otros similares / Metro lineal	0.5
	III.	Comercial	Todas las categorías / Metro lineal	0.5
	IV.	Industrial	Todas las categorías / Metro lineal	0.5
MÁS DE 100 METROS	V.	Habitacional	Popular / Metro lineal	1
			Interés Social / Metro lineal	1
			Media / Metro lineal	1
			Residencial / Metro lineal	1
			Campestre / Metro lineal	1
	VI.	Especializado	Hoteles, cines, iglesias, bancos, hospitales y otros similares / Metro lineal	1
	VII.	Comercial	Todas las categorías / Metro lineal	1
	VIII.	Industrial	Todas las categorías / Metro lineal	1

F. Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Zona Urbana	a) De 0 a 500 / Por trámite	12
		b) De 501 a 5,000 / Metro cuadrado	0.5
		c) De 5,001 a 7,000 / Metro cuadrado	0.5
		d) De 7,001 a 9,000 / Metro cuadrado	0.5
		e) De 9,001 a 11,000 / Metro cuadrado	0.5
		f) De 11,001 a 13,000 / Metro cuadrado	0.5
		g) De 13,001 a 20,000 / Metro cuadrado	0.5
		h) De 20,001 m2 en adelante / Metro cuadrado	0.5
II.	Zona Rural	a) De 0 a 10,000 / Metro cuadrado	0.5
		b) De 10,001 a 30,000 / Metro cuadrado	0.5
		c) De 30,001 en adelante / Metro cuadrado	0.5

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir.

G. Por instalación de toldos, cobertizos, cubiertas, y/o cualquier tipo de material que se utilice para sombra sobre la vía pública sin incluir anuncio publicitario:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Instalación	Metro cuadrado	3
II.	Refrendo	Metro cuadrado / Anual	1.5

H. Por cancelación de expedientes por lote tramitado:

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Cancelación de expedientes por lote tramitado	Por lote	4

I. Por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público y privado dentro de las cuales se consideran las hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Habitacional	Popular / Metro lineal	0.5
	Interés Social / Metro lineal	1
	Media / Metro lineal	1
	Residencial / Metro lineal	1
II. Especializado	Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares / Metro lineal	1
III. Comercial	Todas las categorías / Metro lineal	1
IV. Industrial	Todas las categorías / Metro lineal	1

J. Factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Licencia de construcción habitacional	a) De 1 a 30 lotes por manzana	5.5
	b) De 31 a 60 lotes por manzana	11.5
	c) Más de 60 lotes por manzana	14.00
II. Licencia de construcción comercial	Por lote	7
III. Licencia de construcción industrial	Por lote	12.5
IV. Trámites de lotes individuales, los cuales su superficie sea mayor a 200 m2	Por metro cuadrado excedente	.5
V. Constancia de uso de suelo de servicios públicos de transporte con sitio asignado	Taxis	5
	Autobuses urbanos y sub-urbanos	5

K. Por certificación anual de uso de suelo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios	Superficie de 01 a 90 m^2 / Por predio	6
	Superficie de 91 a 100 m^2 / Por predio	11.5
	Superficie de 101 a 200 m^2 / Por predio	17
	Superficie de 201 a 300 m^2 / Por predio	13
	Superficie de 301 m^2 en adelante / Por predio	44.5
II. En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera la inspección de campo	Por predio	25

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

L. Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades pagaran:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Predios de 0 hasta 1,000 m²	Por expediente	9
II.	Predios de 1,001 hasta 10,000 m²	Por metro cuadrado	0.5
III.	Predios de 10,001 m² en adelante	Por metro cuadrado	0.5
IV.	Modificación de vialidades	Por metro cuadrado	0.5

M. Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población pagará:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población	Por metro cuadrado	0.5

N. Registro y supervisión:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	PORCENTAJE
I.	Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos y obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, Incluyendo informe oficial.	Sobre presupuesto de urbanización	1%
		Sobre derechos de licencia de construcción	10%

O. Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	De 500 m² dentro del perímetro urbano	Por trámite	4.5
II.	El excedente será pagado a razón de	Por metro cuadrado	0.5

P. Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial	Por trámite	5

Q. Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios:

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de servicios	Por lote	3.5

R. Dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Los primeros 100 m2	Por trámite	5.4
II.	El excedente será pagado a razón de	Por metro cuadrado	0.5

S. Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	PORCENTAJE
I.	Revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales	Sobre presupuesto	0.5%

T. Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados	Por proyecto	9.5

U. Planos para regularizar asentamientos:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Planos para regularizar asentamientos	Por metro cuadrado vendible	0.5

V. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I.	Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial (máximo 30 días naturales)	Por día / Por metro cuadrado	0.5

No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier otro tipo de actividad que pueda dañar a superficie de la vialidad o banqueta.

De no respetar la disposición anterior se aplicará una sanción administrativa de:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
a. Primera categoría	Por metro cuadrado	4.5
b. Segunda categoría	Por metro cuadrado	3.5
c. Tercera categoría	Por metro cuadrado	2.5

W. Por permiso para la instalación de paraderos de autobús autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Permiso para la instalación de paraderos de autobús en vía pública, autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal	Por paradero instalado / Mensual	2

X. Permiso para la instalación de sitios de taxis autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Permiso para la instalación de sitios de taxis en vía pública, autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal	Por sitio instalado / Anual	4

Y. Modificación, cambios o instalaciones de estructuras metálicas, puentes ligeros, peatonales, pantallas electrónicas de publicidad y/o similares:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Modificación, cambios o instalaciones de estructuras metálicas, puentes ligeros, peatonales, pantallas electrónicas de publicidad y/o similares	Por unidad	312.5

Z. Permiso para la instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Permiso para la instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros)	Por día	0.5

AA. Registro de perito y perito responsable de obra:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Registro de perito, y perito responsable de obra	Por registro	6

BB. Cuota anual de peritos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Cuota anual de peritos	Anualmente	3

CC. Instalación de antenas para telecomunicaciones:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Instalación de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil, entre otros)	Por instalación	275.5

DD. Modificación y cambio de lugar de antenas para telecomunicaciones:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Modificación y cambio de lugar de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil)	Por unidad	104.5

EE. Instalación de torres metálicas, de madera u otros materiales:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Instalación de torres metálicas, de madera u otros materiales	Por pieza / Anualmente	312.5

FF. Instalación de torres C.F.E. troncocónicas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Instalación de torres C.F.E. troncocónicas	Por pieza / Anualmente	312.5

GG. Instalación de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Instalación de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública	Por pieza	27

HH. Refrendo de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Refrendo de gabinetes o similar para telecomunicaciones o distribución de redes sobre vía pública	Por pieza / Anualmente	27

II. Instalación de equipos para seguridad en concesión de uso de vía pública:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Instalación de equipos para seguridad (plumas o rejas, manuales o eléctricas) en concesión de uso de vía pública	Por metro lineal / Anualmente	8

JJ. Refrendo de equipos para seguridad en concesión de uso de vía pública:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Refrendo de equipos para seguridad (plumas o rejas, manuales o eléctricas) en concesión de uso de vía pública	Por metro lineal / Anualmente	4

KK. Permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal	Por caseta instalada	2.5

LL. Uso de piso de instalaciones fijas o semifijas en la vía pública:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Uso de piso de instalaciones fijas o semifijas en la vía pública	Por metro cuadrado / Mensualmente	1

MM. Cambio de perito y perito responsable:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Cambio de perito y perito responsable	Por cambio	25.5

NN. Por servicios de:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Certificación de planos	a) De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 m2	Por certificación	6
	b) El excedente de la superficie será pagado a razón de	Por certificación	0.5
II. Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de crédito	a) Que no exceda de cinco niveles	Por autorización	25.5
	b) De seis a diez niveles	Por autorización	19
	c) De diez niveles en adelante 50 %	Por autorización	13
III. Carta urbana en escala 1:30,000		Por plano	5
IV. Carta urbana digitalizada		Por archivo	157.5
V. Plano de la ciudad digitalizado		Por archivo	164
VI. Plano de la ciudad en escala 1:15,000		Por plano	17
VII. Plano de la ciudad en escala 1:20,000		Por plano	9.5
VIII. Plano de la ciudad en escala 1:25,000		Por plano	6.5
IX. Estructura vial en escala 1:25,000		Por proyecto	8.5
X. Otros planos		Por plano	6
XI. Discos compactos del Reglamento o Ley		Por CD	3
XII. Otros compactos		Por CD	4
XIII. Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo	a) Duplicado de la primera hoja	Por hoja	1
	b) Duplicado de las subsecuentes	Por hoja	0.5
	c) Duplicado de cada plano	Por plano	2.5
	d) Duplicado de planos con material proporcionado por el usuario	Por plano	2

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA.
Fraccionamientos de lotes	M2	0.5 U.M.A
Aprobación y revisión de planos de lotificación	Plano	3 U.M.A
Supervisión de Fraccionamientos	Presupuesto de urbanización	2%

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

LEGISLATURA
LXX CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra por Mt lineal	Hasta un 10%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares	Por cada tambo de 200 litros / Mensualmente	1.8
II. Por cada excedente del servicio de recolección mecánica de basura	Por cada tambo de 200 litros / Mensualmente	1.8
III. Negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento gozarán de una exención hasta del 50%. Dichos negocios se regularizaran en el pago al primer mes del año siguiente	Anualmenrte	1.8
IV. Negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis	Mensualmente	1.8
V. Negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen	Hasta 25 kilogramos por mes / Anualmente	2.5
	Hasta 200 kilogramos por mes / Anualmente	6
VI. Vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública	Mensualmente	1
VII. Depósito en relleno sanitario	De Uno a 500 kilogramos de basura	2.5
	De 501 a 1000 kilogramos de basura	5
	Por tambo	1.5
VIII. Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar al Municipio el costo de dicho servicio	Por vivienda / Mensualmente	1.5
IX. Por la limpieza de predios sucios o desaseados	Dependiendo del valor del	Hasta el

	predio / Por evento	3%
X. Las demás que establezca el reglamento respectivo		

En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, que recolecten en el municipio y que deban depositar en el Relleno Sanitario de Pueblo Nuevo, Durango, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo contrato que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada o fracción 3.19 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua del Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota mensual	0.5
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico) Zona 11 Col. Juárez	Cuota mensual	1
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial)	Cuota mensual	1.5
Servicio de agua por tiempo determinado (servicios)	Cuota mensual	2
Servicio de agua por tiempo determinado (industrial)	Cuota mensual	2.5
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija	1.5
Contrato para servicio de agua comercial, servicios e industrial (conexión)	Cuota fija	2
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	.5
Servicio de reconexión comercial, servicios e industrial	Cuota fija	1
Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico	Cuota mensual	0.5
Servicio de Alcantarillado/Drenaje doméstico Zona 11 Col. Juárez	Cuota mensual	0.5
Servicio de Alcantarillado/Drenaje comercial y de servicios	Cuota mensual	1
Servicio de Alcantarillado/Drenaje industrial	Cuota mensual	1.5
Cambio de nombre contrato doméstico	Cuota fija	0.5
Cambio de nombre contrato comercial, servicios e industrial	Cuota fija	1
Habilitaciones del servicio de agua potable y alcantarillado	Cuota fija	1

Se faculta al Director del Organismo a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que acrediten con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico, cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, contemplados en esta ley se administrarán en la Hacienda Pública correspondiente, así como subsidios, aportaciones que se reciben de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 15% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0%
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0%

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y PERIODICIDAD	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija Anual	9
Servicios	Cuota Fija Anual	9
Industrial	Cuota Fija Anual	32
Funcionamiento de Video juegos	Cuota anual por máquina	1
Comerciantes establecidos en predios particulares	Cuota Fija Anual	12
Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo	Cuota Fija Mensual	5
Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal	Cuota Fija Mensual	2
Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)	Cuota Fija Mensual	2
Comerciantes temporales o semi-fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos	Cuota Fija por Día Laborado	.5
Comerciantes fijos instalados en la vía pública	Por día	.5
Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares	Cuota Fija Anual	14.5
Giros comerciales de tiendas departamentales y de cadena nacional	Cuota Fija Anual	100
Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias	Cuota por evento	2
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija Anual	8.5
Industria	Cuota Fija Anual	8.5
Servicios	Cuota Fija Anual	8.5
Video juegos	Cuota anual por máquina	1
Comerciantes establecidos en predios particulares	Cuota Fija Anual	2.5
Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo	Cuota Fija Mensual	2.5
Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal	Cuota Fija Mensual	1
Tianguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)	Cuota Fija Mensual	1
Comerciantes temporales o semi-fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos	Cuota Fija por Día Laborado	1
Comerciantes fijos instalados en la vía pública	Por día	0.083
Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares	Cuota Fija Anual	7.5
Giros comerciales de tiendas departamentales y de cadena nacional	Cuota Fija Anual	75
Industrias de cualquier giro pagaran una cuota de:	Cuota Fija Anual	31.98

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO GIRO	UNIDAD Y/O BASE				
	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA U.M-A.	POR REFRENDO ANUAL U.M.A	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A	CAMBIO DE GIRO U.M.A	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA LICENCIA U.M.A.
Distribuidora/Agencias	1,600	200	200	200	200
Depósitos/mayoristas	1,600	200	200	200	200
Expendio venta de cerveza	1,600	200	200	200	200
Expendio venta vinos y licores	1,600	200	200	200	200
Expendio venta cerveza, vinos y licores	1,600	200	200	200	200
Supermercados con venta de cerveza	1,600	200	200	200	200
Supermercado con venta vinos y licores	1,600	200	200	200	200
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	1,600	200	200	200	200
Minisuper con venta de cerveza	1,600	200	200	200	200
Minisuper con venta vinos y licores	1,600	200	200	200	200
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	1,600	200	200	200	200
Restaurant-bar	1,600	200	200	200	200
Centro nocturno	1,600	200	200	200	200
Discotecas	1,600	200	200	200	200
Cantinas	1,600	200	200	200	200
Cervecerías	1,600	200	200	200	200
Billares	1,600	200	200	200	200
Ladies Bar	1,600	200	200	200	200
Fondas	1,600	200	200	200	200
Centro Social	1,600	200	200	200	200
Espectáculos Deportivos y de Diversión	1,600	200	200	200	200
Comercialización en Unidades Móviles	1,600	200	200	200	200
Ferias o Fiestas Populares	1,600	200	200	200	200
Licorería	1,600	200	200	200	200
Porteador	1,600	200	200	200	200
Tienda de abarrotes	1,600	200	200	200	200
Ultramarino	1,600	200	200	200	200
Salones de Baile	1,600	200	200	200	200
Balnearios	1,600	200	200	200	200

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% del valor del refrendo considerándose que la inactividad solo sea posible hasta el 30 de junio de cada año plazo que al vencerse conllevará a la cancelación temporal de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada, esto quedará a consideración del Presidente o Tesorero Municipal. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se consideran como vencidas al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento al día 31 de diciembre de cada año, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1.5
Industria	Por cada hora más de permiso	1.5
Servicios	Por cada hora más de permiso	1.5
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	3

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
a). Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	5
b). Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por elemento por turno	5
c). las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia pagarán por este servicio, con	Por elemento y por mes	1.5

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal la cantidad de		
d). Por certificado de NO antecedentes policiacos	Por certificado	1
e). Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo de alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 911	Por llamada	.5
f). Empresas particulares que soliciten el apoyo vial y de seguridad para sus eventos	Por elemento por cada evento	5

Tratándose de particulares que no se dediquen a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, el pago deberá realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal, de manera anticipada o en el momento que se le respuesta a su escrito de petición.

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
a) Por autorización de simulacros en escuelas	3.33
b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público	De 3.99 hasta 6.66
c) Por dictamen de árboles que se encuentren afectando propiedades o generen un riesgo	De 6.66 hasta 14.65
d) Por dictamen de zonas de riesgo en bardas taludes, casas, ríos o arroyos	De 6.66 hasta 14.65
e) Certificación por inspección de Protección Civil, a polvorines	Hasta 999.46
f) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil	De 39.97 hasta 99.94
g) Por análisis y aprobación del plan de emergencias y/o contingencias y/o integración de bri gadas	De 26.65 hasta 48.64
h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado	9.32
i) Por inspecciones de análisis de riesgo en obra civil, centros eco-turísticos, fabricas, comercios, e industrias	De 9.32 hasta 26.65
j) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría	De 4.66 hasta 24.65
k) Por factibilidad de Protección Civil	De 10.66 hasta 27.98
l) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50% en caso de material peligroso	

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO		UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
I. Constancias y certificaciones	a) Expedición de cédula catastral	Por trámite	
	b) Alta en el padrón catastral	Por trámite	1
	c) Certificado de no inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1
	d) Certificado de inscripción en el padrón catastral	Por trámite	1
	e) Información con expedición de constancia	Por trámite	
	f) Consulta de archivos	Por trámite	0.5
	g) Copia fotostática de documento	Por trámite	0.5
II. Deslinde catastral	a) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	Por trámite	1
III. Levantamiento castastral	a) Hasta 300	M2	2.5
	b) Más de 300 hasta 500	M2	3.5
	c) Más de 500 hasta 750	M2	5
	d) Más de 750 hasta 1 ,000	M2	6
	e) Más de 1,000 hasta 1,500	M2	8
	f) Más de 1 ,500 hasta 2,000	M2	10
	g) Más de 2,000 hasta 3,000		13
	h) Más de 3,000 hasta 4,000	M2	15.5
	i) Más de 4,000 hasta 5,000	M2	18
	j) Más de 5,000 hasta 6,000		19
	k) Más de 6,000 hasta 8,000	M2	22.5
	l) Más de 8,000 hasta 10,000	M2	24
	m) Más de 1 hasta 2	Hectárea	32
	n) Más de 2 hasta 3	Hectárea	36
	o) Más de 3 hasta 4	Hectárea	40
	p) Más de 4 hasta 5	Hectárea	44
	q) Más de 5 hasta 6	Hectárea	48
	r) Más de 6 hasta 8	Hectárea	52
	s) Más de 8 hasta 10	Hectárea	54
	t) Hasta 100,000	Valor catastral	2
	u) Más de 100,000 hasta 150,000	Valor catastral	2.5
	v) Más de 150,000 hasta 200,000	Valor catastral	3
	w) Más de 200,000 hasta 250,000	Valor catastral	3.5
	x) Más de 250,000 hasta 300,000	Valor catastral	4
	y) Más de 300,000 hasta 400,000	Valor catastral	4.5
	z) Más de 400,000 hasta 500,000	Valor catastral	5
	aa) Más de 500,000 hasta 750,000	Valor catastral	5.5
	bb) Más de 750,000 hasta 100,0000	Valor catastral	6

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

	cc) Más de 1 hasta 1,500,000	Valor catastral	6.5
	dd) Más de hasta 2,000,000	Valor catastral	7
	ee) Más de 2,000,000	Valor catastral	9
IV Avalúos	a) Hasta 235,000	Valor del inmueble	4
	b) Más de 235,000 hasta 500,000	Valor del inmueble	1.3 al millar
	c) Más de 500,000 hasta	Valor del inmueble	1.4 al millar
	d) Más de	Valor del inmueble	1.5 al millar

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de certificado	Por documento	0.5
II. Legalización de finas	Por documento	0.5
III. Expedición de copias certificadas	Por documento	0
IV. Otros	Por documento	0.5

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 1 a 10
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 a 10
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 10
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 10
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 10
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 10

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.

b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 73.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN XXI
POR SERVICIOS DE BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho los servicios que se prestan en los baños públicos por el uso o goce propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

ARTÍCULO 77.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	$ 5.00	Por evento

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 78.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos por concepto de indemnización al Erario Municipal del 3 % mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5 % mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2022

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGOS
2021	1.5%
2020	1.5%
2019	1.5%
2018	1.5%
2017	1.5%

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10 a 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 100 a 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos aplicables en las contribuciones, serán los contenidos en esta ley, para poder otorgar un descuento se hará con las facultades del Presidente Municipal, Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 80.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 81.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 84.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 86.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales, Donativos y aportaciones, Subsidios, Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona, multas federales no fiscales y no especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 10 a 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 100 a 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 90.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 91.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 93.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 94.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA CORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 95.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	76,537,338.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	49,305,727.00
8102	FONDO DE FISCALIZACION	3,093,310.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	20,987,840.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	1,172,046.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,930,462.00
8106	FONDO ESTATAL	47,953.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	ISR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	722,776.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	603,425.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	118,402.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHICULOS	949.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 96.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	83,001,785.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	83,001,785.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	34,356,038.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	48,645,747.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 97.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	FORTASEG	0.00
8302	SEBISED	0.00
8303	FISE	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 98- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 99- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 100.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

ARTÍCULO 101.- En virtud del decreto número 684 de fecha 30 de agosto de 2021 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 82 Bis, de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual este Congreso autorizó al Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, incluyendo sin limitar, a las Institución de Crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de $ 4´200,000.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para financiar inversiones públicas productivas, particularmente en obras de infraestructura deportiva, bajo el rubro de inversión 6100.-Obra Pública en Bienes de Dominio Público, de acuerdo al Clasificado por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente decreto.

ARTÍCULO 102.- Por lo que en el supuesto que el Municipio no contrate en 2021 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2022, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2022, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2022, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

DÉCIMO El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422 , expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., deberá dar cumplimiento al decreto número 676, de fecha 31 de agosto de 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021, a más tardar el 31 de marzo de 2022, relacionado con el Servicio del Derecho Público de Iluminación, para ello deberá tomar en consideración lo contemplado en la sección correspondiente al Servicio Público de Iluminación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Ingresos y modificaciones al presupuesto de Egresos, por lo que deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO SEXTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto se publique el decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., deberá contemplar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos laborales.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 · 2024

Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. LIC. MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ ESPINOSA y C.M.E. JOSÉ IGNACIO NÚÑEZ PUENTES, Presidenta y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., presentaron a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narváez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, David Ramos Zepeda y Alejandra del Valle Ramírez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, el Presidenta y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuencamé, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 27, de fecha 27 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que: *"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

. . ."

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en el primer párrafo del presente.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 · 2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2022, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos labores, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- *Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.*

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoria Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos

públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[1]

NOVENO. Importante resulta mencionar, que en fechas recientes se llevó a cabo la socialización de una iniciativa de decreto de adición del artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Novena Legislatura, a fin de establecer el mes de marzo como mes de la escrituración de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; dicha iniciativa fue aprobada por este Congreso, mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y el cual contiene lo siguiente: "*ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda*".

La iniciativa en mención se construyó a fin de atender las demandas y sugerencias de la ciudadanía y de los presidentes municipales, a fin de que, todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar.

Por lo que, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala.*

---

[1] *FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.*
En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.[2]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, podrán otorgar un subsidio durante el mes de marzo de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que, en razón de que en el próximo año 2022, se llevarán elección a cabo para elegir 39 ayuntamientos, así como el Titular del Poder Ejecutivo, es necesario que los ayuntamientos, además del monto contemplado en sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el rubro de indemnizaciones, contemplen un porcentaje más en razón del término de la administración a fin de que indemnicen al personal que ya no continuará en dicho ayuntamiento, y con ello evitar laudos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo de los municipios se encuentra el alumbrado público, el cual ha sido definido doctrinalmente por términos siguientes:

"El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los

---

[2] *ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona".

Con la finalidad de solventar el costo del alumbrado público, la mayoría de los municipios de las entidades federativas, entre ellas, Durango, ha establecido una contribución a cargo de los usuarios de este servicio.

En la mayor parte de los estados, dicha contribución ha sido configurada como un derecho y para su cálculo se toma como referencia el consumo privado de energía eléctrica, a partir de ahí se fija un porcentaje, del 5%, 6%, 8% y 10%, que debe ser cubierto por los usuarios y está incluido en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Los contribuyentes, principalmente las grandes empresas, se han inconformado en contra del cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), a través del juicio de amparo e, invariablemente, los tribunales federales se los han concedido, pues han considerado que las Legislaturas Estatales no pueden establecer contribuciones respecto de materias exclusivas de la Federación, en este caso, la energía eléctrica, además, han señalado que la tarifa no guarda relación con el costo que tiene para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante que las aportaciones de los contribuyentes son muy por debajo del costo anual del servicio.

En el mes de enero del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso la acción de inconstitucionalidad 93/2020 en contra de 4 leyes de ingresos municipales del Estado, de: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula, que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado Organismo Constitucional Autónomo considera que vulneran los derechos humanos al establecer una contribución que ha sido declarada inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó la invalidez de las 4 leyes de ingresos municipales para del ejercicio fiscal 2020 citadas, y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un efecto expansivo, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurra en las mismas violaciones constitucionales.

Es así que, esta Legislatura propone una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un nuevo diseño y diverso al declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta contribución, se propone observando en todo momento el principio de legalidad, y cumpliendo los principios del artículo 31 Constitucional, estableciendo los elementos que configuran la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 54

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2022, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO. LEY DE INGRESOS 2022		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	4,400,004.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,000,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,000,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,950,000.00
1201	PREDIAL	2,950,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	2,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	950,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	250,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	250,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	200,003.00
1701	RECARGOS	200,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	1.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	1.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

4	DERECHOS	9,990,017.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	1.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	9,860,008.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	70,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	10,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	100,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	2,555,000.00
43081	DEL EJERCICIO	2,200,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	355,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	4,625,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4,625,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	4,500,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	125,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	2,500,000.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	130,003.00
4501	RECARGOS	130,000.00
45011	AGUA	80,000.00
45012	REFRENDOS	50,000.00
4502	INDEMNIZACION	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
4504	MULTAS	1.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	15,007.00
510	PRODUCTOS	15,007.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	15,001.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	15,000.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	1,105,009.00
610	APROVECHAMIENTOS	1,105,004.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	105,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	1.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,000,000.00
6107	REINTEGROS	0.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	2.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
631	RECARGOS	1.00
632	INDEMNIZACION	1.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	100,732,523.00
810	PARTICIPACIONES	54,943,891.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	34,949,059.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,192,610.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	15,454,272.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	830,774.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,359,646.00
8106	FONDO ESTATAL	157,530.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	ISR ENAJENACIÓN BIENES INMUEBLES	0.00
820	APORTACIONES	45,276,338.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	45,276,338.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	23,423,810.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	21,852,528.00
830	CONVENIO	0.00
8301	TRANSVERSALIDAD INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	COESVI	0.00
8303	VIVIENDA FAISE	0.00
8304	FAISE	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	PARTICIPACIONES 2020	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	512,294.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	427,721.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	83,926.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	647.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO; CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	116,242,567.00

SON: (CIENTO DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIETOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales, se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario,

II.- Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 0.3 hasta 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 0.3 hasta 50
Bailes privados	Por evento	De 0.3 hasta 50
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por	De 0.3 hasta 50
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros	Anualidad por cada aparato	De 0.3 hasta 50
Teatros	Por día de permiso	De 0.3 hasta 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 0.1 hasta 20

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN UBICACIÓN
01	$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo. Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio.	Comprende: Colonias (Las Lomas, Pueblo de Santiago, Deportiva, La Lomita, Ponteduro, La Esperanza, Magisterial).
03	$100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Colonias: (Plazuela, Tierra Blanca, Deportiva, Barriales y la Esperanza).
05	$200.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.	Comprende: Colonias (Ponteduro, Centro Histórico, Col. Alameda).
08	$400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campestres residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el de tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio alto: se canaliza también en la	Colonias: Centro Histórico, Aleada y La Lomita.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

		parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.	

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$6,600.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$3,600.00	MEDIO RIEGO "B": Es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo
3345	$14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	$14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	$9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas
3415	$3,000.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3425	$2,400.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3435	$1,500.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial
3515	$2,400.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	$1,350.00	LABORABLE "B": Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	$1,800.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal
3625	$1,200.00	AGOSTADERO "B":Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal
3635	$750.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal
3645	$450.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por n da d an m
3725	$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamiento, previa la autorización del permiso forestal correspondiente

3715	$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3735	$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada
3805	$2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto

TABLA DE VALORES CATASTRALES

POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2.
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	$1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	$950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	$1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	$1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	$1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	$1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	OBRA NEGRA	5245	$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	$500.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	$400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$371.88

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5611	$437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$371.88
	REGULAR	5613	$328.13

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

TEJABAN COB. DE PRIMERA			
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5621	$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$125.00

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
2021 - 2024

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

		CLAVE DE VALUACIÓN	532	537	533	534	535	536
			DE	COMBINA	MEDIANO	ECON	CORRIENTE	MUY
		ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA COMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA MEZCLA	ORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN
OBRA NEGRA		CIMIENTOS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
		MUROS Y ESTRUCTURAS						
		ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS		APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
		PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
		LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
		PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
		FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O	CANTERA LABRADA MARCOS,	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE	APLANADO DE LODO	SIN
		MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE	SANITARIOS BLANCOS O DE	SANITARIOS BLANCOS MINIMO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO	SANITARIOS BLANCOS O	LETRINA
		MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.		ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
		HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
		SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO,	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
		ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL		HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES,	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
		CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA
		VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
		CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y	REGULAR DEL PAIS Y DE	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
		ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
	CLAVE DE VALUACION	751	752	753	581	562
	ELEMENTOS DE CONSTRUCION	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS , CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.
El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de Cuencamé, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los sujetos de este Impuesto, previa solicitud valorada, podrán obtener un subsidio por el pago de este impuesto, respecto del ejercicio fiscal vigente en base a la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL DEL PREDIO	APORTACIÓN MUNICIPAL
$ 0-$2,000,000.00	50%

Será la autoridad municipal por conducto de la Tesorería Municipal, la que establezca los requisitos necesarios para acreditar ser sujeto de los beneficios anteriormente citados, así como también el Municipio se reserva la facultad de otorgar un subsidio a través de dicha Dirección, a aquellas personas que viven en precaria situación económica.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.
A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el mes de la escrituración, aprobado mediante decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II. Las personas físicas con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1 hasta 50
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 1 hasta 50
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1 hasta 50

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 al 2%
Actividades Industriales	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 al 2%
Actividades Ganaderas	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 al 2%

Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividad comercial	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota anual por permiso	De 1 hasta 50

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 1 hasta 50
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 1 hasta 50

SECCIÓN IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	Hasta 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Hasta 30%
Las Reparación por daño de Pavimento	Metro Lineal	Hasta 30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtitulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Tarifa fija anual	0
Por solicitud para expedición de licencias	Por documento	De 0.1 hasta 2

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Arena	Por M^3	0.5
Grava	Por M^3	0.5
Piedra	Por M^3	0.5
Tierras	Por M^3	0.5
Cascajo	Por M^3	0.5
Otros Materiales	Por M^3	0.5

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por evento	1.5
Canalización para Casetas Telefónicas	Por canalización	1.5

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	130
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	65
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	35
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	14
Estructuras diversas	Por Unidad	40

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de automóviles por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral	0

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA
Ganado mayor	De 1 hasta 5.5
Ganado porcino	De 1 hasta 5.5
Ganado menor	De 0.5 hasta 3.5

b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL UMA
Res	De 0.5 hasta 3
Cuarto de res	De 0.5 hasta 3
Cerdo	De 0.5 hasta 3
Cuarto de cerdo	De 1 hasta 3
Cabra	De 1 hasta 3
Borrego	De 1 hasta 3

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Prestación de Servicios en los Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Derecho de Inhumación	POR SERVICIO	1.75
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	SIN GAVETAS	4.44
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	POR SERVICIO	9.86
Refrendos en los derechos de inhumación	POR SERVICIO	0
Derecho de Exhumación	POR SERVICIO	3.2
Derecho de Re inhumación	POR SERVICIO	3.2
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	POR FOSA	0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	POR FOSA	1.75
Construcción o reparación de monumentos		3.08
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. De frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción, reconstrucción, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobrarán conforme a las siguientes tarifas o cuotas:

a) Autorización de licencias para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagara por cada m2, de construcciones o ampliaciones de superficies cubiertas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Popular	Diario	0.18 POR 6 MESES
Interés Social	Diario	0.18 POR 6 MESES
Media	Diario	0.25 POR 6 MESES
Residencial	Diario	0.30 POR 6 MESES
Comercial	Diario	0.43 POR 6 MESES
INDUSTRIAL		
Oficinas	Diario	0.43 POR 6 MESES
Almacén	Diario	0.43 POR 6 MESES

b) Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de:
0.06 hasta 0.18 UMA

c) Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de:
0.10 a 0.20 UMA

d) Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:
De 0.60 a 5 UMA

e) Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza:
0.26 UMA

f) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

Habitacional	0.39 UMA
Comercial	0.39 UMA
Industrial	0.37 UMA
Rotura de pavimento	7.20 UMA

g) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:
Primera categoría: Pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.07 UMA.
Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.05 UMA.
Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.05 UMA

h) Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.40 UMA
i) Excavación en todo tipo de terreno 0.10 UMA M3

j) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:

De 0.00 hasta 5,000 M²	1.53 UMA POR M²
De 5,001 hasta 10,000 M²	2.43 UMA POR M²
De10,001 M² en delante	2.99 UMA POR M²

k) Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación. (comerciales, Industriales, servicios):

De 0.00 hasta 5,000 M²	2.06 UMA POR M²
De 5,001 hasta10,000 M²	0.89 UMA POR M²
De10,001 M² en delante	0.57 UMA POR M²
Por la fusión de predios	1.53 UMA POR M²
Por demolición	1.60 UMA POR M²
Por las constancias peritaje de obra	3 U.M.A. POR M²

l) Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación:
0.50 UMA M² por obra

m) Por terminación de obra hasta 100 m2 de construcción 9.1 U.M.A.
n) Por terminación de obra mayor de 100 m2 de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.

o) Por habitabilidad 20.5 U.M.A. por 1 o paquete de viviendas.

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de:
I. Licencia de cambio y uso de suelo y
II. Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido monocristalino o policristalino:

A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,
a) 148 UMA diaria por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad
B) Para la Licencia de Construcción con vigencia bianual,
a) 430 UMA diaria por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son: • Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas; • viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia; • subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones: • camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas; • ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreaos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	De 10 a 12
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		7
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		5

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	Hasta un 30%
Drenaje Sanitario	Metro lineal	Hasta un 30%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	Hasta un 30%
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadrado	Hasta un 30%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	Hasta un 30%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	Hasta un 30%

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	De 1 a 20
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 1 a 10
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 1 a 5

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, cuenta con un organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO

DOMÉSTICA

M3	CUOTA EN PESOS	CUOTA O TARIFA EXCEDENTE
0 a 10	$ 63.22	$0.0
11 a 30	$ 63.22	$2.6
31 a 50	$ 63.22	$2.7
51 a 70	$ 63.22	$3.9
71 a 80	$ 63.22	$6.9
81 a 90	$ 63.22	$7.7
91 a 100	$ 63.22	$8.4
101 a 110	$ 63.22	$10.12
111 en adelante	$ 63.22	$12.10

COMERCIAL

M3	CUOTA EN PESOS	CUOTA O TARIFA EXCEDENTE
0 a 10	$150.00	$0.00
11 a 30	$150.00	$7.2
31 a 50	$150.00	$8.0
51 a 70	$150.00	$8.8
71 a 90	$150.00	$9.3
91 a 100	$150.00	$10.23
111 en adelante	$150.00	$12.65

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO BIMESTRAL
CUOTA FIJA DOMESTICA $120.00
CUOTA FIJA COMERCIAL $150.00

DERECHO DE CONEXIÒN DOMICILIARIA $750.00

DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL $1,350.00

Se faculta al director del Organismo a que, durante el presente ejercicio fiscal en el mes de enero, otorgue la condonación total del adeudo por concepto del Derecho de Agua Potable de Ejercicios Anteriores, así como multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución, Previa comprobación de que los ciudadanos pagaron los últimos 6 meses de su servicio de Agua Potable.

Dicho beneficio no aplica a la tarifa marcada como servicio comercial o que su razón social sea persona moral.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 48.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

ARTÍCULO 49.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX

POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 50.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capitulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera y campañas ganaderas		0
Facturación por cabeza de ganado	Cuota fija por cabeza	0

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por Legalización de Firmas		.25
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		.25
Dependencia Económica		.25
Residencia Domiciliaria	Por hoja	.25
No antecedentes penales	Por hoja	.25
Aclaratoria	Por hoja	.25
Recomendación	Por hoja	.25
Factibilidad de servicios	Por hoja	.25
Servicio Militar	Por hoja	.25
Certificado de situación fiscal	Por hoja	.25
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por hoja	.25
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	.25
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	.25
Otros	Por hoja	.25

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 52.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE	
	EXPEDICIÓN U.M.A.	REFRENDO ANUAL U.M.A.
Estanquillo	De 1 hasta 5	De 1 hasta 3
Misceláneas	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Panificadoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Carnicerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Blockeras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Ferreterías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Refaccionarias	0	De 1 hasta 17
Casa de empeño	0	De 1 hasta 17
Florerías	0	De 1 hasta 17
Estéticas	0	De 1 hasta 17
Farmacias	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Video club	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Papelerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Tiendas de ropa y novedades	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Restaurantes	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Mueblerías	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Moteles	De 1 hasta 5	De 1 hasta 15
Embotelladoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 75
Planta procesadora	De 1 hasta 5	De 1 hasta 35
Mesa de Billar sin	De 1 hasta 5	De 1 hasta 17
Gasolineras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 90
Maquiladoras	De 1 hasta 5	De 1 hasta 150

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE			
	EXPEDICIÓN U.M.A	REFRENDOANUAL U.M.A	CAMBIO GIRO, DEPENDIENTE, TRABAJADOR DE LA LICENCIA U.M.A	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A
1. Expendio de Vinos y Licores	1,000	180	60	50
2. Cervecerías	1,000	180	60	50
3. Billar con venta de cerveza	1,000	180	60	50
4. Deposito con	1,000	180	60	50

venta de cerveza				
5. Miscelánea con venta de cerveza	1,000	180	60	50
6. Mini súper con venta de cerveza	1,000	180	60	50
7. Restaurante con venta de cerveza	1,000	180	60	50
8. Disco con venta de cerveza	1,000	180	60	50
9. Comité comunitario con venta de cerveza	1,000	180	60	50
10. Vinatas productoras de sotol	1,000	180	60	50
11. Hotel con venta de cerveza	1,000	180	60	50
12. Bar	1,000	180	60	50
13. Salón de eventos sociales	1,000	180	60	50

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagará por acumulado.

Por autorización, a cada hora extraordinaria, se cobrarán 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 55.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 56.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 58.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 54 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 55 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
BAILES	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	De 5 hasta 30

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Quincenal	0
Por servicios que preste el Departamento de: 1.-Sanidad Municipal 2.- Certificación de Origen 3.- Impacto Ambiental Municipal	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 68.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de documentos;	POR DOCUMENTO	0
Por Deslinde de Predios;	POR DESLINDE	0
Por Levantamiento de Predios;		0
Por Certificación de Trabajos;		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copiado;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 69.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0
Legalización de firmas	Por Documento	0
Otros	Por Documento	0

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN XIX

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;

b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y

c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 veces de la UMA pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 veces de la UMA más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 veces de la UMA mensuales; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 veces de la UMA cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRONICAS, LUMINOSAS DE VIDEO Y/O SIMILARES

DIMENSION METROS CUADRADOS	TARIFA O CUOTA U.M.A.
DE 1.00 – 4.99 M2	9
DE 5.00 – 9.99 M2	11
DE 10.00 M2 EN ADELANTE	13

ANUNCIOS PANÓRAMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES METROS CUADRADO	TARIFA O CUOTA U.M.A.
DE 1.00 – 4.99 M2	3
DE 5.00 – 9.99 M2	4
DE 10.00 M2 EN ADELANTE	5

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 71.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.

b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 72.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 73.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 74.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.
Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma

ARTÍCULO 76.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 77.- Son Productos, los ingresos que se obtengan, de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, e plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Serán Productos, los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCION IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Venta de bienes mostrencos y abandonados	Cabeza de ganado	De 1 hasta 250

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	De 1 hasta 250

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 82.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 83.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 85.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 200
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 200
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 200

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 87.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 88.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 89.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 91.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	54,943,891.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	34,949,059.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,192,610.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	15,454,272.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	830,774.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,359,646.00
8106	FONDO ESTATAL	157,530.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	ISR ENAJENACIÓN BIENES INMUEBLES	0.00

840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	512,294.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	427,721.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	83,926.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	647.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 92.- Serán consideradas como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	45,276,338.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	45,276,338.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	23,423,810.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	21,852,528.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 93.- Por convenios celebrados por el Ayuntamientos, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	TRANSVERSALIDAD INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	COESVI	0.00
8303	VIVIENDA FAISE	0.00
8304	FAISE	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 94.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 95.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 96.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 97.- Serán ingresos extraordinarios, los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 98.- Serán considerados como ingresos extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.-Sobre Anuncios.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2022, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 · 2024

DÉCIMO. El Municipio de Cuencamé, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422 , expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Cuencamé, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. El municipio de Cuencamé, Dgo., deberá dar cumplimiento al decreto número 676, de fecha 31 de agosto de 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021, a más tardar el 31 de marzo de 2022, relacionado con el Servicio del Derecho Público de Iluminación, para ello deberá tomar en consideración lo contemplado en la sección correspondiente al Servicio Público de Iluminación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Cuencamé, Dgo., deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Ingresos y modificaciones al presupuesto de Egresos, por lo que deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO SEXTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto se publique el decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Cuencamé, Dgo., deberá contemplar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos laborales.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (21) VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de noviembre de 2019, los CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jáquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), todos de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Diana Maribel Torres Torres, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dimos cuenta que, se plantea la adición de un artículo 26 BIS, a la Ley de Protección a la Maternidad del Estado de Durango, mediante la cual, los iniciadores, pretenden garantizar el derecho, a que la mujer esté acompañada por una persona de confianza durante el parto, en las instituciones de salud y los centros de internación penal. Lo anterior, con la finalidad de que la mujer acceda a beneficios médicos, derivados del apoyo psicoemocional de esta práctica, tal como la reducción en la necesidad de emplear anestesia, fórceps, y de requerir una cesárea; además de reducir el estrés materno y fetal, y evitar la patologización del embarazo, al ser un evento natural que idealmente debe producirse en un contexto familiar. A la vez, los promoventes, mencionan que quienes han tenido acompañamiento en el proceso de parto, expresan mayor satisfacción con el proceso, lo que se traduce en una mejor relación con su hijo, y en una lactancia más prolongada. Al respecto, esta Comisión se percata, de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), dentro de sus recomendaciones para la conducción del trabajo de parto, establece que *"la evidencia respalda el uso de cualquier tipo de compañía culturalmente apropiada, incluyendo el marido y profesionales legas como duolas (parteras)"*; a la vez que referencia cuantitativamente los beneficios clínicos expuestos por los iniciadores[1].

Otro beneficio que aducen los impulsores de la iniciativa, es que la presencia de un acompañante, genera mayor respeto hacia la mujer en la sala de partos, evitando descuidos y negligencias. Al respecto, esta Comisión identifica referencias teóricas, que suponen que el objeto del acompañamiento, como parte del modelo, es que la mujer cuente con un apoyo afectivo-emocional, y que no entregue el control del proceso de parto, al equipo médico, permaneciendo como protagonista en la atención; ajustándose en consecuencia, los servicios ofrecidos, a sus necesidades y expectativas.

Este Órgano legislativo da cuenta, que el derecho del acompañamiento en el proceso de parto, corresponde al "Modelo de Parto Humanizado", el cual se asume como tendencia garantista, por legislaciones de otros países, incluyendo a algunas de América Latina, tal como Argentina, Brasil, Puerto Rico, Perú y Venezuela; a la vez que ha sido incorporado por algunas legislaciones locales en el país, siendo el caso de la Ciudad de México, Nuevo León y Aguascalientes. Adicionalmente, a nivel federal, en el sistema de salud pública, ya se han expedido algunos lineamientos relativos a dicho modelo, en los que se contempla este acompañamiento; la Comisión se refiere, específicamente a la "*Guía de Implantación del Modelo de atención a las Mujeres durante el Embarazo, parto y Puerperio, Enfoque Humanizado, intercultural y Seguro, por parte del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva*"[2]; se cuenta con antecedentes de que en la práctica, ha sido implementado en un hospital en La Guajolota, Mezquital, Durango.

En suma, al revisar la presente propuesta, así como los argumentos que han sustentado los proyectos de Ley en los mencionados países y estados de la República, se observa que su importancia, pudiera radicar, tanto en los beneficios clínicos del apoyo psicosocial mencionados por los iniciadores; como en el empoderamiento de las mujeres amén del acompañamiento, para una atención digna, y para que decidan de manera informada y libre sobre los procesos reproductivos[3]; constituyéndose esta práctica, como una determinante con impacto negativo, para la ocurrencia de eventos de violencia obstétrica, lo que es un problema de salud pública y derechos humanos[4]. Empero, es menester de este Órgano Legislativo[5],

---

1 Recomendaciones de la OMS para la Conducción del Trabajo de Parto. Disponible en: https://www.who.int/topics/maternal_health/directrices_OMS_parto_es.pdf

[2] Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/29343/GuiaImplantacionModeloParto.pdf

3 De acuerdo a Magnone (2006), citado por SCJN, esta posibilidad se ve disminuida por la intersección, entre la violencia institucional de salud, y la violencia estructural contra la mujer.

4INEGI. Esta Comisión, observa con atención, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, registra en el Estado de Durango, que casi una tercera parte de las mujeres entre 15 y 49 años, sufrió algún tipo de maltrato. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

[5] Por su parte, de acuerdo al artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene la facultad de [estudiar y analizar] lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de las niñas, niños y adolescentes, en lo particular, como titulares de derecho (...)5.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

analizar la congruencia de esta proposición con la normatividad global y su afectación a la estructura normativa, realizar un análisis de suficiencia del derecho vigente, y discernir viabilidad en la operativización de la iniciativa impulsada.

SEGUNDO. Como parte de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que reconocen los derechos humanos de las mujeres embarazadas, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) [6]; cuyo Comité, del cual México forma parte, ha establecido que se deben implementar todas las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo y judicial para promover y garantizar la igualdad sustantiva; y entre las cuales se incluye, el derecho a que la mujer decida quien acompaña durante el parto".

Con relación al análisis de encuadre de la iniciativa con el sistema normativo global, este Órgano legislativo refiere en primer orden al artículo 1° Constitucional, el cual reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente, no solo la Constitución Federal, si no los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Es decir, una vez, que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Para sustentar lo anterior, se cita el artículo primero, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Toda vez que, el artículo 133 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la

Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

A su vez, este Órgano Legislativo es consciente del derecho a la salud, y de la relevancia central, para el proyecto de vida de los gobernados, de los beneficios clínicos medibles del acompañamiento durante el parto; y de la obligatoriedad en la acción gubernamental legislativa, para promover y garantizar este derecho, dado el principio de convencionalidad. En este mismo sentido, esta Comisión, hace referencia al principio de progresividad de los derechos humanos, resaltando la obligación del Estado de continuar emprendiendo acciones positivas para garantizarlos; fundamentando con la tesis de jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que dentro de sus ejecutorias analiza el principio de gradualidad y progresividad, que rige en materia de los derechos humanos; relacionado no solo la prohibición en la regresividad de su disfrute, si no de la obligación positiva y gradual de promoverlos por parte del Estado Mexicano; indicando que:

" El Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas

---

Por tanto, reconocemos como procedente el análisis por parte de esta Comisión, al analizar una alternativa legislativa, a una problemática relacionada con el bienestar de las familias, al promover dinámicas que pudieran favorecer, el acceso a derechos, con impacto clínico para la madre y la primera infancia (derecho a salud).

[6] Establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a servicios de atención médica.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano[7]*";*

Adicionalmente, en este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se ha pronunciado a favor del acompañamiento. La CNDH, emitió la Recomendación General No. 31/2017, Sobre la Violencia Obstétrica en el Sistema Nacional de Salud[8], con fecha 31 de julio de 2017. En dicho documento, en la observación Tercera, se establece la necesidad de que *"se implemente el "Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro de la Secretaría de Salud", en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la disminución de la morbi-mortalidad materno-infantil, la atención médica calificada, digna, respetuosa y con perspectiva de género";* siendo que en la observación *"Parto Respetado: Una forma de evitar la violencia a la mujer"*, la CNDH, establece *"la necesidad de transitar hacia un modelo de atención obstétrica con perspectiva de derechos humanos y de género, basado en los estándares y en las necesidades de las mujeres y sus hijos"* [9] y define dentro de las premisas de este modelo, el acompañamiento de una persona de confianza[10].

La Comisión, observó que la CNDH, en la misma recomendación, establece la necesidad del acompañamiento a mujeres embarazadas indígenas en hospitales, por parte de parteras y parteros tradicionales, dando cuenta de sus usos y costumbres; lo que se considera, como un elemento más de importancia para considerar su incorporación a la legislación.

De esta forma, la Comisión dio cuenta de que la propuesta, tiene encuadre, en el orden jurídico vigente, y puede fortalecer el sistema normativo global; a la luz del control de convencionalidad y del principio de progresividad de los derechos humanos.

Con la incorporación del acompañamiento, se contribuye a la armonización legislativa, de acuerdo a los estándares, y parámetros internacionales que deben atenderse por el Estado; los cuales ya se han hecho notar por la CNDH.

TERCERO. La Comisión, se ocupó de analizar la congruencia con el sistema legislativo global, para verificar si la iniciativa choca o no con algún precepto vigente. Al ser la Salubridad una materia concurrente, la Comisión analizó la viabilidad jurídica de la iniciativa, a la luz del federalismo dual con que se cuenta. Esta Comisión refiere la materia de Salubridad, por pertenecer a esta, la de atención materno-infantil, y por tanto la de servicios de salud relacionados al parto.

La Comisión consideró importante precisar que con base en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salubridad General, se establece concurrencia entre las entidades subnacionales y la federación, con base a lo que establece el artículo 73 fracción XVI; determinando este último, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de legislar en esta materia, en función de lo que establece el artículo 124 Constitucional, así como el artículo 3 de la Ley General de Salud:

El párrafo 4 del artículo 4 establece lo siguiente:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por su parte, la fracción XVI del artículo 73, y el artículo 124 establecen lo siguiente:

---

[7] Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su Naturaleza y Función en el Estado Mexicano. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Décima Época, Segunda Sala 2019325, Jurisprudencia Constitucional Común.

[8] CNDH. Recomendación General No. 31/2017. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf

9 Ibídem

[10] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, citado por CNDH. En el parto humanizado o respetado, la mujer embarazada puede, siempre y cuando su salud lo permita: "decidir el lugar del nacimiento en caso de ser un parto normal, sin complicaciones. Actualmente [tiene] la posibilidad de recibir atención de calidad en: [su] hogar, clínicas y hospitales (...); aceptar o no el uso de analgésicos o anestésicos; contar o no con un/a acompañante en todo momento y/o una partera; tener libre movimiento durante [su] trabajo de parto; elegir la postura durante el periodo expulsivo; definir el destino de la placenta y otras prácticas culturales importantes para [ella] Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En este mismo sentido, la Comisión dio cuenta de que el legislador ordinario, a partir de la Ley General de Salud, en su artículo tercero, establece que la atención materno-infantil, corresponde a la materia de Salubridad General, según lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley. El artículo 3, fracción IV de esta Ley, establece lo siguiente:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

De la I a la III...

IV. La atención materno-infantil;

De la IV BIS a la XXVIII ...

Por su parte, a partir del artículo 61 de la Ley General de Salud, la Comisión da cuenta que la atención del parto, corresponde al ámbito de los servicios de atención materno-infantil, estableciendo lo siguiente:

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera.

De la I a la VI...

Por su parte, el artículo 13 de la Ley General de salud, establece concurrencia entre los estados y la federación; no obstante, este Órgano Legislativo, observa que las facultades que otorga esta coordinación, son de tipo operativo, frente al normativo:

A...

De la I a la X

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

Bajo estos preceptos constitucionales y de la ley ordinaria, la Comisión dio cuenta que se establecen, bajo una interpretación rígida, los límites para legislar, en relación a la prestación de los servicios de salud relacionados con la atención materno-infantil; por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

No obstante, este Órgano Legislativo, considera que se enfrenta ante una situación en la que está obligado a optar entre diversos significados posibles de un mismo precepto jurídico, al encontrarse ante una propuesta mediante la cual, únicamente se busca incorporar, bases jurídico-administrativas, para la eficiente implementación de las políticas públicas; y por tratarse

de que con esta medida se procura garantizar el derecho a la salud. Por tanto, la Comisión, decide realizar la interpretación a la luz de la cláusula de interpretación "pro persona", para asegurar que en todo momento, los derechos humanos doten de significado al resto del sistema normativo. Para fundamentar lo anterior, esta Comisión refiere la tesis aislada P. II/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad"[11].

Visto de otro modo, la Comisión considera que esta iniciativa se pudiera traducir en un ejercicio de "legislación coordinada" o de federalismo; que siente las bases y unifique criterios para fortalecer las acciones operativas que de manera concurrente realiza con la federación, en lo que respecta a la atención en el embarazo, en el ámbito de sus competencias, expresadas en el artículo 13, fracción B de la Ley General de Salud:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. *Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

I Bis. *Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;*

II. *Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;*

III. *Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;*

IV. *Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;*

V. *Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;*

VI. *Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y*

[11] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, Tomo 1, mayo de dos mil diecisiete, registro 2014204, página 161

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

De esta forma, la Comisión consideró que la iniciativa es viable, en tanto que contribuye a definir las bases para llevar a cabo acciones programáticas y esquemas de organización, operación, supervisión y vigilancia, que permitan facilitar el cumplimiento la normatividad existente; y al mismo tiempo avanzar en el cumplimiento de la normatividad federal, los compromisos internacionales y metas de política para garantizar el derecho a la salud.

A su vez, continuando con el análisis de coordinación entre el Estado y la Federación, se identifica la definición de los criterios técnicos y científicos relativos a las condiciones requeridas para la atención del parto, a partir de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-2016, *"Para la atención durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida"*. En dicha norma, la Comisión, no encontró referencia específica en cuanto al acompañamiento durante el parto; únicamente, se establece en el numeral 5.11, "Promoción de la salud materna y perinatal", que *en todo establecimiento para la atención médica, el personal de salud debe* [considerar] *"la importancia de la participación de la pareja y/o la familia durante el proceso grávido-puerperal"* ; y el numeral 5.1.11 indica que *" la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución"*. Al respecto, la Comisión considera deseable, que en la revisibilidad de la norma federal, pudiera incluirse de manera específica la práctica de acompañamiento; por lo pronto, aduciendo a las posibilidades competenciales de la Asamblea local, esta Comisión recomienda, que se incluya en la legislación estatal, para el subsecuente desarrollo de la reglamentación técnica y protocolos de orden clínico.

Por tanto, se concluye, que el Legislativo local tiene facultades para legislar en la materia, brindando espacio para que surjan soluciones legislativas como la propuesta, para garantizar el cumplimiento del artículo cuarto Constitucional.

CUARTO. La Comisión, se avocó a analizar la viabilidad y la oportunidad práctica de las modificaciones propuestas.

En primer orden, se analizó su costo-efectividad, y relativo a ello, su efectividad de cumplimiento. Al respecto, este Órgano legislativo, se contactó con personal médico y/o administrativo de instituciones de salud pública y privada y de los centros de internamiento penal; los cuales, concordaron con las bondades de la propuesta de implementación del acompañamiento; empero, manifestaron la complejidad de su aplicación, dado el contexto actual de las instituciones de salud pública. Las dificultades e inquietudes expresadas, referían la disponibilidad presupuestal, para hacer frente a las adecuaciones que exigiría la aplicación de la propuesta; dado que estiman, serían necesarias modificaciones a la infraestructura, contratación de personal médico (y hospitalario en general), y suministro de insumos, para garantizar la privacidad de los pacientes. En suma, manifestaron preocupación, ante el posible aumento de flujo de personas, en áreas de cirugía y/o tococirugía[12] ya que actualmente está restringido su acceso en hospitales públicos, para evitar contaminación. En cuanto a la privacidad, indicaron que una dificultad radica, en que los procesos de parto, transcurren a lo largo de diversas áreas, tal como las zonas de vigilancia, en donde coexisten pacientes embarazadas, por lo que el ingreso de más personas, especialmente del sexo masculino, pudiera generarles incomodidad.

La Comisión, observó, que estas preocupaciones, no son exclusivas del Estado; la OMS, dentro de sus Recomendaciones, ha resuelto que se podrían usar medidas simples para permitir a las parientes que acompañen a la mujer durante el trabajo de parto como maneras costo-efectivas y culturalmente sensibles para encarar estas preocupaciones. Con relación al costo-efectividad; llama especial atención, la posibilidad de reducir la incidencia de cesáreas, ya que este tipo de intervenciones, "se relaciona con un mayor riesgo de morbi-mortalidad materna y neonatal, provoca un mayor un número de partos pretérmino", entre otros padecimientos; lo cual conlleva un costo social y administrativo. De acuerdo a la OMS, mediante el acompañamiento, se reduce un 20% la incidencia de cesáreas. Por tanto, esta Comisión recomienda ampliamente, en medida de lo razonable, promover que se realice esta práctica, ya que incluso podrían reducirse dichos costos. Por su parte, la CNDH, ha realizado recomendaciones, sustentadas en observaciones internacionales, relativas a la práctica excesiva e innecesaria de cesáreas en el país; cuya tasa de crecimiento ha escalado en la última década.

A su vez, a razón de la viabilidad y oportunidad práctica, considerando la situación económica actual en el país, a razón de la crisis económica de origen pandémico, que limita el presupuesto estatal, se incluyen artículos transitorios sobre el plazo para las obligaciones de cumplimiento.

QUINTO. Óbice de lo anterior, dado todas las bondades expresadas en cuanto a la práctica de acompañamiento como solución legislativa, este órgano legislativo, propone una redacción y ubicación distinta, ya que se brinda mayor certidumbre al mencionar sujetos obligados; y contempla una visión federalista, ante la posibilidad de elaborar convenios.

---

12 Área de quirófanos, destinada exclusivamente a la atención de pacientes obstétricos.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 56

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción IV del artículo 6 a **la Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6...

De la I a la III....

IV. Realizar acciones que promuevan activamente y/o posibiliten, el derecho al acompañamiento de las mujeres embarazadas por una persona de su confianza y elección durante el proceso de parto, siempre y cuando, no exista riesgo de que se presenten complicaciones de salud para el producto o la mujer embarazada; y celebrará los convenios que se requieran para tal efecto.

Para hacer efectivo el derecho de acompañamiento, las instituciones de salud pública y privada, y centros de internamiento penal, deberán prever las medidas de seguridad e higiene necesarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Derivado de la crisis económica de origen pandémico provocada por SARS-COV- 2, y la limitada capacidad presupuestal e incierta situación económica en el mediano y largo plazo, las instituciones públicas obligadas, tendrán un plazo para cumplir con las disposiciones contenidas, de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

TERCERO. Las instituciones privadas, podrán convenir con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Durango, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para su cumplimiento; ajustándose a las especificaciones de la regulación o programas que emita dicha Dependencia.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano **Gobernador del Estado, sancionará, promulgará** y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
2021 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de abril de 2021, los CC. Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Moreno Morales, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual contiene REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Diana Maribel Torres Torres, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de abril de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma al artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango[1].

Quienes inician, disertan que el interés superior de la niñez, es un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, pero también es un derecho sustantivo, por lo que en cada acción realizada por los órganos de gobierno en la que se vean involucrados los menores de edad, debe ser evaluada y ponderar en ella las posibles repercusiones o afectaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado, mencionan que, de manera desafortunada, de entre las naciones integrantes de la Organización y Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país mantiene la mayor tasa de natalidad en mujeres adolescentes, pues se estima que, de cada mil embarazos, 62 son de jóvenes que no han alcanzado su madurez e incluso niñas.

Aunque resulte paradójico que una persona que siendo padre o madre y que aún no alcanza su mayor edad requiera ejercer derechos establecidos en la legislación para niñas, niños y adolescentes, debemos mantener el equilibrio en el trato que reciben pues, de no ser así, se estaría incurriendo en una doble falta por parte del Estado y la sociedad, debido a que en la mayoría de los casos la maternidad o paternidad prematura es consecuencia de la falta de orientación y educación adecuada que las instituciones públicas como parte del derecho a la salud y a al interés superior de la niñez deben brindar para no coartar el desarrollo de nuestros menores.

Los casos de embarazos entre niñas y adolescentes, si bien es un problema de salud a nivel global, es de llamar la atención la posición que guardan los índices de incidencia de dichos casos en México, por lo que es preciso realizar acciones preventivas pero al mismo tiempo es necesario erradicar la distinción negativa o discriminación que se ejerce contra las madres y padres adolescentes, que si bien es cierto que no les disminuye su responsabilidad y obligaciones, si les permite ejercer de la mejor manera posible los derechos que aun ostentan por la menor edad que aún viven.

Derivado de ello, manifiestan que se deben adoptar medidas para garantizar que cada menor de nuestra entidad, reciban igualdad de trato y oportunidades en todos y cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelva, independientemente de cualquier situación que se presente en su vida y desarrollo personal, aun siendo la maternidad o paternidad prematura.

El interés superior de la niñez, si bien es un principio que se debe observar en todos los asuntos contenciosos en los que intervengan menores de edad, también es obligatorio aplicarlo en todas las políticas públicas y acciones realizadas por las instituciones estatales y privadas como una consideración primordial para que cada niña, niño y adolescente le sea posible alcanzar su óptimo desarrollo y una vida digna.

Por lo anterior, proponen la modificación del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para incluir la maternidad o paternidad prematura entre nuestros menores como causa de posible discriminación y de esa manera prevenir, erradicar y, dado el caso, sancionar la distinción negativa que se ejerza en contra de aquellas y aquellos adolescentes que vivan dicha condición.

---

1 https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA234.pdf Pág. 7 Gaceta parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultado el 03 diciembre de 2021.

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Ahora bien, en particular, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor, deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención. Así, la convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

SEGUNDO. - La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales.

En dicha Convención reconoce que, para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que ellos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Por ello resulta de vital importancia referir lo mandatado en sus artículos segundo y tercero:

> ***Artículo 2***
> *1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
>
> *2. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*
>
> *Artículo 3*
>
> *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
>
> *2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Concluyendo entonces, que resulta importante la maximización del interés superior de los niños, niñas o adolescentes que tenga como fin su protección y bienestar personal, donde no limite en ningún momento su buen desarrollo, psicosocial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 57

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud, **de su situación de maternidad o paternidad prematura** o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 04 de abril de 2019, los CC. Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Diana Maribel Torres Torres, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 04 de abril de 2019, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a los artículos 17, 32 y 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango[1].

Los iniciadores comentan que, difícilmente se podrá encontrar una causa que requiera mayor preferencia que la protección y el desarrollo de las niñas y los niños, pues en la infancia reside la supervivencia, la estabilidad y el progreso de los pueblos y más aún, de la humanidad entera.

Así mismo que, previo a aprender, desarrollarse y volverse en la edad adulta una persona exitosa y saludable, los niños deben contar con un ambiente en el cual se sientan seguros, respaldados y contentos. Hacen énfasis respecto a la violencia que se pueda vivir en la infancia, roba la confianza y obstaculiza la posibilidad de alcanzar la plenitud y la posibilidad de reconocer y aprovechar las mejores oportunidades a lo largo de una vida, además de acarrear en la mayoría de los casos, deja secuelas y traumas de tipo psicológico y emocional.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido causa alrededor del mundo para preservar y reconocer los derechos de los menores, desde su aprobación, se han alcanzado logros importantes con relación a su efectivo cumplimiento; ello a través de la prestación de bienes y servicios esenciales, además de la implementación de políticas públicas y leyes tendentes al respeto de la infancia y sus prerrogativas.

Disertan que una de las consecuencias más nefastas para los menores por causa de la violencia, es la situación de orfandad en la que pueden quedar muchos de ellos, ya sea por la violencia generalizada o incluso por consecuencia de la violencia familiar. En ese sentido una niña o un niño huérfano sufren en muchas ocasiones de graves violaciones de la mayoría de sus derechos. Ante esta ausencia temporal o permanente de familiares, la Convención de los Derechos del Niño ha insistido a los países a proporcionar asistencia y protección especial a los niños huérfanos.

Así entonces, la iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, los instrumentos normativos y legales que reconozcan de manera atingente la protección a los derechos de un sector verdaderamente vulnerable; sector que desafortunadamente y en muchas ocasiones queda en el abandono total y con un mayor grado de incertidumbre en cuanto a su futuro se refiere.

---

1 https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2053.pdf Página 11. Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultado al 02 de diciembre de 2021.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Alto Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones que refieren a la protección de los niños, niñas y adolescentes, ha establecido como regla general que en todo momento se haga efectivo el interés superior, cuya protección y efectividad es deber constitucional y convencional de procurar, ello, conforme lo ha establecido el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el mismo sentido, ha comentado que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que: *"el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"*; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"*. Al respecto, se destaca que el interés superior del menor debe contemplarse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

Ahora bien, el derecho del interés superior del menor, de manera general prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con ellos, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que debe ser atendida, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas, de procuración de justicia y jurisdiccionales, deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial, requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que trate.

SEGUNDO. - La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales.

En dicha Convención reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que ellos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Por ello resulta de vital importancia referir lo mandatado en su artículo cuarto: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."*

TERCERO. – Por referir un tema actual, que compete al tema inicial, de acuerdo con una investigación que lleva a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se estima que más de 118 mil niñas, niños y adolescentes a nivel nacional quedarían en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19.

La investigación, basada en la aplicación de millón y medio de cédulas de evaluación en los 32 estados del país, principalmente en hogares beneficiarios de programas alimentarios que coordina el DIF Nacional, proyecta de manera

LXIX LEGISLATURA
2021 2024

preliminar, con más de un millón de cédulas recibidas y 810 mil procesadas, que 86 mil 188 niñas, niños y adolescentes, habrían perdido a su padre; 32 mil 50, a su madre, y 124 a ambos, para hacer un total de 118 mil 362.

Aunado a lo anterior, la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) indicó en su último informe "Infancia y conflicto armado en México", que serían alrededor de 30 mil huérfanos en el país, mientras que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados calculó para ese entonces 40 mil.

Concluyendo entonces, que resulta importante la maximización de los intereses superiores de los niños, niños y adolescentes que tenga como fin su protección y bienestar personal, donde no limite en ningún momento su buen desarrollo psicosocial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 58

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACURDA: DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un sexto párrafo, recorriéndose el subsecuente, así mismo se reforma el séptimo párrafo del artículo 17; se adiciona una fracción VI al artículo 32; y se adiciona una fracción XV, así mismo se reforma el último párrafo del artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17...
...
...
...
...
...

Las niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad derivada de la comisión de algún un delito o a consecuencia de la violencia generalizada o de cualquier otra índole, tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares supervivientes de modo regular, para tal efecto y en beneficio del fortalecimiento familiar, las autoridades implementarán acciones y procedimientos expeditos que lo garanticen.

Las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o **de sus familiares sobrevivientes más cercanos en su caso.**

Artículo 32...

I...

II...

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas **directas o indirectas** de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

IV. ...

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;

VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación; **y**

VI. Implementar programas, acciones y medidas especiales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, afectados por la violencia derivada de la comisión de algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole.

Artículo 33...

I a la XII...

XIII. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XIV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; **y**

XV. Establecer programas, acciones y medidas especiales para el cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada de la comisión algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole;

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 48 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detenten la patria potestad, tutela o guarda y custodia **o la de sus familiares sobrevivientes en su caso** de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGNEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de febrero de 2021, los CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, PRESENTARON INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DENUNCIA DEL MALTRATO INFANTIL; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Diana Maribel Torres Torres, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 09 de febrero de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer la responsabilidad a cargo de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra los menores en la entidad, así como conforme a la disponibilidad presupuestal, el acceso a toda la población a denunciar el abuso o maltrato infantil, intrafamiliar o cualquier otra conducta, hecho u omisión que vulnere derechos de los menores y que pudieran afectar su desarrollo pleno e integral.

SEGUNDO. – La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes define la violencia contra niñas, niños y adolescentes, como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

La misma Ley en mención establece dentro de los múltiples derechos de las niñas, niños y adolescentes el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19.1 establece que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."*

En el mismo contexto establece en el numeral 19.2 que: *"Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*

TERCERO. – Es por lo anterior que queda claro que es una obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos, perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado, así como establecer las medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

En virtud de ello es que la propuesta de los iniciadores de establecer como una obligación tanto a las autoridades estatales, como a las municipales de realizar campañas de difusión en distintos medios de información con la finalidad de prevenir la violencia contra los menores es sin duda una propuesta que aporta a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Asimismo, consideramos importante el promover dentro de la población en general el que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia, esto a través de la concientización que se puede lograr a través de las campañas por los medios informáticos correspondientes.

En México, siete de cada 10 niños y niñas son víctimas de algún tipo de violencia y diariamente cuatro menores mueren por esta causa, de acuerdo con datos de *"Save the Children"*.

Consideramos que es urgente atender dicha problemática lo anterior sin duda y tratándose de los derechos de un menor debe ser a través de la prevención no de las sanciones a los abusadores, el objetivo a tratar debe ser salvaguardar la infancia de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

D E C R E T O No. 59

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 72 y 73 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72. ...

I a la XVI. ....

XVII. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

XVIII. Realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como campañas de promoción dentro de la población en general para que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia; y

XIX. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 73. ...

I a la X. ...

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez;

XII. Realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como campañas de promoción dentro de la población en general para que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia; y

XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de octubre del presente año, los CC. Diputados Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), presentaron a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene reforma a la fracción X del artículo 37 del capítulo décimo primero del derecho a la educación a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Diana Maribel Torres Torres, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2021, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente acuerdo, la cual tiene como objetivo primordial adicionar la fracción XXIII al artículo 37 de la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

SEGUNDO. Coincidimos con los iniciadores en que la educación es un derecho humano el cual permite a todas y cada una de las personas acceder a conocimientos de esta forma logrando un pleno desarrollo en varios factores primordiales en el ser humano como lo son, social, cultural, personal y económico.

Nuestra carta magna en su artículo 3° establece que "Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior."

TERCERO. De acuerdo con los iniciadores la deserción escolar en niñas, niños y adolescentes es un problema grave, siendo diversos los factores que obligan a los menores a abandonar sus estudios, dentro de los cuales se encuentran:

• **Económicos**: ya que no cuentan con los recursos materiales y hasta se ven en necesidad de dejar el aula por un trabajo de tiempo completo.

• **Personales y Familiares:** problemas de aprendizaje, desinterés y desmotivación, embarazos a temprana edad, unión libre y problemáticas intrafamiliares los cuales afectan psicológica y emocionalmente al alumno.

• **Sociales:** desigualdad social, lejanía del centro educativo o ubicación en zona insegura.

Dentro de las principales consecuencias sociales por abandono escolar pueden suscitarse:

• Menor probabilidad de participar en actividades cívicas.

• Vivir en gran medida de la beneficencia pública.

• Percibir un menor salario y contribuir menos a la economía del país.

• Baja productividad laboral y vulnerabilidad social.

• Desempleo, delincuencia, consumo de sustancias tóxicas.

CUARTO. Durante la pandemia se han registrado un histórico índice de deserción escolar, en nuestro Estado el 20% de los alumnos desde preescolar, primaria y secundaria no dieron continuidad a su educación, lo cual significa que más de 84 mil estudiantes ya no continúan con sus estudios de un gran total de 420 mil.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Al implementar clases a distancia, es cuando algunos niños pudieron retomar sus clases en línea por los distintos métodos como internet o televisión, se encontró a quienes no tenían acceso a herramientas tecnológicas para hacerlo o peor aún, no contaban siquiera con energía eléctrica, por lo que se identificaron las zonas más afectadas en materia de deserción escolar se intensifica en zonas suburbanas, zonas serranas, en donde el padre de familia no cuenta con los medios suficientes para que las niñas, niños y adolescentes continúen con la formación de estudios.

QUINTO- Coincidimos con los iniciadores en que resulta fundamental que nos enfoquemos en abatir la deserción escolar que ha afectado gravemente a nuestros ciudadanos Duranguenses, es por eso que el objeto de la presente iniciativa es crear campañas de alfabetización para abatir la deserción escolar, ellos son el futuro y el presente de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 60

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA DECRETA:

ÚNICO: Se reforma la fracción X del artículo 37 del capítulo décimo primero del derecho a la educación a la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 37. . . .

...

...

I a la IX...

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes, para abatir el ausentismo, **bajo rendimiento,** abandono y deserción escolar, **mediante campañas que promuevan los servicios de alfabetización de los niveles básicos.**

XI a la XXII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de diciembre de 2021, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de la Sexagésima Novena Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene PROPUESTA PARA OTORGAR CONDECORACIÓN "MEDALLA AL MÉRITO DEPORTIVO" A LA TRIATLETA DURANGUENSE ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL; misma que fue turnada a la Comisión Especial, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ofelia Rentería Delgadillo, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ma. De Los Ángeles Rojas Rivera, Fernando Rocha Amaro y Diana Maribel Torres Torres, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La iniciativa aludida en el proemio del presente, se presenta con la intención de otorgar el reconocimiento y entrega de Medalla al Mérito Deportivo, a la triatleta duranguense **Anahí Álvarez Corral.**

En virtud de sus innumerables logros deportivos, que son producto de su arduo empeño y capacidad, que se han visibilizado en cada competencia y cada participación que nuestra paisana ha realizado.
Consideramos que Anahí, es una gran representante de nuestra entidad, por sus destacadas participaciones en el ámbito deportivo ya que se encuentra al nivel de las más reconocidas figuras.

Anahí Álvarez Corral, representa el ejemplo de coraje, tenacidad, disciplina y voluntad, que se requiere en la vida para alcanzar nuestras metas y más altos anhelos, es un gran ejemplo del "querer es poder".
Sin duda alguna, un ejemplo para la juventud de nuestro Estado, un ejemplo de motivación para las futuras generaciones, que merece el reconocimiento de nuestra sociedad en general.

Dentro de las múltiples condecoraciones que se le han otorgado podemos mencionar; el Premio Estatal del Deporte en su edición 2012, integrante del Salón de la Fama del Instituto Estatal del Deporte, recientemente se convirtió en multicampeona de los Juegos Panamericanos Junior, celebrados en Cali, Colombia, al lograr cuatro medallas en triatlón y atletismo, específicamente en las pruebas de 1,500 y 5,000 metros planos.

Nuestra deportista, cuenta entre sus logros del último año con; un primer lugar en el Triatlón de Mazatlán, la primera posición en la Copa Nacional Elite de Guadalajara, el lugar 28 en la Copa del Mundo en Huatulco, el primer puesto dentro de la Copa Continental Ixtapa y la medalla de oro en triatlón, en revelos mixtos, oro en 1,500 y 3,000 metros planos, además de un récord nacional sub 23 en ambas pruebas, dentro de los juegos Nacionales CONADE 2021, entre otros.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, inciso e) de la fracción V, en donde se concede al Congreso del Estado, entre otras facultades la de "Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley".
Y en relación a ello, y por su parte el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, que en su artículo 6, fracción X, señala que, entre dichos reconocimientos se puede conceder la "Medalla al Mérito Deportivo".

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Es que la Comisión Especial que dictaminó, consideró, que sin duda alguna se sustentan los innumerables logros deportivos de **Anahí Álvarez Corral**, gran representante de nuestro Estado, en el ámbito deportivo, para que le sea otorgado el reconocimiento por ser un referente para nuestra Entidad y ejemplo para la actual y futuras generaciones duranguenses y mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 61

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se otorga la condecoración "Medalla al Mérito Deportivo" a la triatleta y deportista duranguense ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL", en reconocimiento a sus logros y exitosa trayectoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. - La entrega de la condecoración del mérito se hará en Espacio Solemne en Sesión del Pleno del Congreso del Estado de Durango, en fecha 14 de diciembre de 2021.

Tercero. - Comuníquese la presente determinación a la C. ANAHÍ ÁLVAREZ CORRAL, para que ocurra al Congreso del Estado de Durango a fin de recibir la citada distinción, en los términos que señala el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de junio del presente año, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de tatuajes en los animales; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabe Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXVIII Legislatura la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango en materia de tatuajes en los animales.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La iniciativa puesta a consideración propone la adición del artículo 16 BIS a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, con la finalidad de prohibir tatuar u ordenar la realización de tatuajes en animales que no sean los estrictamente permitidos por la ley, así como establecer la prohibición de colocar u ordenar la colocación de piercing o perforaciones con fines meramente estéticos en los mismos.

SEGUNDO. La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango tiene como finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango

TERCERO. La Ley en comento define el maltrato como todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo cual los tatuajes o perforaciones con fines meramente estéticos se deben considerar como tales.

CUARTO. De acuerdo con los iniciadores en los últimos años se ha identificado una tendencia entre algunos sectores de la población de nuestro país y de otros más en el mundo entero, para realizar modificaciones por parte de algunas personas al aspecto físico de sus mascotas, a través horadar alguna parte del cuerpo del animal para colocar en ella pendientes, aretes u otros distintivos o adornos con fines supuestamente estéticos, lo que comúnmente conocemos como piercing o pirsin. Además de lo anterior, la aplicación de tatuajes en la piel de perros y gatos mayormente, es una actividad que se ha venido propagando poco a poco y que cada día se vuelve más cotidiana entre la población en general; lo cual es realizado con el pretexto de un mejoramiento en el aspecto del animal en el que se realiza dicho grabado.

QUINTO.- Coincidimos con los iniciadores en que la alteración de un órgano como la piel, es un proceso que ocasiona sufrimiento y más cuando se le realiza a alguien sin su consentimiento o voluntad pues, los animales no tienen la posibilidad de decidir sobre su cuerpo, pero ello no le puede permitir a su propietario la potestad de propinarle el dolor o sufrimiento que se le ocasione con motivo de sus deseos infundados.

Por lo que debemos mantener en todo momento la empatía hacia los animales, fomentar el trato adecuado para nuestras mascotas además de promover el cuidado de la fauna de nuestro entorno y el respeto por los seres vivos en general.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 62

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 16 bis de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 16 bis. Se prohíbe tatuar u ordenar la realización de tatuajes en animales que no sean los estrictamente permitidos por esta ley, así como colocar u ordenar la colocación de piercing o perforaciones con fines meramente estéticos en los mismos.

Además de lo anterior, queda prohibido realizar mutilaciones o modificaciones innecesarias o que sean de índole meramente estética en los animales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, presentó a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, *que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO,* misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango***; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que sé que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a le extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

CUARTO.- En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, con la finalidad de tener una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 63

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción III del artículo 7, el segundo párrafo del artículo 10, la fracción XI del artículo 11, la fracción VI del artículo 14, los artículos 32, 33, 34, 38, 39 primer párrafo y 40; Se **Derogan** la fracción XIX del artículo 2 y IV del artículo 8 todos de la **LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I a la XVIII...

XIX. Se Deroga

XX a la XVII...
ARTICULO 7. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

I a la II...

III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán de reducir los vehículos de combustión interna, promoviendo su remplazo a unidades de emisión cero;

IV a la V...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. Se Deroga

V....

ARTÍCULO 10. ...

La Comisión podrá incorporar, para su funcionamiento y operación, a las autoridades municipales que corresponda, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia; así como a integrantes de la sociedad civil y a instituciones académicas u organismos no gubernamentales. Igualmente, podrá invitar a participar a autoridades federales y **a un representante del Poder Legislativo del Estado.**

...

...

ARTÍCULO 11. ...

I a la X...

XI. Promover la articulación y coordinación con los Estados con los que se comparten **cuencas hidrológicas,** con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

XII a la XVI...

ARTÍCULO 14. ...

I a la V...

VI. En el ámbito de su competencia, establecer programas y estrategias para promover el uso de vehículos automotores emisión cero;

VII a la IX...

...

ARTÍCULO 32. La Secretaría será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

ARTÍCULO 33. Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de reportes de emisiones, **la Secretaría** procederá conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 34. En caso de que las personas físicas o morales de fuentes emisoras sean sujetas a procedimientos tendrán la obligación de proporcionar informes, datos o documentos, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento. En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y su Reglamento.

ARTÍCULO 39. Las dependencias, servidores públicos, y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante **la Secretaría** conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.
...

ARTÍCULO 40. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, **podrán ser impugnadas**, mediante el recurso que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango y demás leyes que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, *que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO,* misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango se recibió por parte del DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que sé que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a le extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- La iniciativa objeto de estudio destaca la incorporación del concepto de: Área Destinada Voluntariamente a la Conservación, así como diversas atribuciones al articulado donde se incorporan atribuciones a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de igual forma se regulan diversas *actividades* consideradas como riesgosas.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, se dotará a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado y desde un enfoque de sustentabilidad, para solucionar o al menos remediar los efectos negativos en el ambiente producidos por la intervención humana

QUINTO.- En virtud de lo anterior es necesario contar con una Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de contar con una adecuada coordinación en aquellas atribuciones que sean concurrentes con los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DECRETO No. 64

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman los artículos 5 Bis, 32, 34, 35, 36, tercer párrafo del artículo 45, primer párrafo del artículo 47, fracción X del artículo 50, 62, 99 Bis primer párrafo, los artículos 101 primer párrafo, 102 segundo párrafo, 108 Quinquies, 108 Septies segundo párrafo, 108 Nonies, 116, 118, 125, 126, 127 cuarto párrafo, 128 primer párrafo, 130 tercer y cuarto párrafo, 134, 135, 136 inciso f) y tercer párrafo, 140, artículo 142 segundo y tercer párrafo, 146 fracción III, 148 primer y tercer párrafo, 149, 150, 151, 160 fracción II y tercer párrafo, 164, 165 tercer párrafo, 166, 167, y 170; Se Adicionan las fracciones LXIX al artículo 2, la fracción IX al artículo 45; y Se Derogan las fracciones XXXV y XLIX del artículo 2, la fracción III del artículo 5 BIS, el Capítulo V del Título Quinto Denominado "De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y de la Erosión", así como la fracción VI del articulo 141 todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XXXIV...

XXXV. Se Deroga;

XXXVI a la XLVIII. ...

XLIX. **Se Deroga;**

L a la LXVIII...

LXIX. Área destinada voluntariamente a la conservación: aquella que los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas físicas y morales han determinado de manera voluntaria a la conservación ambiental.

ARTICULO 5 BIS. Corresponde a la **Secretaría,** ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia, verificación, auditoría sustentable y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como de las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la Federación y los Municipios, que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta ley, por los reglamentos y bandos de policía y gobierno. A **esta Secretaría** le corresponde particularmente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la II...

III. Se Deroga

IV a la XVII...

XVIII. Prevenir, controlar y abatir el uso de bolsas de plástico de un solo uso, que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final;

XIX...

XX. Prohibir que se entreguen para transportación, carga o traslado del consumidor final a título gratuito, de manera onerosa, o con motivo de cualquier acto comercial, bolsas de plástico; y

XXI....

....

ARTÍCULO 32. Las empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando los ordenamientos aplicables a la materia y se comprometan a cumplir o alcanzar las metas y beneficios en materia de protección ambiental, para tal efecto **la Secretaría** inducirá o concretará:

I a la IV...

ARTÍCULO 34. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías sustentables voluntarias y podrá supervisar su ejecución, de conformidad con los ordenamientos que se expidan debiendo:

I a la VI. ...

ARTÍCULO 35. La Secretaría propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías sustentables; así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

ARTÍCULO 36. La Secretaría proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ambientales Estatales, y deberá promover la aplicación de dichos procedimientos en el ámbito municipal.

Para coadyuvar en las acciones para la implementación de lo dispuesto en el presente capítulo, la **Secretaría** integrará un comité de trabajo, en el que participarán los representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y privado.

ARTÍCULO 45. Se consideran áreas naturales protegidas:

I a la VIII...

IX. Área destinada voluntariamente a la conservación.

La fracción I del presente artículo se considerará de competencia Federal y de la II a la IX competencia del Estado y sus municipios, los que aplicarán la legislación local en la materia, pudiendo establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de su territorio, pero no lo podrán realizar en zonas previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

ARTÍCULO 47. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas comprenderá las descritas en el artículo 45, con excepción de las Federales, y tienen como objetivo:

I a la III...

.....

ARTÍCULO 50. Quedan sujetas a la autorización por parte de la Secretaría y de las autoridades correspondientes, tratándose de áreas naturales protegidas, las siguientes actividades:

I a la IX...

X. Uso del suelo; y

XI...

ARTÍCULO 62. A la **Secretaría** le corresponde hacer cumplir las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existan, y todas las demás leyes o disposiciones que se establezcan con motivo de las actividades económicas que se desarrollen.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPITULO V
SE DEROGA

ARTÍCULO 99 Bis. Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en **la Norma Oficial Mexicana**, correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

...

...

...

ARTÍCULO 101. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para emitir las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a las normas y límites permitidos.

...

ARTÍCULO 102. ...

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el estado, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la **calidad del aire y al ordenamiento ecológico** del territorio del estado, así como la información correspondiente a los registros, planes y acciones que se realicen para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

...

ARTÍCULO 108 Quinquies. Las personas físicas o morales podrán utilizar, entregar o comercializar los siguientes tipos de bolsas:

I. Ecológica o Reutilizable; y

II. De Papel Kraft.

Las bolsas de papel Kraft deberán estar elaboradas con fibras reciclables y de conformidad con los lineamientos establecidos en las normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 108 Septies. ...

Deberán presentar ante **Secretaría**, un certificado de la composición de las mismas y que su degradación no sea mayor a 12 meses, el cual será expedido por una institución que cuente con la infraestructura necesaria y la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 108 Nonies. La Secretaría será la encargada de vigilar y verificar el cumplimiento de este capítulo a los medianos y grandes generadores, productores y vendedores. En caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones antes mencionada, aplicará la sanción correspondiente.

La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este capítulo.

LXX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

ARTÍCULO 116. La prevención y vigilancia del medio ambiente y de los recursos naturales, estará a cargo de **la Secretaría**, la que tendrá como función primordial la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones en la materia, así como la resolución de las respectivas infracciones administrativas.

La Secretaría y los Ayuntamientos, orientarán, propiciarán, promoverán y alentarán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.

ARTÍCULO 118. Para llevar a cabo la vigilancia, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección que considere necesarias. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 125. La verificación se llevará a cabo por personal de **la Secretaría** o del Ayuntamiento correspondiente, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las, autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

ARTÍCULO 126. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la **Secretaría** procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y antes de que se dé a conocer la resolución, a petición del interesado, **la Secretaría** o el Ayuntamiento correspondiente, podrá convenir sobre la realización de acciones o compensación de daños para la corrección de las irregularidades.

ARTÍCULO 127. ...

...

...

La Secretaría o el Ayuntamiento, deberán hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal o local cuando del procedimiento o verificaciones se advierta la comisión de delitos.

ARTÍCULO 128. En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas en todo el territorio del estado, así como para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

I a la VII. ...

ARTÍCULO 130. ...

...

La Secretaría y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.
La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por **la Secretaría**.

ARTÍCULO 134. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones

I a la IX. ...

Para imponer una sanción, **la Secretaría** deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente.

ARTÍCULO 135. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 136. ...

I...

a) al e)

f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y **corrosividad,** que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera;

II a la VI. ...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

...

ARTÍCULO 140. ...

I. **Rebasar los límites máximos permisibles de emisiones por fuentes fijas o móviles señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; Así como impedir la verificación de sus emisiones;**

II. **Se Deroga;**

III. **Se Deroga;**

IV. **Se Deroga ;**

V. **Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;**

VI. **Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;**

VII. **Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;**

VIII. **Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutivo derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;**

IX. **Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;**

X. **Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que impacten a los recursos naturales, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;**

XI. **Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, a la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;**

XII. **Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y**

XIII. **Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.**

ARTÍCULO 141. ...

A...

I a la III...

VI. Se Deroga

V a la VII...

B...

I a la III...

ARTÍCULO 142. ...

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

La Secretaría podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres **deberá ponerlo a disposición de la PROFEPA.**

ARTÍCULO 146...

I a la II...

III. Descargar sin previo tratamiento subsuelos, deshechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora o los ecosistemas;

IV a la VIII...

ARTÍCULO 148. En aquellos casos que como resultado del ejercicio de sus atribuciones **la Secretaría**, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

...

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten en el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos ambientales.

ARTÍCULO 149. Para los efectos de la presente Ley, cuando de una inspección o auditoría se determine que existen delitos en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales del medio ambiente, que se contemplan en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, la Autoridad ambiental procederá a remitir el expediente correspondiente ante las fiscalías encargadas de conocer y actuar con relación a dichos delitos e independientemente de la pena a que se hagan acreedores, **la Secretaría** deberá llevar a cabo las medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 150. La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal y del local en los términos de sus respectivos códigos de procedimientos penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda accionar la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

ARTÍCULO 151. La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten por parte del Ministerio Público Federal, local o de las autoridades judiciales correspondientes para llevar a cabo la investigación relativa a la procuración e impartición de justicia en la comisión de los delitos ecológicos y ambientales.

ARTÍCULO 160. ...

I...

II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por **la Secretaría**, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, **la Secretaría** determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

...

ARTÍCULO 164. Se concede acción popular, a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, para denunciar ante **la Secretaría** o los Ayuntamientos todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

ARTÍCULO 165. ...

I a la IV...

Así mismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo caso supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, que deberá ser ratificada por escrito, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que **la Secretaría** investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

...

...

ARTÍCULO 166. La Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará, en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma; en el caso de denuncias en las que deba reservarse la identidad del denunciante por razones de seguridad, se tomarán medidas que lo identifiquen y en los términos de ley, reservar la información.

ARTÍCULO 167. El personal competente de **la Secretaría** y de los Ayuntamientos deberá efectuar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia, con el propósito de determinar hechos, actos u omisiones sobre violaciones a la Ley Estatal.

ARTÍCULO 170. Cuando **la Secretaría** o el Ayuntamiento que corresponda reciban denuncias de competencia federal, las remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su delegación en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, presentó a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, *que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO,* misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- El propósito fundamental de las reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, es dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de la normatividad que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones, en cuanto al manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos, dirigidos para la "Prevención y Control de la Contaminación del Ambiente y la Conservación de los Recursos Naturales", coadyuvando con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y dando la intervención concurrente a las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador las reformas y adiciones que se realizan a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, fomentarán políticas de transparencia informativa, privilegiando la sensibilización de la población y la educación de la sociedad duranguense, generando mecanismos de participación responsable de los distintos sectores sociales y privados, en el manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final de residuos.

Los ciudadanos tienen la obligación corresponsable de contribuir, participar y exigir la preservación restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción ciudadana para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante las autoridades Estatales o municipales encargadas de la gestión ambiental de jurisdicción local.

CUARTO.- Coincidimos con el iniciador en que las políticas que surjan de la presente iniciativa, combinarán instrumentos de regulación directa y autorregulación para lograr los fines que se persiguen de la mejor manera en términos de costo y efectividad desde la perspectiva ambiental, regula trámites administrativos y registrales que se realicen ante la Secretaría, regula también aspectos de las obligaciones y responsabilidades de las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DECRETO No. 65

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforma la fracción XV del artículo 3, las fracciones IV, X y XXIII del artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, las fracciones VI y VIII del artículo 7, el primer párrafo del artículo 8 BIS, la fracción XIII del artículo 9, 38, 41, 49, la fracción V del articulo 82 TER, primer párrafo y las fracciones III, VII y VIII del artículo 85, 88, 89, 91, primer párrafo y fracción IV del artículo 92, primer párrafo del artículo 93, 94, 96, tercer párrafo del artículo 97, 102, 103, 108, tercer párrafo del artículo 109, segundo y tercer párrafo del artículo 110, 111, 112 y 113; Se Adiciona la fracción XLVI al artículo 3, los artículos 37 BIS, 37 TER, 37 QUATER, 37 QUINQUIES, 37 SEXIES, 37 SEPTIES, 37 OCTIES, 37 NONIES, 37 DECIES, 40 BIS, el Titulo Noveno denominado DE LOS PLANES DE MANEJO, así como los artículos del 114 al 131; Se Derogan la fracción XLIV del artículo 3, la fracción X del artículo 7, la fracción IV del artículo 8, , el articulo 82 SEXIES todos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la XIV...

XV. Generadores de alto volumen; las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior **a 20 kilogramos** diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

XVI a la XLIII. ...

XLIV. SE DEROGA.

XLV....

XLVI. Microgenerador: Las personas físicas o morales que generen un promedio menor a 20 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen.

ARTÍCULO 5. ...

I a la III...

IV. La regulación y control de los residuos provenientes de microgeneradores, cuando un municipio no cuente con los elementos o regulación necesarios para dicha regulación y control;

V a la IX...

X. Promover, en coordinación con el gobierno federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XI a la XXII...

XXIII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales, residuos y su remediación;

XXIV a la XXVIII...

ARTÍCULO 6. Las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de **la Secretaría,** salvo las que directamente correspondan a otra autoridad por disposición expresa de la Ley.

...

...

...

ARTÍCULO 7...

I a la V...

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los generadores de alto volumen de residuos sólidos urbanos.

VII...

VIII. Participar en el control de los residuos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Estatal de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX...

X. SE DEROGA

XI...

ARTÍCULO 8. ...

I a la III...

IV. SE DEROGA

ARTÍCULO 8 BIS. Además de las facultades mencionadas en el artículo anterior son facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a través de **la Secretaría:**

I a la XIII. ...

ARTÍCULO 9. ...

I a la XII...

XIII. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes, para llevar a cabo el control de los residuos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos microgeneradores;

XIV a la XVI...

ARTÍCULO 37 BIS. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

- **I. Reducción en la fuente;**
- **II. Separación;**
- **III. Reutilización;**
- **IV. Limpia o barrido;**
- **V. Acopio;**
- **VI. Almacenamiento;**
- **VII. Recolección;**
- **VIII. Traslado o Transportación;**
- **IX. Reciclaje;**
- **X. Co-procesamiento;**
- **XI. Tratamiento; y**
- **XII. Disposición final.**

ARTÍCULO 37 TER. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37 QUATER. La Secretaría y los Ayuntamientos promoverán que en la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, se utilicen materiales que permitan reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En el caso de aquellos envases que no sea posible obtener alternativas, la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, gestionarán ante las empresas correspondientes la obligación de que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que al ser desocupados o agotados, representan riesgos para la salud de la población o contengan materiales de lenta degradación.

Toda persona deberá procurar el mejor aprovechamiento y utilidad de los residuos para tal efecto, en sus actividades domiciliarias, industriales, comerciales o de servicios y procurará reutilizar los residuos que genere.

ARTÍCULO 37 QUINQUIES. La limpieza o barrido de áreas y vialidades públicas, así como la recolección de residuos sólidos urbanos y su traslado o transportación compete a las autoridades municipales, sin infringir las disposiciones reglamentarias y sin perjuicio de las concesiones que otorguen, observando las disposiciones jurídicas que las determinan.

ARTÍCULO 37 SÉXIES. La recolección de residuos sólidos urbanos se realizará de acuerdo a las disposiciones administrativas que expidan las autoridades municipales, las que deberán establecer la periodicidad con la que ocurrirá, los horarios y días en los que tendrá lugar, así como las rutas que se seguirán y los puntos en los que tendrá lugar.

ARTÍCULO 37 SÉPTIES. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar a una empresa de servicio de manejo, autorizada por la Secretaría; para la realización de esta etapa.

ARTÍCULO 37 OCTIES. Los vehículos destinados a la recolección y traslado o transportación de residuos, obligatoriamente deberán contar con contenedores adecuados que hagan factible su acopio por separado.

ARTÍCULO 37 NONIES. La transportación de residuos se realizará con la autorización de las autoridades municipales para el caso de los residuos sólidos urbanos y de las autoridades estatales en el caso de los residuos de manejo especial.

En materia de residuos incorporados a un plan de manejo registrado se entenderá su transportación autorizada siempre y cuando se realice de conformidad con lo que señala dicho plan.

Para la transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberán observarse:

I. Las condiciones necesarias para el transporte, dependiendo del tipo de residuos de que se trate;

II. Las medidas de seguridad en el transporte, tanto para el medio ambiente de forma integral así como prioritariamente la salud;

III. Las mejores rutas de transporte, dependiendo de los lugares de salida y destino de los residuos ;

IV. En su caso, los requerimientos establecidos en el plan de manejo correspondiente;

V. El contar con un permiso especial de transporte y movilidad para la transportación de cada tipo de residuo.

ARTÍCULO 37 DECIES. Los sitios destinados al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que realicen su trámite por primera vez, además de cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, deberán contar con la autorización de impacto ambiental establecidos en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Las personas físicas o morales que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o moral autorizada, debe asegurarse de que ésta obtenga un permiso correspondiente de la Secretaría General de Gobierno o de la autoridad competente en movilidad, en el manejo de dichos residuos, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como el micro generadores de residuos.

ARTÍCULO 40 BIS. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 41...

I. Registrarse ante la Secretaría y renovar el registro obtenido, cada siguiente año fiscal;

II. Establecer los planes de manejo para los residuos que generen grandes volúmenes y **registrarlos ante la Secretaría,** en caso de que requieran ser modificados o actualizados, **deberán notificarle oportunamente a la misma;**

III. Llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente, y la forma de manejo a la que fueron sometidos los que se generen en grandes volúmenes, las bitácoras anuales deberán conservarse durante dos años y tenerlas disponibles para entregarlas a la Secretaría cuando esta realice encuestas, o las requiera para elaborar los inventarios de residuos; **además deberán presentarse anualmente ante la Secretaría en la renovación de su permiso;**

IV. **Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables;**

V. **Presentar a la Secretaría el informe de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial de conformidad a lo establecido en el Reglamento correspondiente;**

VI. **Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;**

VII. **Contar con las garantías que establece la Legislación en la materia, para asegurar que el cierre de las operaciones en sus instalaciones, queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud y el ambiente.**

ARTÍCULO 49. Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes, y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas o contenedores herméticamente cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 82 TER. ...

I a la IV...

V.- Incorporar neumáticos en los rellenos sanitarios de los municipios.

ARTÍCULO 82 SÉXIES. SE DEROGA.

ARTÍCULO 85. Las empresas y todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos deberán:

I a la II...

III. Instrumentar un plan de manejo registrado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que maneje;

IV a la VI...

VII. Atender a las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por Secretaría, mismas que formarán parte de la autorización;

VIII. Contar con permiso de la Secretaría cuando el generador o cualquier establecimiento se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado.

ARTÍCULO 88. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de prevención y gestión integral de residuos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, la Ley General Ambiental y la Ley General de Residuos.

ARTÍCULO 89. La Secretaría llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos, cuando el municipio no tenga la infraestructura para realizar dichas actividades.

ARTÍCULO 91. En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos de manejo especial, la Secretaría de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La Clausura temporal o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las exhalaciones en que se generan, manejen o dispongan finalmente los residuos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;

II a la III...

IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y

V. La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos ocasionen los efectos adversos previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Tratándose de residuos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que se hace referencia en este artículo, serán aplicadas por las autoridades del gobierno estatal y de los municipios.

La Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 92. Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por **la Secretaría** de conformidad con los siguientes criterios:

I...

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad;

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad; y

IV. Cuando el generador o cualquier establecimiento que se dedique al manejo de los residuos de manejo especial, ya que sea en su modalidad de almacenaje, reciclaje, reutilización y/o traslado; no cuente con el permiso autorizado por la Secretaría.

...

ARTÍCULO 93. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por **la Secretaría** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la V...

ARTÍCULO 94. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, **la Secretaría** y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 96. Para la imposición de sanciones, **la Secretaría** oirá previamente en defensa a los presuntos infractores.

ARTÍCULO 97. ...

I a la VI...

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que **la Secretaría** o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 102. La Secretaría y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 103. Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante **la Secretaría** cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

ARTÍCULO 105. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante **la Secretaría** todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma, para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 109. ...

I a la IV...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 110. ...

La Secretaría recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

En todo asunto, la **Secretaría** llevará un registro de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 111. Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de **la Secretaría**, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo el medio ambiente y la integridad física de la población.

ARTÍCULO 112. La Secretaría o las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 113. Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a **la Secretaría** o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PLANES DE MANEJO
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 114. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados a:

I. **Identificar formas de prevenir o reducir la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;**

II. **Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;**

III. **Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;**

IV. **Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**

V. **Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible y;**

VI. **Disponer de un relleno sanitario o de un sitio controlado, según corresponda, para los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.**

ARTÍCULO 115. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley, la Ley General, los ordenamientos que de ella emanen y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 116. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 117. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas, así como los siguientes criterios:

I. **Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;**

II. **Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores; y**

III. **Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.**

ARTÍCULO 118. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:

I. El nombre, la denominación o razón social de quien presente la propuesta, del representante legal en su caso, el nombre de los autorizados para recibir notificaciones, al órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación;

II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;

III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;

IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;

V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;

VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;

VII. La indicación de que parte de la información proporcionada a la Secretaría deberá manejarse de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial, y;

VIII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

La propuesta se entregar firmada por el interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 119. La Secretaría podrá convocar individual o conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la ley general, las normas oficiales mexicanas y esta Ley a fin de:

I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;

II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;

III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;

IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;

V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos pilotos y las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;

VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el estado o en el país para ello; e

VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.

ARTÍCULO 120. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 121. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley, las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como:

I. **Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;**

II. **Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales y;**

III. **Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reúso y reciclaje.**

ARTÍCULO 122. Los residuos de manejo especial, podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Secretaría mediante un Plan de Manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

ARTÍCULO 123. Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Secretaría, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a estas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderá a dicha empresa, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador

CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 124. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, que pretenda obtener cualquiera de las autorizaciones previstas en esta Ley y el Reglamento de la misma, deberá presentar a esta Secretaría, las solicitudes correspondientes de conformidad con los formatos establecidos por ésta.

ARTÍCULO 125. El personal de la Secretaría, podrá en cualquier momento realizar visitas de evaluación al sitio, con el objeto de verificar la información y documentación proporcionada en su solicitud.

ARTÍCULO 126. La vigencia de las autorizaciones para la realización de las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, serán definidas en el Reglamento de esta Ley.

LEGISLATURA

CAPITULO IV
REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 127. Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los tramites en materia de residuos de manejo especial; proporcionada a la Secretaría o al Ayuntamiento en su caso;

II. Se acredite, compruebe, evidencie o demuestre la presentación de cualquier documento apócrifo ante la Secretaría;

III. Se cuente o se inicie un procedimiento jurídico administrativo en materia de medio ambiente por parte de alguna autoridad competente, la Secretaría valorará si este procedimiento perjudica algún procedimiento del manejo de sus residuos;

IV. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normatividad aplicable o las obligaciones establecidas en la autorización;

V. No renovar las garantías otorgadas en los términos del reglamento de la presente Ley;

VI. No reparar el daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas;

VII. Incumplir con las obligaciones establecidas en la autorización, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Al haber un conato de incendio en las instalaciones de la empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo;

IX. Si se realizan maniobras o actividades en la vía pública por parte de las empresas de servicio de manejo en cualquiera de las etapas de manejo de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria; y

X. No se presenten los reportes de bitácoras y manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria por parte de las empresas generadoras y/o empresas de servicio de manejo.

En caso de cambio de denominación o razón social, absorción o fusión de una empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo de residuos de manejo especial, hasta en tanto la Secretaría determine lo conducente con respecto a la vigencia y aplicación de la autorización, por lo cual el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en dicha materia, tendrá prohibido trabajar con tal carácter en el Estado de Durango, por los próximos tres años no será autorizado.

ARTÍCULO 128. En caso de cancelar una autorización en materia de residuos de manejo especial por falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en dicha materia, deberá notificar a la Secretaría, cualquier modificación dentro de la empresa y realizar la actualización correspondiente a los tramites de su empresa, y en caso de omitir cualquier información que se encuentre marcada dentro de esta Ley, se cancelara la autorización.

CAPITULO V
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y/O PROMOVENTES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

ARTÍCULO 129. Los trámites en materia de residuos de manejo especial, podrán ser elaborados por Prestadores de Servicio y/o Promovente en materia de residuos, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 130. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir, acatar, lo dispuesto por este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 131. El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, deberá elaborar e integrar los trámites debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

I. **Cumplir estrictamente con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías actualizadas en la materia;**

II. **Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;**

III. **Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas o de cometer errores técnicos; y**

IV. **Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.**

Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en esta la Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables, así como la suspensión y/o cancelación del trámite.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. En un término no mayor a 240 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto el Ejecutivo del Estado, hará las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria derivada del presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 09 de noviembre del presente año, el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, envió a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología, integrada por los CC. Diputados Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gabriela Hernández López, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Joel Corral Alcantar y Bernabé Aguilar Carrillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 09 de noviembre del año 2021 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la iniciativa *que contiene reformas, adiciones y derogaciones a la L*ey de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente es una dependencia del Poder Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica de la Administración Pública, y tiene a su cargo las atribuciones que le confieren dichas normas.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 EXT, el Decreto No. 533, por el que sé que se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, debido a le extinción del organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, resulta necesario reincorporar a la Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las atribuciones, acciones y programas que anteriormente desarrollaba dicho organismo, ya que no se contraponen a las funciones y objetivos de la Secretaría, así mismo continua brindando la atención debida a los asuntos de su materia.

TERCERO.- Coincidimos con el iniciador en que con las reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, se dotar a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones en todas las regiones del Estado.

CUARTO.- La iniciativa objeto de estudio establece atribuciones que se ejecutarán en coordinación con la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 66

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

ÚNICO: Se Reforman la fracción XXIV del artículo 3, los artículos 4, 5 fracción I, 6, 8 primer párrafo, 8 BIS primer párrafo, 8 TER primer párrafo, 12, 33, 51, inciso e) fracción I al artículo 63, la denominación del Capítulo VII, el primer párrafo del artículo 64, los artículos 65, 66, 78 primer párrafo, 84 segundo párrafo, 85 primer párrafo, 87

tercer párrafo y 107 fracción IV; **Se Derogan** las fracciones XLI y XLVII del artículo 3 todos de la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XXIII. ...

XXIV. Centro de Asistencia Animal: La Institución en la cual un animal es alojado para su protección, atención médica y cuidado;

XXV a la XL...

XLI. Se Deroga

XLII a la XLVI...

XLVII. Se Deroga;

XLVIII a la LIX. ...

...

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en **la Ley de Gestión Ambiental,** la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 5. La aplicación de esta Ley corresponde:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de **la Secretaría,** a la SAGDR, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

II....

ARTÍCULO 6. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y **SAGDR,** en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y tenencia responsable de Animales destinados a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, **en coordinación con SAGDR, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación:**

I a la V...

ARTÍCULO 8 BIS. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría:**

I a la VI...

ARTÍCULO 8 TER. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de **la Secretaría, en coordinación con SAGDR, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación**:

I a la V....

ARTÍCULO 12. Los Municipios deberán contar con al menos **un Centro de Asistencia Animal**, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 33. Queda expresamente prohibida la caza de cualquier especie animal silvestre en el Estado de Durango a excepción de la que se efectúe en aquellos cotos de caza que las autoridades fijen para fines deportivos, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables. Se entiende por coto de caza una superficie delimitada y destinada por **la autoridad competente** a la caza deportiva, en los términos de las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 51. El Estado a través de la **Secretaría,** los municipios y las Asociaciones, diseñarán e implementarán un programa de substitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro, utilizados para actividades de trabajo.

ARTÍCULO 63. ...

I...

a) a la d)...

e) Los vehículos de los **Centros de Asistencia Animal**, deben tener compartimientos separados para el traslado simultáneo de animales domésticos de compañía, en donde no exista contacto físico ni visual entre ellos cuando se trate de distintas especies. Además de contar con ventilación suficiente y adecuada para tal propósito. La captura y traslado de Animales debe realizarse por personal debidamente identificado y capacitado en el Bienestar Animal.

f) a la g)...

II a la III...

...

CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA ANIMAL

ARTÍCULO 64. Los **Centros de Asistencia Animal,** estarán a cargo de las autoridades Municipales y tienen como funciones:

I a la VI...

...

ARTÍCULO 65. Los **Centros de Asistencia Animal,** podrán coordinarse con las Asociaciones para que los animales que se encuentren en el supuesto de las fracciones I. II y III del artículo 78 puedan ser entregados para Adopción.

ARTÍCULO 66. El personal de los **Centros de Asistencia Animal,** deberán regresar los Animales a sus Propietarios Poseedores o Encargados al término del plazo mencionado en el artículo 78 fracción VI de esta Ley, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

ARTÍCULO 78. El Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos de Compañía se deberá realizar primordialmente en los **Centros de Asistencia Animal**, y de manera auxiliar en las clínicas veterinarias de las Asociaciones y en clínicas veterinarias particulares, de conformidad con sus posibilidades y recursos disponibles, y únicamente en los siguientes supuestos:

I a la VI...

ARTÍCULO 84. ...
El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría y los Municipios.

ARTÍCULO 85. En el ámbito de sus respectivas competencias, **la Secretaría** y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas, con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de esta Ley.

...
I a la III. ...
...

ARTÍCULO 87. .....

I a la II...

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite. Así como dar respuesta por escrito al denunciante del resultado de las investigaciones de conformidad a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, a partir de la fecha de denuncia.

ARTÍCULO 107...

I a la III...

IV. En caso de decomiso de animales doméstico y/o de compañía, estos quedarán a resguardo del Centro de Asistencia **Animal** o en alguna entidad protectora acreditada para tal fin, sin que esto implique el sacrificio del Animal en cuestión y en todo lo posible se pondrá en adopción, brindándole atención médica requerida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en cualquier ordenamiento legal, se entenderá referido a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de octubre del presente año, los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por el que se REFORMAN LOS ARTÍCULOS 131, 132, 133, 134 Y 135 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 135 BIS Y 135 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Eduardo García Reyes, José Antonio Solís Campos, Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Alejandro Mojica Narváez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2021, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reforman los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 y se adicionan los artículos 135 BIS y 135 TER de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

TERCERO.- De igual forma, con la iniciativa propuesta se busca contribuir al cumplimiento del artículo quinto transitorio del decreto que contiene la nueva Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril del presente año, que dispone que *"Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto"*, y que *"Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa"*

CUARTO.- Así mismo, la nueva Ley General de Educación Superior realiza la llamada distribución de competencias, en la impartición de educación superior, la cual se contempla como *"un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas"*.

De igual forma, se fija que el tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado; e incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Por lo que para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones de educación pública, en los términos establecidos en la Ley General, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión; introduciendo el concepto de una **"transición gradual hacia la gratuidad"**, que *"en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior"* para lo cual *"la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal"*.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 67

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 135 BIS, 135 TER, 135 QUATER, 135 QUINQUIES, 135 SÉXIES, 135 SÉPTIES y 135 OCTIES, a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135 BIS. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango se integra por:

I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;

II. El personal académico de las instituciones de educación superior;

III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;

IV. Las autoridades educativas;

V. Las **autoridades de las instituciones de educación superior;**

VI. Las **universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;**

VII. Las **instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;**

VIII. Las **instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;**

IX. Los programas educativos;

X. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;

XI. Las políticas en materia de educación superior;

XII. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;

XIII. Las Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango; y

XIV. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

ARTÍCULO 135 TER. El Sistema de Educación Superior del Estado de Durango tendrá los siguientes propósitos:

I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las instituciones y programas de educación superior en el estado;

II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de educación superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;

III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;

IV. Sentar las bases, desde el ámbito estatal, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en la Ley General de Educación Superior, y la presente Ley;

V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e instituciones de educación superior en el estado;

VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos respectivos en el estado;

VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;

VIII. Estrechar la vinculación de las instituciones de educación superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos, y

IX. Los demás que se determinen en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 135 QUATER. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el Sistema de Educación Superior del Estado de Durango, de acuerdo con la las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley, con respeto a la autonomía universitaria y a la diversidad de las instituciones de educación superior;

II. Vincular la planeación de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;

III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e instituciones de educación superior de la entidad;

IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango;

V. Trabajar de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, a través del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la educación superior;

VI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;

VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a la educación superior para el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

VIII. Ministrar, cuando corresponda, los recursos provenientes de la Federación para la educación superior;

IX. Promover en las instituciones de educación superior de la entidad la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la educación superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema de Educación Superior del Estado de Durango;

X. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las instituciones de educación superior de la entidad;

XI. Establecer los lineamientos para la expedición de títulos profesionales;

XII. Suministrar información para actualizar el sistema de información de la educación superior, de consulta pública, de apoyo a los procesos de planeación y evaluación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Educación Superior, y

XIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley, la Ley General de Educación Superior y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 135 QUINQUIES. - La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tiene como finalidad la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como la planeación del desarrollo de la educación superior, y se integrará por al menos una persona representante de:

I. La Secretaría de Educación del Estado;

II. La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III. Las instituciones públicas de educación superior de cada uno de los subsistemas en la entidad;

IV. Las instituciones de educación superior particulares de la entidad;

V. La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social, de conformidad con la Ley General de Educación Superior, y

VI. El Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productiva. En la designación de las personas referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las instituciones públicas y particulares de educación superior.

Las personas que integren la Comisión deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la educación superior, y su cargo en la Comisión será de carácter honorífico, por lo que no se contempla sueldo o salario por su participación en dicha Comisión. Para la integración de la Comisión Estatal la Secretaría realizará una consulta con las instituciones de educación superior en la entidad.

ARTÍCULO 135 SÉXIES. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango, tendrá las siguientes funciones:

I. Planear y propiciar el desarrollo de la educación superior de la entidad de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa local y las instituciones de educación superior;

II. Colaborar con la Secretaría en la elaboración del Programa Estatal de Educación Superior;

III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la educación superior en la entidad;

IV. Fomentar la colaboración entre las instituciones de educación superior de la entidad que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;

V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación superior en la entidad, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;

VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de educación superior;

VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;

VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en la entidad;

IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;

X. Participar, con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la educación superior en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Impulsar los procesos de evaluación de las instituciones de educación superior de la entidad y formular recomendaciones para la mejora continua;

XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las instituciones de educación superior de la entidad;

XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

XIV. Las demás previstas en la presente Ley, la Ley General de Educación Superior, y en otras disposiciones aplicables.

La Comisión contará con una secretaría técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 135 SÉPTIES. En la formulación del Programa Estatal de Educación Superior, la Secretaría deberá observar lo establecido en el Programa Nacional de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de educación superior de la entidad, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley General de Educación Superior.

Artículo 135 OCTIES. La Secretaría dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior de la entidad proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Nacional de Opciones para Educación Superior, a fin de dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior, así como los requisitos para su ingreso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. En un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá encontrarse instalada la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior del Estado de Durango.

CUARTO.- Con el propósito de garantizar la gradualidad de la gratuidad en la educación superior que prevé la Ley General de Educación Superior, el cumplimiento del presente decreto se hará conforme disponibilidad presupuestal que determine el Gobierno Federal, a través del Fondo Federal Especial para la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Pública.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de octubre del presente año, los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN VII Y SE ADICIONA LA XXX AL ARTÍCULOS 9 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Eduardo García Reyes, José Antonio Solís Campos, Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Alejandro Mojica Narváez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de octubre de 2021, a La Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción VII y se adiciona la XXX al artículos 9 y se reforma la fracción XX del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de prevención, atención y seguimiento a la salud metal en la vida escolar de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO.- La educación debe contribuir al adecuado desarrollo físico, mental y social de los estudiantes, implementando programas y actividades que prevengan enfermedades mentales, las competencias socioemocionales, además de impulsar los valores y las habilidades sociales.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, la salud mental de los niños y los adolescentes representa uno de los grandes retos que deben enfrentar las instituciones educativas hoy en día, dado que es en el entorno escolar donde transcurre gran parte de la vida de los niños y los adolescentes, la comunidad educativa, principalmente los docentes, adquieren un rol importante a la hora de promover el bienestar y minimizar los problemas de salud mental.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que cuando las niñas, niños y los adolescentes presentan problemas emocionales, comportamentales y de aprendizaje suelen tener bajos rendimientos académicos que pueden ocasionar fracaso o deserción escolar, con los consecuentes desenlaces negativos en términos de salud mental, educación, trabajo y oportunidades en la vida. Por tanto, la intervención que se realice desde la escuela en estos casos puede ser determinante para el futuro de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que una adecuada salud mental se asocia con mejores resultados educativos, emocionales y comportamentales, que impactan significativamente múltiples aspectos de la vida a largo plazo, por lo tanto, la intervención que se realice desde la escuela en estos casos puede ser determinante para el futuro de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO.- Coincidimos en que la salud mental en la infancia y la adolescencia es crucial para el éxito en la escuela y en la vida.

En este sentido y en base a lo antes expuesto, la Comisión considera que para dar cumplimiento al objetivo de la iniciativa es procedente reformar la fracción XXXVI, inciso h) del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 68

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. - Se reforma la fracción VII del artículo 9, así como las fracciones XX y XXXVI, inciso h) del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

...

I-VI. ...

VII.- Promover la convivencia de respeto y de armonía en condiciones de igualdad y libre de cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal entre estudiantes; impulsando proyectos de intervención educativa en materia de habilidades socio-emocionales; **además proporcionar, en su caso, atención psicológica a la víctima de violencia o maltrato escolar, en cualquiera de sus modalidades y a la persona agresora, así como orientación sobre las vías legales a seguir en casos que lo ameriten. También garantizara la atención psicosocial a las víctimas, a la persona agresora y a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas.**

VIII-XXIX. ...

ARTÍCULO 21. ...

I-XIX. ...

XX.- Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la **sociedad y la promoción de la atención a la salud mental y la educación socioemocional**; en la edición de obras será obligatorio el uso de material reciclable;

XXI- XXXV. ...

XXXVI.- ...

a) – g) ...

h) Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia, **quien se encargará de la prevención, diagnóstico y dar seguimiento a la salud mental de las y los estudiantes.**

De forma prioritaria, en coordinación con las autoridades de salud de los tres órdenes de gobierno, diseñar y ejecutar programas tendientes a la promoción y atención de la salud mental en el sector educativo.

La Secretaría a tal efecto suscribirá convenios con instituciones de educación superior a efecto de que sus graduados realicen el servicio social en psicología y trabajo social en escuelas de nivel básico; y

i). ...

XXXVII- LII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de septiembre del presente año, los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, José Ricardo López Pescador, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pertenecientes a la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por el que se REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Eduardo García Reyes, José Antonio Solís Campos, Ma. de los Ángeles Rojas Rivera, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Alejandro Mojica Narváez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2021, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial reformar la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de las atribuciones que la Ley de Educación del Estado de Durango le otorga la Secretaría de Educación se encuentra la de hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores la inclusión de personas con discapacidades, en las actividades del día a día conlleva prácticas y políticas diseñadas para identificar y eliminar barreras, como obstáculos físicos, de comunicación y de actitud, que dificultan la capacidad de las personas de tener una participación plena en la sociedad, equitativa con las personas sin discapacidades.

Por inclusión se entiende: Adaptaciones Razonables, es decir, modificar cosas, procedimientos o sistemas para permitir que una persona con una discapacidad los use al máximo posible, así como Eliminar la creencia de que las personas con discapacidades no están sanas o son menos capaces de hacer ciertas actividades.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario implementar las modificaciones razonables, necesarias para proporcionar material didáctico idóneo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que generen condiciones de no discriminación, el entorno escolar y contar con personal docente capacitado, y las medidas necesarias para garantizar su educación inclusiva.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 69

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción III del artículo 77 BIS de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77 BIS. ...

...

...

I y II.- .....

III.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, **efectuando los ajustes razonables necesarios, de acuerdo con la suficiencia presupuestal con que cuenta el plantel, para su inclusión equipando** los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

IV.- a la VII.- .....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 21 de octubre del presente año, los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Gererdo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera Y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 475, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 105 BIS, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020, en materia de Seguro de Daños Contra Terceros; misma que fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, David Ramos Zepeda, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Sandra Lilia Amaya Rosales, Ofelia Rentería Delgadillo y Susy Carolina Torrecillas Salazar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa, materia del presente, fue expuesta en la sesión ordinaria del día 21 de octubre de dos mil veintiuno, en su exposición de motivos, hace referencia al Decreto número 475, aprobado por la entonces Sexagésima Octava Legislatura local, publicado el día 24 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 105, mismo que reforma los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, medularmente en lo referente al Control y Registro de Vehículos y del Seguro de Responsabilidad Civil, por cuanto a los vehículos que circulen en el territorio del Estado de Durango; dispone dicha enmienda contenida en el Decreto que se pretende reformar:

" ARTÍCULO 34.- Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país, ***de igual forma deberán portar la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente de daños a terceros****. Tanto las placas como los demás documentos a que se hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos; por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.*
ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, ***y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil,*** *instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.*

.....
.....
ARTÍCULO 37.- .....
.....

Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo y por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución en específico.
"

Estableciendo sus disposiciones transitorias:

"**PRIMERO. -** *El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2022, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.*

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones administrativas a fin de dar cumplimiento al mismo.

TERCERO. - Los ayuntamientos del Estado deberán expedir, dentro de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto, las disposiciones reglamentarias a fin de dar cumplimiento al mismo."

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

Las razones que motivaron la reforma descrita con anterioridad, esencialmente se centran en las consecuencias funestas derivadas de las eventualidades consiguientes a los accidentes de tránsito, mismas que por falta de seguro de protección, aquejan gravemente tanto a conductores causantes de aquellos, como de las víctimas terceras a ellos.

Al señalarse la estadística resultante, la reforma se motiva en la necesidad de asegurar la reparación de las consecuencias resultantes, tanto las de integridad física, como las materiales, a través de mecanismos seguros y confiables, mediante elementos que al menos fortalezcan el derecho de los terceros a acceder a una reparación de daños de manera formal, prevista en seguros previamente contratados, a cargo de los propietarios o tenedores de los vehículos que circulan en nuestra entidad federativa que garanticen la efectiva reparación de los daños causados.

Afirman los iniciadores, que aún y cuando dicha reforma, en su régimen transitorio, debió ser socializada, ello no ocurrió y un matiz relevante de la falta de generalización, resulta de la complicación económica y productiva, resultante de las consecuencias de la pandemia de SARS-CoV-2, que aqueja a nuestra entidad y nación, reflejadas en la pérdida de empleos, la reducción de los ingresos, las limitaciones a la movilidad, los gastos generados en la atención a la salud y trámites funerarios, y en general, por la falta o disminución considerable de recursos de las y los ciudadanos duranguenses.

Tal circunstancia y motivación, acceden a nuestra conformidad legislativa, toda vez que, sin perder la esencia, en la forma y en el fondo del decreto, cuya disposición transitoria se pretende reformar, considerándose procedente la propuesta, a efecto de prorrogar el inicio de la vigencia hasta el día primero de enero de dos mil veintitrés, en imperativa consonancia a las actuales circunstancias de contexto social y económico en el que se desenvuelve la sociedad duranguense.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 70

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto 475, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 24 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2023, previa publicación del presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO 2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de noviembre de 2018, los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal y Francisco Javier Ibarra Jaquez, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Decreto, la cual contiene REFORMAS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Gerardo Galaviz Martínez, David Ramos Zepeda, Diana Maribel Torres Torres y Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 06 de noviembre de 2018, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que adiciona una fracción X al artículo, recorriendo la subsecuente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Quienes inician comentan que dicho documento fue parte de un paquete de propuestas que tiene como fin armonizar la legislación local con el nuevo paradigma normativo de mejora regulatoria, que deviene de la expedición y entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de mayo de 2018.

En el mismo sentido, que dicha ley supone un parteaguas jurídico en el ámbito mencionado, ya que logró articular y sistematizar un nuevo esquema funcional para la simplificación de trámites y servicios de aplicación en todo el país, lo que ha sido durante mucho tiempo una demanda de la sociedad civil en México.

Así, el modelo de Ley General fue el instrumento definido por el Legislador federal para ordenar el sistema, características y simplificación de la llamada tramitología en nuestro país, aprovechando las características de tal modelo para buscar una coherencia en el ámbito de la mejora regulatoria a nivel nacional, y originando los sistemas necesarios para tal fin.

El nuevo instrumento, de orden público y de observancia general en toda la República, tiene por objeto, de acuerdo con su primer artículo, establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, fijando una serie de objetivos que van desde establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, hasta fijar la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y el establecimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados en tal materia para facilitar los trámites y la obtención de servicios.

En términos generales, la mejora regulatoria no solamente constituye ya una condición esencial para el desarrollo y la competitividad de diversos sectores que funcionan como motores del desarrollo económico, sino que implica además un deber cardinal ante cada persona que inicia diversos procedimientos administrativos ante las dependencias y organismos de los diversos órdenes de gobierno, así como un requerimiento necesario para asegurar la funcionalidad plena de la administración pública.

Derivado de ello, propusieron sumar a las actuales atribuciones conferidas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una nueva, concerniente a implementar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de mejora regulatoria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Uno de los objetivos de la mejora regulatoria es la simplificación de trámites gubernamentales en aras de estimular la eficiencia y productividad, al mismo tiempo de reducir la inconformidad de los ciudadanos. La eficiencia administrativa requiere del compromiso del más alto nivel del gobierno y la Ley de Mejora Regulatoria es una guía necesaria para ir alcanzando este objetivo, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

SEGUNDO.– El 26 de septiembre de 2019, se reformo el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el que mandata que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia y los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, comenta que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado, teniendo por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

TERCERO. – Es de suma importancia para la Dictaminadora, resaltar que dicha reforma a la Ley aludida, no riñe con lo dispuesto en el artículo 105, numeral II, inciso i), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no refiere una modificación legal fundamental que interfiera en el proceso electoral local para elegir Gobernador y Ayuntamientos en el Estado de Durango 2021-2022, toda vez que se trata de fortalecer el sistema de mejora regulatoria en el funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 71

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción X al artículo 101, recorriendo la subsecuente, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101.- ...

I a la IX. ...

X. Implementar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley y el Consejo General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 23 de marzo del presente año, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, presentó a esta H.LXIX Legislatura, iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación, integrada por los CC. Diputados Gabriela Hernández López, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Gerardo Galaviz Martínez, David Ramos Zepeda, Diana Maribel Torres Torres y Luis Enrique Benítez Ojeda, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 23 de marzo de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas al párrafo segundo de la fracción VIII del inciso B), a la fracción XVI del artículo 33; a la fracción X del artículo 60; a la fracción VII del artículo 61; al inciso f) de la fracción I, del artículo 134; a los artículos 139 y 140; así mismo adiciones a la fracción XX del inciso D) del artículo 33; un inciso C) en la fracción IX al artículo 134; una fracción IX al artículo 141 y un último párrafo al artículo 145 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

El iniciador comenta en su exposición de motivos que, si bien es cierto en los últimos años, diversos municipios han realizado algunos avances en la adecuación de su reglamentación en materia de mejora regulatoria, para responder mejor a las nuevas circunstancias de vida de la sociedad duranguense, es necesario que la norma municipal sea más específica en sus marcos conceptuales, así como en la obligatoriedad para todas las dependencias y entes públicos municipales.

En el mismo sentido diserta que a los artículos 42, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 1 primer párrafo de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, ilustran que el Estado diseñara e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad.

Por otro lado, argumenta que se detectó en esta Ley Orgánica aludida, alguna ambigüedad jurídica con respecto a los programas de las administraciones municipales en relación a con el fomento de las actividades económicas de los particulares.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Uno de los objetivos de la mejora regulatoria es la simplificación de trámites gubernamentales en aras de estimular la eficiencia y productividad, al mismo tiempo de reducir la inconformidad de los ciudadanos. La eficiencia administrativa requiere del compromiso del más alto nivel del gobierno y la Ley de Mejora Regulatoria es una guía necesaria para ir alcanzando este objetivo, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

SEGUNDO. – El 26 de septiembre de 2019, se reformo el tercer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el que mandata que el Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia y los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango, comenta que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado, teniendo por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias de mejora regulatoria, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones derivados de los trámites de los Sujetos Obligados, respecto de sus actos de autoridad y a los servicios que presten de manera exclusiva.

TERCERO. – En el Estado de Durango, el ordenamiento que regula el ejercicio de las atribuciones y deberes que corresponden a los municipios, y que establece las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos y de la administración pública municipal, es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. En su contenido, instituye la obligación para que cada Administración Municipal, formule y emita un Bando o bien, prorrogue el anterior, como se enuncia en la fracción VIII, inciso B), del artículo 33. Dicho documento, contempla las generalidades por el que se deben regir los integrantes de la administración pública municipal.

Es por ello, que la Comisión Dictaminadora consideró oportuno realizar diversas modificaciones a la iniciativa, con la finalidad de que sean los propios Ayuntamientos en función de sus atribuciones Constitucionales y Legales quienes adecuen sus normatividades para dar cumplimiento a la Ley de Mejora Regulatoria en el Estado de Durango.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 72

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el segundo párrafo de la fracción VIII del inciso B) del artículo 33; la fracción X del artículo 60; la fracción VII del numeral 61; y el artículo 140, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. ...

A) ...

I a XII...

B) ...

I a VII...

VIII...

El Bando y la reglamentación que apruebe el Ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo, **en base a los principios señalados en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Durango.**

IX a la X...

...

ARTÍCULO 60...

I a IX...

X. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas, **de conformidad con los principios de mejora regulatoria.**

XI y XII...

ARTÍCULO 61...

I a VI...

VII. Proponer la formal expedición, derogación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas. **de conformidad con los principios de mejora regulatoria.**

VIII a XII...

ARTÍCULO 140. Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal, **de conformidad con los principios de la mejora regulatoria.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de septiembre de 2020, los CC. Diputados Rigoberto Quiñones Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cynthya Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Del Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro integrantes de la Coalición "Cuarta Trasformación" de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN XII Y AL ARTÍCULO 60 BIS Y 60 BIS 1 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 265 QUATER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Verónica Pérez Herrera, Joel Corral Alcantar, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Bernabé Aguilar Carrillo y Diana Maribel Torres Torres, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

ÚNICO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente, encontramos que la misma fue presentada en fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la cual los iniciadores proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como al propio Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de regular la mala alimentación proporcionada en los distintos centros educativos y que de manera coloquial es llamado alimento chatarra; siendo competencia de la Comisión Legislativa, de acuerdo a las facultades conferidas por lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, pronunciarse respecto de las reformas y adiciones al primer ordenamiento legal precitado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - La alimentación sana y adecuada forma parte de uno de los derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico de nuestro País, sin dejar de obviar nuestro Estado de Durango, no obstante es importante señalar que los principales obstáculos para que se pueda acceder a este derecho, se encuentran las limitantes económicas para adquirir los insumos mínimos para una buena alimentación, los malos hábitos alimenticios y la creciente oferta de determinados productos con escaso valor nutricional y alto contenido calórico, conocida comúnmente como comida chatarra.

SEGUNDO. - De igual manera podemos sustentar que el problema de la obesidad y el sobrepeso, destacando la Encuesta Nacional de Salud y nutrición 2020 en los Escolares, elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública, que señala que un niño tiene cuatro veces más posibilidades de encontrar en la cooperativa de su escuela un dulce que un vaso de leche o verdura. Afirma también que esos establecimientos priorizan en su oferta productos altamente calóricos, ya que 81% de las cooperativas de las primarias en el país ofrecen dulces, el 78.8% botanas industrializadas, el 71.8% refrescos y el 48% pastelitos industrializados. En contraste con estos datos, sólo el 50% vende agua pura embotellada, 29% yogurt, otro 20% verdura fresca y sólo el 19% leche. A su vez también resalta la información al analizar a 1944 niñas y niños de 5 y 11 años de edad, que representan a 15, 073 500 escolares de la República Mexicana, por lo que dan como resultado que alrededor de 52% de la muestra eran hombres, por tanto, la prevalencia de sobrepeso nacional fue de 19.6% en hombres fue de 17.7% y en mujeres de 21.6%. la prevalencia de la obesidad se encontró en 18.6% de los escolares, 21.5% en hombres y 15.6% en mujeres. Estas dos prevalencias, al comparar con Ensanut anteriores se observa la tendencia al alza, especialmente en hombres. Indicando también que con la obesidad es más factible padecer enfermedades crónicas como diabetes mellitus, hipertensión arterial, dislipidemia y algunos tipos de cáncer.[1]

Por tanto, el 95% de los casos de obesidad infantil en el país se debe a causas nutricionales según el Boletín de Práctica Médica Efectiva del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP). Esto se relaciona en gran medida con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gasto de los Hogares, pues muestra el incremento del consumo de alimentos ricos en carbohidratos refinados, como refrescos, y la disminución de consumo de frutas, vegetales carnes y lácteos. La Encuesta Nacional de Salud 2006 mostró un incremento de la prevalencia de la obesidad, en los niños de un 77% y en las niñas de un 47%, siendo que en 1999 había una prevalencia nacional de sobrepeso y obesidad en niños de edad escolar de un 18.6%. En el 2006 esta cifra aumentó a 26%, lo cual demuestra un incremento de 39.7%.

---

1 Encuesta Nacional de Salud y nutrición 2020 sobre Codiv-19. Resultados Nacionales. "*Estado de Nutrición de escolares*". Editorial: Secretaria de Salud e Instituto Nacional de Salud Pública. México: 2020. P.158. Disponible en: https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2020/doctos/informes/ensanutCovid19ResultadosNacionales.pdf.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

TERCERO. - Es así pues, que de modo similar con las pretensiones de los iniciadores, cobra relevancia el hacer mención que nuestra legislación también se encuentra regida por la Supremacía Constitucional señalando en primer lugar nuestra Carta Magna, que sin hacer tanto realce en el particular, aseveramos que de igual manera existen normas oficiales de las cuales también son tomadas a consideración, en ese sentido, con fecha 08 de diciembre de 2008, en cumplimiento del acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud y de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-008-SSA3-2010, PARA EL TRATAMIENTO INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD**, de la cual en su prefacio hace alusión que sobrepeso y la obesidad se caracterizan por la acumulación anormal y excesiva de grasa corporal. Ambas, se acompañan de alteraciones metabólicas que incrementan el riesgo para desarrollar comorbilidades tales como: hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares, así como algunas neoplasias en mama, endometrio, colon y próstata, entre otras. Señala de igual manera que en la actualidad, la obesidad es considerada en México como un problema de salud pública, debido a su magnitud y trascendencia; por esta razón, los criterios para su manejo deben orientarse a la detección temprana, la prevención, el tratamiento integral y el control del creciente número de pacientes que presentan esta enfermedad.

CUARTO. - No obstante que, al plasmarnos en nuestra legislación, la propia Ley de Salud del Estado de Durango ha tomado las medidas necesarias para contrarrestar el problema de los cuales a bien proyectan los iniciadores en su iniciativa, al respecto es menester señalar que el numeral 9°, del citado ordenamiento legal, establece que el Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetos:

I a la VIII....

IX.- Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación correcta, y de cómo llevar una dieta equilibrada y la adecuada combinación de alimentos y su relación con la salud; asimismo coadyuvar con la Secretaría de Educación para realizar y fomentar programas de educación sobre salud bucodental, así como la práctica de hábitos de higiene dental en los diferentes niveles educativos.

X. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición, diabetes y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación.

QUINTO.- En virtud de que este derecho se encuentra contemplado en diversas normativas que rigen a nuestra Entidad, en concordancia con los instrumentos Internacionales y la propia Constitución, es que consideramos necesario incluirlo en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que el mismo específicamente no se encuentra contemplado, como tal, "Derecho a la Alimentación", por lo que haciendo las adecuaciones técnico-legislativas prudentes es que consideramos necesaria la reforma propuesta por los iniciadores, adicionando el Derecho a la alimentación dentro de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como abriendo un Capítulo Vigésimo Segundo, en donde quedarán integrándolo los artículos 60 BIS 4 y 60 BIS 5, en los términos que los iniciadores proponen.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

D E C R E T O No. 73

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una fracción XXII al artículo 10, recorriéndose el último párrafo, y se adiciona un Capítulo Vigésimo Segundo denominado "Derecho a la Alimentación" que contiene los artículos 60 BIS 4 y 60 BIS 5 todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ....

De la I. a la XIX...
XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales;
XXI. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; **y**
XXII. Derecho a la alimentación.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los anteriores y en general todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

CAPITULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

Artículo 60 BIS 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales podrán crear programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición. Madres y padres de familia participaran en el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 60 BIS 5. Se prohíben las siguientes actividades en las instituciones públicas y privadas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria:

I. **La distribución, donación, regalo, venta y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, conforme a las disposiciones legales aplicables al interior de los planteles educativos.**

II. **La distribución, donación, regalo, venta y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en comedores de los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria.**

III. **La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 16 de marzo de 2021, los CC. Diputados Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jaquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la que se ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL SISTEMA DE PARTICIPACIONES Y LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA en materia Fiscal Estatal; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narváez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, David Ramos Zepeda y Alejandra del Valle Ramírez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el presente, dimos cuenta que con la misma se pretende reformar el artículo 13 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Estatal, a fin de introducir, específicamente, la posibilidad de que se celebren convenios entre el Estado y cualquiera de sus municipios, con el objeto de afectar parcialmente las participaciones que correspondan a éstos últimos y de este modo reincorporar a la hacienda estatal los recursos que el estado erogue en cumplimiento a obligaciones, ante terceros que corresponde cumplir originalmente al municipio y que termina efectuando el estado, cuando guarda el carácter de obligado solidario.

SEGUNDO. Lo anterior tiene sentido en un contexto en el cual no pocos municipios de la entidad se encuentran en circunstancia de deudores ante diversos organismos públicos o privados debido, como ejemplo, al rezago en el pago de cuotas de seguridad social en beneficio de trabajadores o por incumplimiento de laudos laborales, que se suman a compromisos adicionales adquiridos históricamente y en los cuales el gobierno estatal ha asumido el carácter de responsable solidario.

TERCERO. Ante ello es común que, al no poder cumplir los municipios, sea el estado quien funcione como sujeto del cobro de la obligación, lo que provoca una merma considerable a las arcas estatales, y con ello al desempeño de sus programas y planes de trabajo; y a su vez origina el compromiso municipal de reincorporar tales recursos al estado, lo cual, o bien deviene imposible por no contar con dichos recursos, o bien contando con ellos, su entrega generaría un colapso financiero tal que compromete la viabilidad de trabajo del municipio en cuestión.

Frente a dicha complejidad, la presente iniciativa contempla con suficiente especificidad una vía que permita el reembolso del municipio al estado, mediante el pago en parcialidades, haciendo uso de las participaciones que correspondan al municipio, a través de un convenio, que pueda contemplar un plazo de hasta 10 años; siempre y cuando sea autorizado por la Legislatura Local.

Dicho instrumento tiene la virtud de permitir el pago al Gobierno del Estado, sin desproteger la estabilidad presupuestal del municipio. Constituye, asimismo, una modalidad diferida del cumplimiento de la obligación original del municipio con un tercero, que fue afrontada por un responsable solidario, en este caso el Estado.

CUARTO. Ciertamente, éste último, de no ser un ente público esencial, concebido constitucionalmente, bien podría requerir litigiosamente al deudor original la reposición de los recursos, pero en contraste, al concebirse el Estado como un ente público parte integrante de la Federación, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, que *"se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población"* 1 , no corresponde al mismo, a través de sus órganos de poder público, sino velar en la medida de lo posible por la viabilidad financiera de sus municipios, lo que deviene en beneficio de la población.

Es adecuado hacer notar que la propuesta en mención satisface los estándares de regularidad constitucional y legal necesarios para su aprobación y aplicación, y en tal sentido es conveniente precisar que la posibilidad de afectar, para diversos fines específicos, las participaciones que a los municipios corresponden, se encuentra prevista tanto en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley a adicionar, como en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que dispone que:

a) Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios, particularmente aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de dicha Ley (Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades.

b) Con autorización de las legislaturas locales, y

c) Inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

QUINTO. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso D) de la Constitución Política Local confiere al Congreso del Estado la atribución para *"Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes"*, siendo que tales autorizaciones deberán ser aprobadas *"por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado"*.

En este marco, considerando la necesidad de mantener equilibrios financieros en estado y municipios, el cumplimiento de obligaciones con terceros –como el caso del IMSS o las propias autoridades laborales-, y bajo la concepción de que tal afectación de participaciones para reposición al estado, resulta instrumento diverso del financiamiento y las asociaciones público-privadas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 74

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la **Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. Sujeto a los términos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, los Municipios podrán directamente y/o a través del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, afectar los ingresos y/o derechos derivados de las participaciones federales que a cada uno de ellos les corresponda, con el objeto de servir como fuente de pago y/o garantía de obligaciones del **municipio** respectivo que hayan sido contratados de conformidad con los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, **Ley de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios. Para dichos efectos, el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración y los **municipios** podrán celebrar convenios o contratos que sean requeridos para llevar a cabo dichas afectaciones.

El Estado podrá acordar con los municipios, la afectación de los ingresos por participaciones federales que a los municipios en cuestión les correspondan, cuando sea necesario reponer al Estado recursos que éste erogue, en carácter de responsable solidario ante terceros, en cumplimiento de obligaciones omitidas por el municipio. En tales casos se podrá acordar, previo análisis técnico financiero y tomando en cuenta el Sistema de Alertas, la devolución de la cantidad erogada por el Estado, a través de un convenio de colaboración que considere la reposición en parcialidades, por un término de hasta 10 años, mediante el uso de participaciones federales que al municipio le correspondan. Dichos convenios deberán ser autorizados por la Legislatura del Estado, e inscribirse en el Registro Público Único.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ y MARÍA CELIA MEZA CARLOS, Presidenta y Secretaria respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mapimí, Dgo., presentaron a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narváez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, David Ramos Zepeda y Alejandra del Valle Ramírez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Mapimí, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Mapimí, Dgo., para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue aprobada en Sesión extraordinaria de Cabildo No. 63 de fecha 23 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que: *"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

. . ."

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en el primer párrafo del presente.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2022, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos labores, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.
Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida. Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los periodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoria Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[1]

NOVENO. Importante resulta mencionar, que en fechas recientes se llevó a cabo la socialización de una iniciativa de decreto de adición del artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Novena Legislatura, a fin de establecer el mes de marzo como mes de la escrituración de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; dicha iniciativa fue aprobada por este Congreso, mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y el cual contiene lo siguiente: *"ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda".*

La iniciativa en mención se construyó a fin de atender las demandas y sugerencias de la ciudadanía y de los presidentes municipales, a fin de que, todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar.

Por lo que, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[2]

---

[1] ***FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.***

En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -el cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

[2] ***ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.*** *Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, podrán otorgar un subsidio durante el mes de marzo de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que, en razón de que en el próximo año 2022, se llevarán elección a cabo para elegir 39 ayuntamientos, así como el Titular del Poder Ejecutivo, es necesario que los ayuntamientos, además del monto contemplado en sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el rubro de indemnizaciones, contemplen un porcentaje más en razón del término de la administración a fin de que indemnicen al personal que ya no continuará en dicho ayuntamiento, y con ello evitar laudos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo de los municipios se encuentra tenemos el alumbrado público, el cual ha sido definido doctrinalmente por términos siguientes:

> *"El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona".*

Con la finalidad de solventar el costo del alumbrado público, la mayoría de los municipios de las entidades federativas, Durango, entre ellas, ha establecido una contribución a cargo de los usuarios de este servicio.

En la mayor parte de los estados, dicha contribución ha sido configurada como un derecho y para su cálculo se toma como referencia el consumo privado de energía eléctrica, a partir de ahí se fija un porcentaje, del 5%, 6%, 8% y 10%, que debe ser cubierto por los usuarios y está incluido en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Los contribuyentes, principalmente las grandes empresas, se han inconformado en contra del cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP) a través del juicio de amparo e, invariablemente, los tribunales federales se los han concedido, pues han considerado que las Legislaturas estatales no pueden establecer contribuciones respecto de materias exclusivas de la Federación, en este caso, la energía eléctrica, además, han señalado que la tarifa no guarda relación con el costo que tiene para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante que las aportaciones de los contribuyentes son muy por debajo del costo anual del servicio.

En el mes de enero del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso la acción de inconstitucionalidad 93/2020 en contra de 4 leyes de ingresos municipales del Estado -Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula- que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado organismo considera que vulneran los derechos humanos al establecer una contribución que ha sido declarada inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó la invalidez de 4 las leyes de ingresos municipales para del ejercicio fiscal 2020 citadas y, además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un —efecto expansivo, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019 no incurra en las mismas violaciones constitucionales.

Es así que, esta Legislatura propone una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un nuevo diseño y diverso al declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta contribución se propone observando en todo momento el principio de legalidad, y cumpliendo los principios del artículo 31 Constitucional, estableciendo los elementos que configuran la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DÉCIMO TERCERO. Sin duda alguna, los efectos de la pandemia han golpeado las finanzas de todo el mundo, lo cual llevará años recuperar, por lo que muchos comercios debido al cierre de estos ocasionado por dicha enfermedad, dejaron de percibir sus ingresos, sin embargo a la espera de que la economía se recupere, muchos negocios no ha cancelado sus licencias comerciales, otras personas físicas o pequeños empresarios o emprendedores, han solicitado a los ayuntamientos se les otorgue permisos temporales, porque no cuentan de momento con el capital que cuesta la expedición de una licencia por tiempo indefinido, y en aras de irse proyectando como emprendedores, es que pretenden abrir sus negocios, pero sabido es que se tienen que pagar desde permisos al municipio, al estado, incluso a la Secretaría de Hacienda; por lo que este municipio a fin de apoyar a los pequeños comerciantes o emprendedores, así como a evitar la venta clandestina de bebidas con contenido alcohólico es que para este ejercicio fiscal podrá autorizar licencias temporales para la venta de bebidas alcohólicas, y con ello contribuir a recuperar la economía y apoyar el autoempleo.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 75

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Mapimí, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2022, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

MUNICIPIO DE: MAPIMÍ, DGO. LEY DE INGRESOS 2022		
CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
1	IMPUESTOS	6,007,026.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	200,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	200,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	4,009,275.00
1201	PREDIAL	4,009,275.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	3,617,635.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	391,640.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,795,749.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,795,749.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	2,002.00
1701	RECARGOS	2,002.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	6,383,627.30
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	6,270,208.30
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	20,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	16,864.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	3,764.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	3,100,083.00
43081	DEL EJERCICIO	3,058,076.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	42,007.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1,600,885.30
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,600,885.30
4312101	EXPEDICIÓN	0.00
4312102	REFRENDO	1,591,618.30
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	9,267.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1,528,609.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	113,419.00
4501	RECARGOS	113,419.00
45011	AGUA	12,323.00
45012	REFRENDOS	101,096.00
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	147,584.00
510	PRODUCTOS	147,584.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	147,584.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	147,584.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51041	EXPROPIACIONES	0.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	2,642,494.00
610	APROVECHAMIENTOS	2,642,494.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	115,569.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	1.00
6103	SUBSIDIOS	0.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	2,526,924.00
6107	REINTEGROS	0.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	0.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
631	RECARGOS	0.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	78,154,253.20
810	PARTICIPACIONES	41,225,479.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	26,581,476.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,667,651.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,213,104.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	631,868.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,022,373.00
8106	FONDO ESTATAL	109,007.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
820	APORTACIONES	36,525,687.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	36,525,687.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,047,491.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18,478,196.00
830	CONVENIO	0.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	FISE 2020	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	403,087.20
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	338,764.20
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	63,831.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	492.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	93,334,991.50

SON: (NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería Municipal o su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;

II.- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	3 A 175
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	5 A 250
Bailes privados	Por evento	2 A 13
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	5
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	1 A 15
Teatros	Por día de permiso	6
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	50 A 100

Los eventos que no estén expresamente señalados en este apartado, el impuesto a pagar será equiparado a sus similares.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero Municipal o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

I . Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

0. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualquier otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M²	DESCRIPCIÓN	COMPRENDE
01	10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, Ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje, de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	BERMEJILLO: Del Sol, Jaime Meraz, Lázaro Cárdenas, Irrigación. MAPIMÍ: Las Planillas, La Loma blanca, La Hierbabuena, quedan asentadas dentro de esta zona las localidades y ejidos que comprenden en el interior del Municipio, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No.1.
02	20.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo	BERMEJILLO: Al lado oriente de la avenida ETA hasta la avenida Carlos Herrera, del lado sur, de la calle Nicolás Bravo hasta colindar con el canal de San Pablo; al lado poniente de la calle Benito Juárez hasta colindar con la calle del bordo, del sur de la avenida Manuel Medinaveitia hasta la avenida Francisco Zarco; MAPIMÍ: de las avenidas Hidalgo, Centenario, J. Gpe. Aguilera, de la calle Mecánica hasta la calle Zaragoza, del arroyo de los Tules hasta la J. M. Flores, Escobedo hasta la avenida Segunda, Priv. Quinta Moreno hasta la 2 de abril, Zaragoza hasta la Porfirio Díaz.
03	30.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.	BERMEJILLO: lado poniente de la calle 20 de noviembre, hasta la calle Independencia, de la avenida J. Ortiz de Domínguez, del lado Oriente de la calle ferrocarril hasta la calle Cuauhtémoc y de la Av. ETA hasta la Av. Agustín de Iturbide; MAPIMÍ: de la avenida Juan Manuel Flores hasta la Prol. Infonavit, de la Porfirio Díaz hasta la 2 de abril.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

04	50.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de construcciones de uso habitacional, y un porcentaje definido para áreas comerciales, y el de tipo de construcción predominante es antiguo de calidad, el nivel socioeconómico es medio alto: se canaliza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.	Colonias: Centro Histórico de Mapimí

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RÚSTICOS
3025	520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	3,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	1,500.00	TEMPORALC: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	1,800.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has., por unidad de animal.
3625	1,200.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de10 a15has., por unidad de animal.
3635	750.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad,

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

		con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has., por unidad de animal.
3645	450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3725	7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	2,400.00	ENROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala cantidad con características de semidesierto.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M²
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O.NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO Y M²
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUYBUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M²
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA ESTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPL.	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVEDEVALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOSDE CONSTRUCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETOARMADOCONCONTRATRABES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATASAISLADAS	MAMPOSTERIAYDALASDECONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATASAISLADAS DE CONCRETOMINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENADE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOSDE CONCRETOMINIMOS
	MUROSY ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS YCADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR,COLUMNASDE CONCRETO ARMADOY/OMETALICAS(ALTURADEMAS DE8MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOSY CADENASDEREFUERZOY/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DECONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE7MTS)	MUROSDEBLOK OTABIQUE,CONCASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBREELBASTIDOR, COLUMNAS DECONCRETOARMADOY/OMETALICAS (ALTURADEMASDE6MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO,UOTROS,OSIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOSY TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOSRIGIDOSCONCLAROSAPROX.DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADAOASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CONCLAROS APROX. DE 6X20MTS.,TECHOSDELAMINAGALVANIZADA OASBESTO	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12MTS.TECHOSDELAMINAGALVANIZADAO ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADAOASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALESCONMORTEROY CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVOENESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVOENESTRUCTURA	VINÍLICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVOENESTRUCTURA	CON OSIN PINTURA	CON OSIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESORCON MALLA	DECONCRETODE12CMDEESPESORCON MALLA	DECONCRETODE8CMDEESPESORCONO SINMALLA	DE CEMENTOU OTRO	DE CEMENTO OTIERRA
	FACHADA	APARENTESCON OSINPINTURA	APARENTESCON OSINPINTURA	APARENTESCON OSINPINTURA	SIN	SIN
	MUEBLESSANITARIOS	DECOLORYACCESORIOSDELPAIS	BLANCOSDELPAIS	BLANCOSDELPAIS	SIN	SIN
	MUEBLESCOCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DEALTATENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA OVISIBLECONTUBERÍACONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓNOCULTAO VISIBLECONTUBERÍACONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLECONTUBERÍACONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTOHIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTOHIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTOHIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBODE FIERROP.V.C.OBARRO	TUBODE FIERRO P.V.C.OBARRO	TUBODE FIERRO P.V.C.OBARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA,EQUIPODEBOMBEODEQUIPO HIDRONEUMÁTICO,TINACOO TANQUE ELEVADOEQUIPODEEXTRACCIÓN O INYECCIÓNDEAIRE Y EQUIPOCONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO,TINACO O TANQUE ELEVADO,EQUIPODE EXTRACCIÓNO INYECCIÓNDE AIRE YEQUIPOCONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DEEXTRACCIÓN O INYECCIÓNDEAIRE Y EQUIPOCONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURASDELAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURASDELAMINA	CONSECCIONESTUBULARESYESTRUCTURAS DELAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERÍA	PUERTASDEPINO	PUERTASDEPINO	TABLERODEPINO		
	VIDRIERÍA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIOMEDIODOBLEOPLASTICOLAMINADO	VIDRIOMEDIODOBLEOPLASTICOLAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERÍA	TIPO INDUSTRIALDELPAIS	TIPO INDUSTRIALDELPAIS	TIPO INDUSTRIALDELPAIS	SIN	SIN
ESTADODE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.- MALO 5.-RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

CLAVE DE VALUACIÓN		521	522	523	524	525	526
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON OSIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CALAGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
INSTALAC.	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMIOCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GASOLEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMEN.	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.- MALO 5.-OBRA NEGR

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Se autoriza a la Tesorería Municipal o su equivalente, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 5 veces de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Mapimí, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Es requisito, indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado en su totalidadel presente ejercicio.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportaciónа toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.
Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;
II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total oparcialmente el precio pactado;
IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;
V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;

XIII.- La prescripción positiva, y

XIV.- La adjudicación.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público, del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el mes de la escrituración, aprobado mediante decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA OTARIFA UMA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0.5
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por Establecimiento	0.5 a 5
Vendedores foráneos	Cuota diaria	1

SECCIÓN II

SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el presente artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Mercantil	No se obtiene este ingreso	0
Actividades Industriales	No se obtiene este ingreso	0
Actividades Ganaderas	No se obtiene este ingreso	0

SECCIÓN III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.-. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	2.5 – 25
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	2.5 – 25
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	2.5 – 25
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	2.5 – 25
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	2.5 – 25

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 1 a 25

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 300
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 300
Por incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 300

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según la cuota o tarifa de la tabla siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	30%
Las de instalación de distribución de agua tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30%
Las de Reparación por daño de Pavimento		30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	2 a 25
Verificación	Cuota fija anual	2 a 25
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	2 a 25

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL
DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	POR M^3	0.10
Grava	POR M^3	0.10
Piedra	POR M^3	0.10
Tierras	POR M^3	0.10
Cascajo	POR M^3	0.10
Otros materiales	POR M^3	10

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los Derechos que se causen por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por poste de luz y teléfono	Por unidad	1
Canalización para poste de luz y teléfono	Por unidad	5
Canalización para casetas telefónicas	Por unidad	5
Instalaciones aéreas de televisión por cable	Por metro lineal	0.42

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio publicitario espectacular	Por unidad	35
Anuncio publicitario mediano	Por unidad	30
Anuncio publicitario pequeño sobre poste	Por unidad	20
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por unidad	20
Estructuras diversas	Por unidad	20

Los Derechos que se causen por la instalación antenas de telecomunicación o de cualquier tipo, en la vía pública y en terrenos privados, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor
Por servicios de:
a) Licencia de construcción 762.37 hasta 3500 U.M.A.
b) Uso de suelo 471.33 hasta 2000 U.M.A.
Cuota anual por permiso 250 UMA

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O ME
DIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	6 UMA
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	6 UMA
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	6 UMA
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	5 UMA
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4 UMA
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	3 UMA
Estacionómetros, por cada media hora o fracción	$2.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	3 UMA
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual por M² del área.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA UMA POR ANIMAL
Ganado mayor	2.5
Ganado Porcino	2
Ganado Caprino y otros	1
Aves de Corral y granjas avícolas	0.30

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA UMA POR ANIMAL
Ganado mayor	1
Ganado porcino	1
Ganado menor	0.5

c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

	CUOTA O TARIFA UMA POR ANIMAL
Res	1
Cuarto de res	0.5
Cerdo	1
Cuarto de Cerdo	0.5
Cabra	0.5
Borrego	0.5

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Inhumaciones	Por servicio	3
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	15
Refrendos en los derechos de inhumación		0
Exhumaciones	Por servicio	8
Re inhumaciones		8
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad	Por gaveta	8
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por servicio	8
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	6
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	3

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y
FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 Mts. De frente	1.Perímetro urbano (habitacional y comercial)	1.41
	2.En zona industrial	1.41
	3. Excedente de 10Mts. De frente, se pagará en proporción a lo anterior.	1.41
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1.Popular	0.61
	2.Interés social	0.61
	3.Media	0.61
	4.Residencial	0.61
	5.Comercial	0.61
	6.Industrial	0.61
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.61

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,
REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIA U.M.A.	MEDIA ALTA U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
1.Licencias de construcción	M2	De 0.03 hasta 0.12	De 0.04 hasta 0.12	De 0.06 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12
2. Licencias por demolición fincas	M2	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04
3 Construcción de cercas bardas	M2	De 0.02 hasta 0.84	De 0.03 hasta 0.84	De 0.03 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84	De 0.04 hasta 0.84
4.Licencias de construcción agropecuarias o agrícolas o industriales menores a 1hectarea	M2	De 0.03 hasta 0.12	De 0.04 hasta 0.12	De 0.06 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12	De 0.08 hasta 0.12
5 Construcción de albercas	M2		0.56	0.56	0.56	0.56	0.56
6. Construcción de instalaciones especiales	M2		0.84	0.84	0.84	0.84	0.84
6.1 Construcción de instalaciones especiales para predios mayores a 1 hectárea.							0.04
7 estacionamientos públicos	M2	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04	De 0.01 hasta 0.04
8 Cisternas	M3		0.19	0.19	0.19	0.19	0.19
9 Numero oficiales plano	OFICIO		0.19	0.41	0.41	0.41	0.41

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIA U.M.A.	MEDIA ALTA U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
10. Número oficiales campo	OFICIO		0.37	0.84	0.84	1.12	2.0
11. Ocupación de Vía publica	DIA		0.08	0.11	0.11	0.13	
12. Rampas en Banquetas	PZA		0.69	0.97	0.97	1.26	1.26
13. Marquesinas máximo 1.0 M	M2		0.11	0.13	0.13	0.16	
14. Balcones máx. 7cm x .30 m	M2		0.11	0.13	0.13	0.16	
15. Abrir vanos	M2		0.70	0.98	0.98	1.26	

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

16. Pisos, firmes y aplanados	M2		0.02	0.02	0.02	0.08	
17. Dictamen estructural	OBRA		4.20	4.20	5.60	7.00	16.00
18. Certificaciones	OBRA		3.08	5.60	5.60	8.40	12.00
19. Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M2	De 0.09 hasta 0.56	De 0.14 hasta 0.56	De 0.16 hasta 0.56	De 0.19 hasta 0.56	De 0.19 hasta 0.56	De 0.21 hasta 0.56
20. Reparaciones	M2	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08	De 0.03 hasta 0.08
21. Licencias por reconstrucción o modificación	M2	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05

Las cuotas correspondientes al Derecho por uso de suelo

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
1. Uso de suelo	M2		4.88			7.01		7.33
1.1 Uso de suelo para predios mayores a 1 hectarea	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.2 Uso de suelo para uso de postes instalados	M2	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013	0.013
1.3 Uso de suelo para uso gasolineras	M2							7.33
2. Autorización preliminar	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.1 área vendible	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
2.2 Área industrial	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
3. Licencia Urbanización	M2		0.08	0.13	0.16	0.22	0.08	
4. supervisión de fracc.	1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización								
6. Supervisión de vivienda	Lote	3.64	4.20	5.60	9.80	9.80	7.00	
7. Ocupación	Día/M2		0.08	0.14	0.16	0.22	0.22	

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

de la vía publica								
7.1 Centro Histórico	Día/M2	0.28				0.30		

CONCEPTO	UNIDAD	INTERES SOCIAL U.M.A.	POPULAR U.M.A.	MEDIO U.M.A.	RESIDENCIAL U.M.A.	COMERCIAL U.M.A.	CAMPESTRE U.M.A.	INDUSTRIAL Y/O GANADERO U.M.A.
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	2.53	2.53			2.53		
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	18.80						
7.4 Tramite de Fraccionamientos habitacionales								
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	0.08						
7.4.2 Lote tipo de Interés Social (de 90 M2 A 128 M2)	Lote	0.16						
7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M2	Lote	0.33						
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M2	Lote	0.84						

Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción de GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCION U.M.A.	SUPERV. DE URBANIZACION U.M.A.
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	280.38 PZA	20
b) Área de tanques	1.40 M2	0.03 M2

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCION	LICENCIA DE CONSTRUCCION U.M.A.	SUPERV. DE URBANIZACION U.M.A.
c) Área cubierta	0.18 M2	0.027 M2
d) Anuncio tipo navaja o estela	37.61 PZA	
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	0.05 M2	0.04 M2
2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	280.28 LOTE	20
b) Depósitos o cilindros área de ventas	1.40 M2	0.032 M2
c) Area cubierta de ornas	0.05 M2	0.048 M2
d) Piso exterior patios o estacionamientos	0.13 M2	0.04 M2
3. Instalaciones especiales de Riesgo.	0.70 M2	0.0028 M2

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, el monto de cobro por concepto de i) Licencia de cambio y uso de suelo y ii) Licencia de construcción, se calculará bajo los siguientes criterios:

Para centrales solares fotovoltaicas de generación de energía eléctrica y obras auxiliares, de capacidad igual o mayor a 20 Mega-Watts de capacidad instalada en Corriente Alterna, de panel rígido mono cristalino o policristalino:

A) Para la Licencia de Cambio y Uso de suelo,
   a) 80-100 UMA por cada Hectárea de superficie que requiera el proyecto en su totalidad

B) Para la Licencia de Construcción con vigencia anual,
   a) 430 UMA por cada Mega-Watt de capacidad instalada en corriente alterna, declarado en el permiso de generación.

De forma enunciativa mas no limitativa, las obras y componentes de un proyecto solar que incluye la central fotovoltaica de generación de energía eléctrica y obras auxiliares son:

- Plataforma foto-colectora, incluyendo paneles fotovoltaicos, seguidores, servomotores o actuadores, soportes, redes de tierras, y de fuerza colectoras y/o distribución de baja y media tensión, en corriente alterna o directa, instalación subterránea, superficial y/o aérea, obras de drenaje, patines de inversión de corriente y transformación de voltaje, estaciones meteorológicas y piro-métricas; viales internos, caminos, cercas perimetrales y sistemas de vigilancia;

- subestación(es) eléctrica(s) colectora-elevadora y de maniobra (en caso de requerir), incluyendo su equipamiento, instrumental, instalaciones, estructuras, edificios, cuartos de control, eléctrico, servicios propios, sistemas contra incendio, almacenes, talleres, oficinas, servicios (comedor, baños), tendidos, bardas, plataformas, cimentaciones y redes de tierra, antenas o torres de telecomunicaciones:

- camino(s) de acceso incluyendo su área de rodaje, alcantarillas y obras de drenaje, señalización y protección; línea(s) de transmisión para el transporte de energía eléctrica, incluyendo estructuras, conductores, aisladores, etc., en media o alta tensión, instalación aérea o subterráneas;

- Ductos y canalizaciones para agua de servicios y drenaje; áreas temporales de acampa y acopio de construcción, que incluye campamentos, almacenes, patios de maniobra, estacionamientos, depósitos temporales, etc.

Asimismo, la realización de todas las labores, actividades y trabajos que para el logro del fin idóneo que pudieran requerirse, para la segura, confiable y rentable la instalación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del proyecto; que de manera enunciativa podrían ser: obra civil: desmontes, despalmes, nivelaciones, compactaciones, excavaciones, acarreaos; erección de estructuras y construcciones; y montaje electromecánico.

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Fraccionamiento Tipo1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	0.12
Fraccionamiento Tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	0.06
Fraccionamiento Tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	0.23

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal,

con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.57 UMA
Drenaje sanitario	Costo de la obra	1.28 UMA
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	3.56 UMA
Guarniciones y banquetas	Costo de la obra	0.71 UMA
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	25%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Recolección domiciliaria	Tarifa fija anual	2
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	5
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija mensual	2
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.14

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con el Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a la cuota o tarifa siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 0.20 Hasta12
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	De 0.20 Hasta 15
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 0.20 Hasta 5
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	De 0.20 Hasta 6
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por Servicio	De 0.20 Hasta 2
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por Servicio	De 0.20 Hasta 6

Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	De 0.20 Hasta 7
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	De 0.20 Hasta 19

Se faculta al Director del Organismo a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución, hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que acrediten ser jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 49.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en la oficina de Hacienda Pública correspondiente, así como Subsidios, Aportaciones que se reciban, de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Mapimí, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.20 – 3.5
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Mensual por usuario	0.20 – 9.5

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños propietarios y comuneros		0.00
Propietarios con certificado de inafectabilidad Ganadera		0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la cuota o tarifa de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por legalización de firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio		0

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Funciones Teatrales	Cuota fija	1 – 25
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	1 – 7.5
Actividades Deportivas	Cuota fija	1 – 7.5
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	1 – 50
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	1 – 100
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	5 – 500
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	1 – 100
Ambulantes	Cuota fija	1 – 10

ARTÍCULO 54.- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

a. Nombre completo o denominación social;
b. Domicilio, colonia, código Postal, teléfono;
c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios;
d. Giro, horario de funcionamiento; Número de empleos;
f. RFC; y
g. Nombre del propietario del inmueble.

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 55.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	10 – 75

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Industria	Cuota Fija	10 – 75
Servicios	Cuota Fija	10 – 75
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	10 – 75
Industria	Cuota Fija	10 – 75
Servicios	Cuota Fija	10 – 75

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 56.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias, refrendos y licencias anuales de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

	UNIDAD Y/O BASE				
GIRO	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS U.M.A.	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO U.M.A.	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO U.M.A.	PROPIETARIO DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA U.M.A.	CAMBIO DE GIRO U.M.A.
Depósitos	1,640	120	100	200	30
Expendio venta de cerveza	1,640	120	100	200	30
Expendio venta vinos y licores	1,640	120	100	200	30
Expendio venta cerveza, vinos y licores	1,640	120	100	200	30
Supermercados con venta de cerveza	1,640	120	100	200	30
Supermercado con venta vinos y licores	1,640	120	100	200	30
Supermercado con venta cerveza, Vinos y licores	1,640	120	100	200	30
Minisúper con venta de cerveza	1,640	120	100	200	30
Minisúper con venta vinos y licores	1,640	120	100	200	30
Minisúper con venta cerveza, vinos y	1,640	120	100	200	30
Restaurant-bar	1,640	120	100	200	30
Centro nocturno	1,640	120	100	200	30
Discotecas	1,640	120	100	200	30
Cantinas	1,640	120	100	200	30
Cervecerías	1,640	120	100	200	30
Billares	1,640	120	100	200	30
Ladies Bar	1,640	120	100	200	30
Fondas	1,640	120	100	200	30
Centro Social	1,640	120	100	200	30
Espectáculos Deportivos y de Diversión	1,640	120	100	200	30
Comercialización en Unidades Móviles	1,640	120	100	200	30
Ferias o Fiestas Populares	1,640	120	100	200	30
Licorería	1,640	120	100	200	30
Porteador	1,640	120	100	200	30
Tienda de abarrotes	1,640	120	100	200	30
Tienda de Conveniencia	1640	120	100	200	30
Ultramarino	1,640	120	100	200	30
Salones de Baile	1,640	120	100	200	30

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Balnearios	1,640	120	100	200	30

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota diaria de 40 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 57.- Por la expedición de licencias anuales refrendables para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá ser pagado al momento en que se otorgue dicha licencia y se cobrará conforme a la siguiente tabla:

GIRO	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS U.M.A.
Depósitos	328
Expendio venta de cerveza	328
Expendio venta vinos y licores	328
Expendio venta cerveza, vinos y licores	328
Supermercados con venta de cerveza	328
Supermercado con venta vinos y licores	328
Supermercado con venta cerveza, Vinos y licores	328
Minisúper con venta de cerveza	328
Minisúper con venta vinos y licores	328
Minisúper con venta cerveza, vinos y	328
Restaurant-bar	328
Centro nocturno	328
Discotecas	328
Cantinas	328
Cervecerías	328
Billares	328
Ladies Bar	328
Fondas	328
Centro Social	328
Espectáculos Deportivos y de Diversión	328
Comercialización en Unidades Móviles	328
Ferias o Fiestas Populares	328
Licorería	328
Porteador	328
Tienda de abarrotes	328
Tienda de Conveniencia	328
Ultramarino	328
Salones de Baile	328
Balnearios	328

Para el otorgamiento de las licencias anuales refrendables se deberán de cumplir los requisitos y el procedimiento que se establece reglamentariamente.

El refrendo podrá ser hasta en tres ocasiones.

Si las licencias se autorizan a partir al segundo mes del año del ejercicio fiscal, sólo se pagará la parte proporcional del número de meses que falten para concluir el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 58.- Con la finalidad de estimular la micro inversión en los sectores gastronómico y de esparcimiento, el Ayuntamiento podrá autorizar por una sola ocasión una licencia temporal con valor equivalente a seis meses de los derechos que corresponda al pago de la licencia a los establecimientos que pretendan operar en los giros de:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

I. Restaurante bar.
II. Restaurante con venta de cerveza.
III. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.
IV. Restaurante bar y salón de eventos sociales.

Para obtener el beneficio señalado, los establecimientos deberán hacer una inversión no menor a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, acreditado con estados financieros ante la Comisión de Hacienda.

Cuando la licencia temporal a que se refiere este artículo comprenda dos ejercicios fiscales se procederá a lo siguiente:

I. Si la licencia temporal se expide posterior al segundo semestre del ejercicio fiscal, sólo se pagarán los meses que falten para concluir el ejercicio. y

II. Para el siguiente ejercicio fiscal, el pago de derechos correspondiente a los meses restantes deberá hacerse dentro del primer mes del año, sin que se aplique descuento alguno.

Al término de los seis meses de la licencia temporal el titular podrá solicitar a la Comisión de Hacienda y Control del Patrimonio Municipal se le otorgue una licencia definitiva, para lo cual deberá pagar un monto equivalente a los meses que restan del ejercicio fiscal dentro de los 30 días posteriores a que se emita el resolutivo correspondiente.

ARTÍCULO 59.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 56 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 64.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes; es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 65.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS
EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 67.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5
Industria	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5
Servicios	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	1 a 7.5

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 68.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	2
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	2

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 69.- Son sujeto de este derecho las personas físicas y morales que soliciten alguno de los servicios a los que se refiere la presente sección.

Es objeto de este derecho, la expedición por parte de la autoridad municipal competente el dictamen, certificación y otros servicios conformidad con la legislación y reglamentación aplicable que otorgue la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

	UNIDAD Y/O BASE	
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

ARTÍCULO 70.- La certificación, dictámenes y otros servicios de la dirección municipal de seguridad pública se cobrarán en base a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UMA
a) Certificación de detenidos de Policía Vial y Preventiva	2
b) Dictamen técnico de estacionamiento a un acceso	24
c) Dictamen técnico de estacionamiento a dos o más accesos	47
d) Dictamen técnico de accesos, señalización y circulación de calles en fraccionamientos	78

DICTAMEN DE SEGURIDAD PARA FIESTAS:

TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE PERSONAS	UMA
Baile-poblados	100 A 500	7.1
Eventos masivos con fines de lucro	500 en adelante	39.74
Arrancones vehículos a motor	100 A 500	7.1
Rodeo	100 A 500	7.1
Carreras de caballos	100 A 500	7.1
Carreras de autos	100 A 500	7.1
Charreadas	100 A 500	7.1
Pelea de gallos	100 A 500	7.1
Pelea de box o artes marciales	100 A 500	7.1
Coleadura	100 A 500	7.1
Jaripeo	100 A 500	7.1
Degustación de bebidas alcohólicas Sin Especificar		7.1
Exposiciones artesanales Sin Especificar		7.1

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 71.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por expedición de Documentos;	Por documento	1 a 10
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	1 a 10
Por Levantamiento de Predios;		1 a 10
Por Certificación de Trabajos;		1 a 10
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		1 a 10
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		1 a 10
Por Servicios de Copiado;		1 a 10
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		1 a 10
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		1 a 10

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Por Servicios de Información;		1 a 10
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		1 a 10
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		1 a 10

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 72.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.10
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.10
Legalización de firmas	Por Documento	1.10
Otros	Por Documento	1.10

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	10
Mamparas	Cuota fija anual	10
Pendones	Cuota fija anual	2
Carteles	Cuota fija anual	2
Mantas	Cuota fija anual	2
Otros	Cuota fija anual	2

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 74.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.

b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 75.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 76.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 77.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 78.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 300
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 300
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 300

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 79.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la Hacienda Municipal.

INMUEBLE ARRENDADO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Lienzo charro	Por evento	2 a 50
Estanquillo	Por mes	2 a 25
Otros	Por mes	2 a 50

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 81.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 85.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 88.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 300
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 300
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 300
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 300

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 90.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 92.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	41,225,479.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	26,581,476.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,667,651.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	11,213,104.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	631,868.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,022,373.00
8106	FONDO ESTATAL	109,007.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	403,087.20
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	338,764.20
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	63,831.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	492.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 95.- Serán consideradas como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	36,525,687.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	36,525,687.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	18,047,491.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18,478,196.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 96.- Los convenios celebrados por el Ayuntamiento, derivarán los ingresos que en ellos mismos se establezcan, tales como los siguientes:

830	CONVENIO	0.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	FISE 2020	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 98.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

ARTÍCULO 100.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 101.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2022, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

DÉCIMO El Municipio de Mapimi, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422 , expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Mapimi, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Mapimí, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de Mapimí, Dgo., deberá dar cumplimiento al decreto número 676, de fecha 31 de agosto de 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021, a más tardar el 31 de marzo de 2022, relacionado con el Servicio del Derecho Público de Iluminación, para ello deberá tomar en consideración lo contemplado en la sección correspondiente al Servicio Público de Iluminación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Mapimí, Dgo., deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Ingresos y modificaciones al presupuesto de Egresos, por lo que deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO SEXTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO SEPTIMO. En cuanto se publique el decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Mapimí, Dgo., deberá contemplar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos laborales.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Con fecha 31 de octubre del presente año, los CC. MA. ABIGAIL FRAYRE CARRANZA y OMAR ALBERTO CARRANZA ASEFF, Presidenta y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo., presentaron a esta H.LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE* SANTA CLARA, *DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022;* misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narváez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, David Ramos Zepeda y Alejandra del Valle Ramírez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78 fracción V, dispone que el derecho de iniciar leyes y decretos compete entre otros, a los municipios en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santa Clara, Dgo., para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 11 de fecha 29 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, el artículo 150 de la Constitución en comento, contempla que: *"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:*

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

II. Las participaciones, aportaciones y subsidios federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine en las leyes.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

. . ."

Por lo que, derivado de tal disposición Constitucional, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en el primer párrafo del presente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente dictamen, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el ejercicio fiscal siguiente, en este caso, para el año 2022, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de

Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos labores, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos laborales.
Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que

integren dicha partida.

Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.

Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoria Superior del Estado".

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.[1]

NOVENO. Importante resulta mencionar, que en fechas recientes se llevó a cabo la socialización de una iniciativa de decreto de adición del artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Novena Legislatura, a fin de establecer el mes de marzo como mes de la escrituración de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; dicha iniciativa fue aprobada por este Congreso, mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y el cual contiene lo siguiente: *"ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda".*

La iniciativa en mención se construyó a fin de atender las demandas y sugerencias de la ciudadanía y de los presidentes municipales, a fin de que, todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que

---

[1] ***FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.***
En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.

existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar.

Por lo que, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*[2]

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, las presidentas y/o presidentes municipales, podrán otorgar un subsidio durante el mes de marzo de hasta un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. De igual forma, es importante mencionar que, en razón de que en el próximo año 2022, se llevarán elección a cabo para elegir 39 ayuntamientos, así como el Titular del Poder Ejecutivo, es necesario que los ayuntamientos, además del monto contemplado en sus presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en el rubro de indemnizaciones, contemplen un porcentaje más en razón del término de la administración a fin de que indemnicen al personal que ya no continuará en dicho ayuntamiento, y con ello evitar laudos laborales.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

DÉCIMO SEGUNDO. Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo de los municipios se encuentra el alumbrado público, el cual ha sido definido doctrinalmente por términos siguientes:

> *"El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona".*

Con la finalidad de solventar el costo del alumbrado público, la mayoría de los municipios de las entidades federativas, entre ellas, Durango, ha establecido una contribución a cargo de los usuarios de este servicio.

En la mayor parte de los estados, dicha contribución ha sido configurada como un derecho y para su cálculo se toma como referencia el consumo privado de energía eléctrica, a partir de ahí se fija un porcentaje, del 5%, 6%, 8% y 10%, que debe ser cubierto por los usuarios y está incluido en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Los contribuyentes, principalmente las grandes empresas, se han inconformado en contra del cobro del Derecho de

---

[2] ***ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO.*** *Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligársele a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.*

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Alumbrado Público (DAP), a través del juicio de amparo e, invariablemente, los tribunales federales se los han concedido, pues han considerado que las Legislaturas Estatales no pueden establecer contribuciones respecto de materias exclusivas de la Federación, en este caso, la energía eléctrica, además, han señalado que la tarifa no guarda relación con el costo que tiene para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante que las aportaciones de los contribuyentes son muy por debajo del costo anual del servicio.

En el mes de enero del 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, interpuso la acción de inconstitucionalidad 93/2020 en contra de 4 leyes de ingresos municipales del Estado, de: Gómez Palacio, Lerdo, Santiago Papasquiaro y Tamazula, que prevén el cobro de este Derecho, pues el citado Organismo Constitucional Autónomo considera que vulneran los derechos humanos al establecer una contribución que ha sido declarada inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó la invalidez de las 4 leyes de ingresos municipales para del ejercicio fiscal 2020 citadas, y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un efecto expansivo, con el fin de que la Legislatura Estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurra en las mismas violaciones constitucionales.

Es así que, esta Legislatura propone una nueva configuración de la contribución relativa al cobro del servicio de alumbrado público, a partir de un nuevo diseño y diverso al declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La configuración de esta contribución, se propone observando en todo momento el principio de legalidad, y cumpliendo los principios del artículo 31 Constitucional, estableciendo los elementos que configuran la contribución denominada Derecho de Alumbrado Público.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 76

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los ingresos del Municipio de Santa Clara, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2022, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: SANTA CLARA, DGO. LEY DE INGRESOS 2022		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	513,003.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	70,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	70,000.00

120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	440,000.00
1201	PREDIAL	440,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	400,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	40,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,000.00
170	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	2,003.00
1701	RECARGOS	2,000.00
1702	INDEMNIZACION	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	977,411.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	2.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	1.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	977,407.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	0.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	2.00
43061	EN EFECTIVO	1.00

43062	EN ESPECIE	1.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	480,000.00
43081	DEL EJERCICIO	420,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	60,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	489,700.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	489,700.00
4312101	EXPEDICIÓN	4,700.00
4312102	REFRENDO	485,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	7,700.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	1.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS DE DERECHOS	2.00
4501	RECARGOS	2.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	1.00
4502	INDEMNIZACION	0.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
4504	MULTAS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	107.00
510	PRODUCTOS	107.00
5101	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	1.00
5102	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	101.00
51021	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	100.00
51022	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5103	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5104	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	2.00
51041	EXPROPIACIONES	1.00
51042	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5105	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	1.00
5106	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	23,402.00
610	APROVECHAMIENTOS	23,400.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	3,400.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00

6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	20,000.00
6107	REINTEGROS	0.00
620	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	2.00
6201	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.00
6202	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.	1.00
630	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
631	RECARGOS	0.00
632	INDEMNIZACION	0.00
633	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	29,473,848.00
810	PARTICIPACIONES	15,363,025.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	9,925,530.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	622,701.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,263,037.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	235,940.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	305,771.00
8106	FONDO ESTATAL	10,046.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	RECAUDACION DE ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	
820	APORTACIONES	13,965,332.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	13,965,332.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	4,507,852.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	9,457,480.00
830	CONVENIO	0.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	CONVENIO DEL ESTADO 2020	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	TESORERÍA 2018	0.00
83102	TESORERÍA 2019	0.00
83103	TESORERÍA 2020	0.00
83104	FAISM 2019	0.00
83107	REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
83108	REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	145,491.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	121,473.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	23,834.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	184.00
850	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
8501	FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2,596,490.00

0 30	FINANCIAMIENTO INTERNO	2,596,490.00
0 301	LOS QUE PROVIENEN DE OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL MUNICIPIO A CORTO O LARGO PLAZO, CON ACREEDORES NACIONALES Y PAGADEROS EN EL INTERIOR DEL PAÍS EN MONEDA NACIONAL.	2,596,490.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	33,584,268.00

SON: (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. 00/40 M.N

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;
II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.
El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a la Unidad de Medida y Actualización del ejercicio 2022, a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 1 hasta 100
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	por permiso	De 1 hasta 100
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 1 hasta 100
Bailes privados	por evento	De 1 hasta 100
Juegos mecánicos	cuota diaria por aparato	De 1 hasta 100
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	anual por cada aparato	De 1 hasta 100
Teatros	por día de permiso	De 1 hasta 100
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1 hasta 100

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualquier otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den tramité algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V delartículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaria de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

LXIX LEGISLATURA 2021 - 2024

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	
01	$12.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Comprende: Colonia San Francisco (que comprende la calle Isabel la Católica al Poniente, los predios que se encuentran al Norte del Arroyo Blanco). Las localidades de El Nogalito y San Valentín. Todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica.
02	$24.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo antiguo económico. El nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Colonias: San Francisco, de la calle Isabel la Católica al oriente hasta el Río Santiago; Linda Vista que comprende del Arroyo las Cabras al Arroyo Blanco; El Rancho que comprende del Arroyo de Pesares al sur. Las localidades de: El Naranjo, San Antonio de la Laguna, Diez de Abril, San José de Flechas y San Marcos (Ejido 24 de Febrero).
05	$120.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivelsocioeconómico de sus habitantes medio.	Comprende: Colonias El Centro, Las Poanas, El Pozo, Las Playas, La Loma, El Junco, La Villa, comprendidas entre el Río Santiago, Arroyo Las Cabras, Potrero y Arroyo de Pesares.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS
3025	$520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	$35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	$30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	$24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$9,900.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$7,200.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$24,900.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	$19,800.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	$19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.

3325	$14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	$6,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	$4,800.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	$3,900.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	$3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	$2,400.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	$3,000.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3625	$2,250.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3635	$1,710.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3645	$1,200.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3725	$6,000.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	$1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	$2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	$150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$1,781.25

MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	$371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$700.00

LXIX LEGISLATURA 2021 - 2024

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y CERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA,	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	AZULEJOS	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA,	CEMENTO PULIDO, MADERA O	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE,	CEMENTO, LADRILLO,	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O	CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS,	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS,	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR,	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR,	SANITARIOS BLANCOS MINIMO	SANITARIOS BLANCOS,	SANITARIOS BLANCOS O	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR,	CAMPANA, ESTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT,	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE	TUBO GALVANIZADO DE COBRE	TUBO GALVANIZADO OCULTO O	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C.	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO	SIN	SIN	SIN	SIN
COMPLEMENTOS	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG.	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DETIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	561	562
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS, Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ALTURA DE MAS DE 5 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES. CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE	CON O SIN APLANADOS
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALAC.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCION INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMEN.	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO		
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO	SIN	SIN
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S

VE DE VALUACION		521	522	523	524	525	526
MENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
A	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y	MAMPOSTERIA Y DALAS DE	MAMPOSTERIA Y DALAS DE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE	MAMPOSTERIA SIN DALAS
G	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TAQUETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
A	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO,	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA,	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA,	MEZCLA	MEZCLA
O	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE,	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O	MOSAICO DE BUENA CALIDAD	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O	CEMENTO O MOSAICO	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
S	ELECTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
L	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE	TUBO GALVANIZADO OCULTO,	TUBO GALVANIZADO OCULTO,	TUBO GALVANIZADO OCULTO O	TUBO GALVANIZAD VISIBLE
.	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
M	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES	FIERRO TUBULARO SOLIDO	FIERRO TUBULARO SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
E	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LAPARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
E	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS,	ESPECIALES GRANDES GRUESOS,	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS
ADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 16.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar, y

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2022, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el municipio de Santa Clara, Dgo.

ARTÍCULO 17.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento en una sola propiedad.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el mes de la escrituración, aprobado mediante decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la presidenta y/o presidente municipal, podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este impuesto:

I. Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II. Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	0
Vendedores foráneos	Cuota diaria por establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,

ARTÍCULO 24. -Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el presente artículo, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijen en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijen o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.
La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable aestos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

SECCIÓN IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- La falta oportuna del pago de impuestos causará, recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 28.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 29.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 30.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según la Unidad de Medida y Actualización vigente del año 2022, los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 0% hasta el 30%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 0% hasta el 30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe,	Costo de la obra	De 0% hasta el 30%

entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales		
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	De 0% hasta el 30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 0% hasta el 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento	Costo de la obra	De 0% hasta el 30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 0% hasta el 30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Lo derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	POR VIAJE	0
Grava	POR VIAJE	0
Piedra	POR VIAJE	0
Tierras	POR VIAJE	0
Cascajo	POR VIAJE	0
Otros Materiales	POR VIAJE	0

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,
DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 34.- Los derechos que se causen por la canalización de instalaciones subterráneas, de casetas telefónicas y postes de luz, a que se refiere el articulo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinaran de acuerdo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Por la Instalacion de líneas de conducción subterraneaso aéreas (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tubería, cable o línea	Metro Lineal	1.85

conductora similar) y otros, no incluye ruptura de pavimento:		
Habitacional a) Popular b) Interés Social c) Media d) Residencial	Metro Lineal	0.35 UMA 0.56 UMA 0.66 UMA 0.88 UMA
Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	Metro Lineal	0.77 UMA
Comercial (todas las categorías)	Metro Lineal	0.88 UMA
Industrial (todas las categorías)	Metro Lineal	0.88 UMA
2.- Cuota anual por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberias, cable o línea conductora similar)		15% de la licencia de construccion actualizada.
3.- Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 1 a 100
4.- Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 1 a 100

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PUBLICA

ARTÍCULO 35.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	COUTA O TARIFA UMA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 1 a 50
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 1 a 50
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 1 a 50
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 1 a 50
Estructuras diversas	Por Unidad	De 1 a 50

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 36.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M² del área.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 37.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario, por la matanza:	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0
b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:	CUOTA O TARIFA UMA
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0
c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:	CUOTA O TARIFA UMA
Res	0
Cuarto de res	0.
Cerdo	0
Cuarto de cerdo	0
Cabra	0
Borrego	0

El servicio de reseilo dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 38. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la prestación de los Servicios en Panteones Municipales, serán sobre las siguientes tablas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Inhumaciones	Por servicio	2
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	27
Refrendos en los derechos de inhumación		1
Exhumaciones	Por servicio	4
Reinhumaciones		2
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		2
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		1.37
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	1.37
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 39.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente,	0

	se pagará en proporción a lo anterior.	
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 40.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	2.19
Reconstrucción	Obra	2.19
Reparación	Obra	2.19
Demolición	Obra	2.19
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	De 1.10 a 10.95

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- Para la expedición de licencias para fraccionamientos de inmuebles a que se refiere el articulo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicara conforme la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.18
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.14
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.27

ARTÍCULO 42.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	De 0 hasta el 20 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	De 0 hasta el 30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	De 0 hasta el 30 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	De 0 hasta el 20 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	De 0 hasta el 50 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	12 UMAS

ARTÍCULO 44.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales,

se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 46.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, a través de su Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 47.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	NUMERO DE U.M.A. MENSUAL
	HOTEL PEQUEÑO	De 0.5 a 1.0
	RESTAURANT	De 0.5 a 1.0
	ABARROTES	De 0.5 a 1.0
	FERRETERIA	De 0.5 a 1.0
	COCINA ECONOMICA	De 0.5 a 1.0

No. TOMAS	DOMÉSTICAS	NUMERO DE U.M.A. MENSUAL
	CASAS HABITACIÓN	0.5

No. TOMAS	INDUSTRIALES	NUMERO DE U.M.A. MENSUAL
	PURIFICADORAS DE AGUA	De 4 a 10
	HOTEL	De 2.0 a 3.0

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	NUMERO DE U.M.A. MENSUAL
	TOMAS DOMÉSTICAS	De 0.5 a 5
	TOMAS COMERCIALES	De 5 a 8
	TOMAS INDUSTRIALES	De 5 a 10

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	De 3 a 5
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	De 3 a 6
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.05
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.05
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	0.05
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.05

Se faculta al Director del Organismo a que durante el presente ejercicio fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%.

ARTÍCULO 48.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el Servicio de Agua Potable que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años o personas con discapacidad, cubrirán como mínimo el 50% de este derecho aplicable esta bonificación durante el ejercicio 2022 y cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento una sola vez, en un sólo contrato.

ARTÍCULO 49.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Santa Clara, Dgo.

ARTÍCULO 50.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en 0.05 Unidad de Medida y Actualización vigente del ejercicio fiscal 2022, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.05
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.05

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR
Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal		0
Otros		0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 53.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE				
	EXPEDICION DE LICENCIAS POR PERMISO UMA	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO UMA	REUBICACION DEL ESTABLECIMIENTO UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA UMA	CAMBIO DE GIRO UMA
Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado	55	92	55	55	55
Depósitos	55	92	55	55	55
Expendio venta de cerveza	55	92	55	55	55
Expendio venta vinos y licores	55	92	55	55	55
Expendio venta cerveza, vinos y licores	55	92	55	55	55
Supermercados con venta de cerveza	55	92	55	55	55
Supermercado con venta vinos y licores	55	92	55	55	55
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	55	92	55	55	55
Minisuper con venta de cerveza	55	92	55	55	55
Minisuper con venta vinos y licores	55	92	55	55	55
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	55	92	55	55	55
Restaurant-bar	55	92	55	55	55
Centro nocturno	55	92	55	55	55
Discotecas	55	92	55	55	55
Cantinas	55	92	55	55	55
Cervecerías	55	92	55	55	55
Billares	55	92	55	55	55
Ladies Bar	55	92	55	55	55
Fondas	55	92	55	55	55
Centro Social	55	92	55	55	55
Espectáculos Deportivos y de Diversión	55	92	55	55	55
Comercialización en Unidades Móviles	55	92	55	55	55
Ferias o Fiestas Populares	55	92	55	55	55
Licorería	55	92	55	55	55
Porteador	55	92	55	55	55
Tienda de abarrotes	55	92	55	55	55
Ultramarino	55	92	55	55	55
Salones de Baile	55	92	55	55	55
Balnearios	55	92	55	55	55

Cuando el contribuyente tramite más de dos conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de veinte (20) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 56.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el

procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 59.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones quese establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 55 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 62.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 65.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 66.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 67.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de estos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		0
Por Deslinde de Predios;		0
Por Levantamiento de Predios;		0
Por Certificación de Trabajos;		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copiado;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 70.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	De 0.02 a 1
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0
Legalización de firmas	Por Documento	De 0.02 a 1
Otros	Por Documento	De 0.02 a 1

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 1 hasta 50
Mamparas	Cuota fija anual	De 1 hasta 50
Pendones	Cuota fija anual	De 1 hasta 50
Carteles	Cuota fija anual	De 1 hasta 50
Mantas	Cuota fija anual	De 1 hasta 50
Otros	Cuota fija anual	De 1 hasta 50

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 72.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.

b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$Tarifa\ mensual = \frac{\left(\frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}}\right)}{12\ meses}$$

e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 73.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 75.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante unaño.

ARTÍCULO 76.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 77.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan losconvenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 88.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 89.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 90.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 92.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	15,363,025.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	9,925,530.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	622,701.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,263,037.00
8104	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	235,940.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	305,771.00
8106	FONDO ESTATAL	10,046.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	RECAUDACION DE ISR ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES	

840	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	145,491.00
8401	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	121,473.00
8402	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	23,834.00
8403	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	184.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	13,965,332.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	13,965,332.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	4,507,852.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	9,457,480.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 94.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8302	CONVENIO DEL ESTADO 2020	0.00
8303	MIGRANTES 3X1	0.00
8304	SEDATU	0.00
8305	FONDO DE APOYO A MIGRANTES	0.00
8306	FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSION 2018	0.00
8307	BRIGADAS RURALES DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (SEMARNAT)	0.00
8308	FONDO DE CULTURA	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y
OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 96- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 98.- En virtud del decreto número 55 de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual este Congreso autorizó al Municipio de Santa Clara, Dgo., para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, incluyendo sin limitar, a las Institución de Crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de $2'596,490.00 (dos millones cuatrocientos noventa y seis mi cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), para financiar obras públicas en bienes de dominio público en el rubro Urbanización Municipal, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente decreto.

ARTÍCULO 99.- Por lo que en el supuesto que el Municipio no contrate en 2021 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2022, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2022, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

LXIX LEGISLATURA 2021 - 2024

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2022 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3..- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación
12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
13.- Sobre Empadronamiento.
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2022, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2022 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

DÉCIMO El Municipio de Santa Clara, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422 , expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Santa Clara, Durango, cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Santa Clara, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. El Municipio de Santa Clara, Dgo., deberá dar cumplimiento al decreto número 676, de fecha 31 de agosto de 2021, y publicado en el Periódico Oficial número 77 de fecha 26 de septiembre de 2021, a más tardar el 31 de marzo de 2022, para ello deberá tomar en consideración lo contemplado en la sección correspondiente al Servicio Público de Iluminación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Santa Clara, Dgo., deberá realizar las adecuaciones a la Ley de Ingresos y modificaciones al presupuesto de Egresos, por lo que deberá considerar un importe en el rubro 15000 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS – 15201 INDEMNIZACIONES.

DÉCIMO SEXTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta y/o Presidente Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto se publique el decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Santa Clara, Dgo., deberá contemplar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos laborales.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de marzo de 2020, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramon Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro y Nanci Carolina Vásquez Luna, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 28 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de Legítima Defensa; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Diana Maribel Torres Torres, José Antonio Solís Campos y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de la iniciativa mencionada en el proemio del presente, encontramos que la misma fue presentada en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual los iniciadores proponen reformas y adiciones al artículo 28 del Código Penal del Estado de Durango, en materia de legítima defensa. con el fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica al ciudadano, además de garantizar los derechos de todas las personas y no criminarlas por defender su integridad.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Ahora bien, Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

En efecto, siendo la legítima defensa una institución tan antigua como el derecho penal, su invocación como excluyente de delito representa en los hechos un problema para el ciudadano-víctima y que se agrava en la medida que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad por género, edad o recursos económicos, como en los casos anteriormente relacionados. Este fenómeno es especialmente alarmante cuando observamos el aumento de casos relacionados con delitos sensibles y de alto impacto en todo el país.

Por su parte, la esencia de la defensa se encuentra precisamente en aquella repulsa, que, como instinto de conservación, hace el agente a una agresión, mediante la cual se pretende dañar un bien propio o ajeno, que está jurídicamente protegido. El calificativo de legítima se logra a través de los atributos o accidentes que el legislador plasma por escrito en una ley y que suelen ser la ilegitimidad, actualidad o inminencia de la agresión, necesidad y proporcionalidad en la defensa, y falta de provocación de quien se defiende.

SEGUNDO. – Por consiguiente, en el supuesto de la legítima defensa, no se está hablando de una restricción o perdón de la pena o de un estado de necesidad disculpante, sino de una reacción legítima y plenamente jurídica, el agredido actúa de acuerdo con derecho y justamente cuando se defiende del agresor, siempre y cuando no anteceda una provocación por parte de quien se defiende. Sí existiera provocación del defendido, se entendería que, en realidad, no es un caso de legítima defensa, sino que fue una situación buscada y propiciada, tal vez con la intención de matar a quien después lo agrede, por lo cual se configura el dolo y la punibilidad ordinaria.

Por lo tanto, cuando hay un ataque que pone en peligro la vida o bienes, de la persona que se defiende o de un tercero, ésta se puede defender de diferentes formas cuyo resultado puede ser incluso, la privación de la vida al atacante. En este caso, en rigor, no se trata de un homicidio, ni de un homicidio que se perdona por las circunstancias del caso; no es tampoco una causa de inimputabilidad o de disculpa, sino una causa de justificación.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

A mayor abundamiento, mediante el acto de agresión la persona que lo lleva a cabo se pone voluntariamente en una situación que le imposibilita la exigibilidad del título del derecho a su propia vida, durante el tiempo que dura dicha agresión, el agredido, en virtud del derecho que tiene a la vida e incluso del deber de protegerla como valor máximo que es, del derecho a la protección de sus bienes jurídicos y de su patrimonio, puede responder con un acto que tenga como consecuencia privar de la vida al atacante, esta acción es conforme a derecho y no constituye ningún lícito; por lo tanto, se entiende que se excluye el delito.

TERCERO. - Con el objetivo de garantizar la paz y tranquilidad de los ciudadanos deben complementarse con un marco jurídico que acorde con la realidad, proporcione instrumentos que garanticen a los ciudadanos y sus familias poder actuar en defensa de su vida, integridad y patrimonio, incluso en las más extremas de las circunstancias.

Así pues, que de modo similar con las pretensiones de los iniciadores, cobra relevancia el hacer mención que nuestra legislación también se encuentra regida por la Supremacía Constitucional señalando en primer lugar nuestra Carta Magna artículo 10 donde desprende que, los habitantes de los estados unidos mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa lo que resulta ser lógico que en caso de situación de un inminente peligro en su persona, bienes o familia, como consecuencia, puede resultar una lesión o, incluso, privar de la vida a quien intenta introducirse de manera ilegal al lugar en que habita el agredido de manera permanente o temporal, lo que implica que la CNDH se ciñe en reclamar algo que evidentemente es tutelado por la propia norma constitucional.

Estableciendo de manera clara y precisa las diversas hipótesis y consecuencias que se pueden producir a efecto de ejercitar un derecho esencial que tienen y poseen los ciudadanos establecido en la propia Constitución Federal, a saber, la legítima defensa, la cual sólo se presume "cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión", por lo que evidentemente se establecen las limitantes de justificación de la exclusión del delito, evitando de tal manera que se pueda concebir fuera de los límites racionalidad y necesidad.

De ese modo, para que se pueda actualizar la legítima defensa se requiere, en primer lugar, que no se incurra en un uso desproporcionado, lo que resulta ser lógico que para que dicho derecho sea llevado a cabo de manera legítima por quien resulta ser agredido, siendo que la norma combatida prevé con claridad en su texto que la legítima defensa se presumirá siempre que el estado de necesidad y la proporcionalidad así lo ameriten y, de ser necesario su uso, se establecen las consecuencias que de ella derivan, para tal efecto, se tendrá que presumir o comprobar la probabilidad e igualdad de circunstancias de una agresión inminente y de difícil reparación.

De tal modo que, si la porción normativa que se impugna permitiera hacer un uso excesivo de la legítima defensa como privar de la vida o causar una lesión, sin consecuencia, para constatar información alguna como la impunidad como lo alega la accionante, entonces, no estuviese plasmado en la misma norma las excepciones relativas a que "la legítima defensa se hará presumir salvo prueba en contrario" o "siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión".

CUARTO. – Por ende, la construcción del método debe sustentarse en nuestra legislación penal, se debe determinar si el hecho factico constituye o no un delito, la responsabilidad o no irresponsabilidad penal del acusado, para constatar la afirmación, proceder a la consecuencia que es la imposición de la pena o medida de seguridad y así satisfacer el derecho humano del imputado a través del respeto irrestricto del principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

D E C R E T O No. 78

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma y adiciona el artículo 28 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. *Causas de exclusión del delito.*

...

...

A. ...

I. a la IV. ...

B. ...

I. ...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, **lesión o privación de la vida** *a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;*

III. y IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura y la segunda presentada por los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narváez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los Diputados David Ramos Zepeda y Francisco Londres Botello Castro, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, todos de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, en la cual proponen REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, en materia del acción por vicios ocultos en inmuebles; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Diana Maribel Torres Torres, José Antonio Solís Campos Y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Al entrar al objeto de estudio del presente, los suscritos dimos cuenta que en sesión pública en fecha 03 de febrero y 23 de septiembre de 2021 respectivamente, fueron turnadas a este órgano dictaminador, iniciativas las cuales ambas contienen reformas y adiciones al Código Civil vigente en el Estado de Durango, mismas que tienen por objeto reformar los artículos 2020, 2030 del Código Civil vigente en el Estado Durango, en materia del acción por vicios ocultos en inmuebles, con el fin de "*ampliar el término para ejercer la acción por vicios ocultos por parte del adquiriente de una vivienda; para lo cual se amplía de seis meses, como ocurre en la actualidad, a un año y medio y de tal forma extender doce meses más la posibilidad del comprador para obligar al vendedor a responder por dicho perjuicio en su patrimonio. También, y toda vez que resulta indispensable que los conceptos incluidos en cada cuerpo normativo sean precisos para una aplicación y ejercicio justo y legal de los derechos de los particulares inmersos en las hipótesis planteadas, se modifica la redacción del artículo 2020 del citado código para realizar correcciones en la misma.*"[1]

SEGUNDO. – En ese tenor concordamos textualmente con la fundamentación de los iniciadores al discernir que los defectos en la construcción de una vivienda, suelen ser difíciles de ubicar para la gran mayoría, debido a que no son expertos en la materia, salvo aquellos detalles que a simple vista pueden ser observados por cualquiera que habita en el inmueble o por quien se toma un momento para observarla. Las fallas estructurales de una vivienda y de todo inmueble, en muchos casos solo pueden percibirse después de cierto tiempo a partir de su terminación, lo cual puede ser variable dependiendo de diversos factores tales como el suelo, el clima, la calidad de los materiales, las dimensiones, el uso y hasta de la cantidad de personas que lo habiten o lo utilicen, pero siempre será obligación del constructor el ofrecer un producto de buena calidad y previendo que cada detalle sea realizado con la calidad requerida.

De igual manera señalan que los vicios ocultos en los inmuebles recién construidos, son desperfectos en su edificación que no se pueden o resulta complejo detectar en un primer momento, o que incluso pueden ser escondidos maliciosamente por el vendedor, los cuales causan daño y deterioro en la estructura de dicho bien; es decir, el adquiriente no los puede detectar o anticipar al momento de recibir la propiedad, pero el constructor si tiene el deber de prever o anunciar, lo que resulta en la obligación de este último de resarcir el daño causado.

TERCERO.- Por consiguiente, el tema de los vicios ocultos en los bienes inmuebles se torna en un asunto delicado, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los inmuebles, la casa habitación constituye la piedra angular del patrimonio familiar, derivado de ello, la adquisición, habilitación y mantenimiento de la vivienda constituye quizá el mayor esfuerzo al que se destinan los ingresos familiares por lo que es de suma importancia atender las necesidades que se presentan en este rubro, por lo que también que se debe de tomar en cuenta que la mayor parte de las adquisiciones de inmuebles, como la vivienda, es a través de créditos hipotecarios que van desde los 20 a los 30 años en promedio para ser solventados, por lo que se está ante una desproporción muy evidente entre el esfuerzo temporal y económico que se hace para adquirirlo y el tiempo que se tiene para poder apreciar algún tipo de defectos como los señalados anteriormente, y exigir su saneamiento a través de la vía jurisdiccional.

---

[1] https://www.congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA14.pdf

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Es así pues, que el objetivo toral de la propuesta es ampliar la protección de la justicia a quien adquiera un bien inmueble que no cumpla con las condiciones pactadas, considerando que es muy breve el plazo general, regulado en el artículo 2030 del Código Civil vigente en el Estado, contados a partir de la entrega del bien inmueble, para que los compradores puedan ejercitar las acciones por los vicios ocultos, propiciando, por ejemplo: que se extinga ese plazo sin que acontezca el temporal de lluvias, ya que iniciado éste empiezan a detectarse dichos vicios por filtraciones de agua o inundaciones o bien que aparezcan fisuras o fracturas en las paredes por defectos en la cimentación o en la estructura de la construcción, originando que al reclamarlos haya prescrito la acción por haber transcurrido ese reducido plazo para hacerla valer, especialmente si consideramos, como ya lo señalamos, que un bien inmueble destinado para casa habitación, constituye la base del patrimonio familiar y que por consiguiente, es necesario reformar dicho artículo del Código Civil, para que las acciones que puedan ejercerse por defectos o vicios ocultos o de cualquier otra responsabilidad, sea dentro del plazo razonable, contados a partir de la fecha de entrega de la cosa enajenada, así como establecer una diferencia entre los bienes muebles e inmuebles para que la ampliación de reclamar vicios ocultos en inmuebles, no afecte a los primeros, pues por su naturaleza de uso continuo los bienes muebles son susceptibles de reconocer en ellos los fallos referidos en un corto tiempo, por lo que establecer el mismo lapso de tiempo para señalar los defectos en ambos bienes, no sería lo adecuado. A su vez también va en concordancia por lo estipulado por la Suprema corte de justicia de la Nación al verter la siguiente tesis por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021684
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.58 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2267
Tipo: Aislada

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. PUEDE TENER COMO PRETENSIÓN QUE EL ENAJENANTE RESPONDA POR EL COSTO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La acción de saneamiento por vicios ocultos está regulada en los artículos 2142 y 2143 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y el sentido literal de ambos preceptos, analizados en forma armónica, permite establecer que en los contratos conmutativos, como en la compraventa, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada en dos supuestos: 1. Cuando esos defectos la hagan impropia para los usos a que se le destina; y, 2. Cuando los defectos disminuyan de tal modo el uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiera hecho la adquisición o habría dado menor precio por la cosa. Entonces, la procedencia de la acción de saneamiento tiene los siguientes elementos: a) Que se demuestre el defecto; b) Que el defecto sea oculto y desconocido por el adquirente, así como anterior a la adquisición; y, c) Que el defecto haga impropio el uso que se le destinó a la cosa. En el juicio deben estar acreditados esos elementos de los vicios de la cosa para obligar al enajenante a responder por esos vicios ocultos. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2144 y 2146 del ordenamiento citado, la aparición de vicios ocultos en el bien enajenado faculta al adquirente para ejercer, alternativamente, alguna de las siguientes acciones: i. La redhibitoria, mediante la cual se exige la rescisión del contrato y el pago de los gastos erogados por el adquirente con motivo de su celebración; ii. La estimatoria, por medio de la cual se reclama la reducción del precio en una cantidad proporcional a los vicios, a juicio de peritos; y, iii. Por la naturaleza del defecto oculto y de la obligación del enajenante de indemnizar, que surge de un contrato conmutativo, como en la compraventa, existe una tercera acción, que es acorde con las obligaciones pactadas en ese tipo de contratos; esa obligación o prestación prestae, corresponde a toda especie de ventaja que el deudor debía procurar al acreedor. De modo que el adquirente que ha recibido una cosa que presenta defectos ocultos, pero que no intenta rescindir el contrato por ser su deseo conservar su propiedad, ni pretende la disminución del precio, tiene a su favor la potestad de exigir a su enajenante la reparación de los defectos ocultos de la cosa enajenada, a efecto de procurar su uso. Entonces, la acción de saneamiento también puede tener como pretensión que el enajenante responda por el costo de la reparación de los defectos ocultos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO. - Para contextualizar el sentido de la iniciativa que se analiza, es necesario analizar los antecedentes históricos de los "vicios ocultos". Así las cosas, la palabra vicio viene de la palabra latina *vitium* que en latín significa defecto. Así se aplica a cualquier carencia o imperfección que tenían las cosas o tan solo por su mala calidad; en cuanto a la palabra oculto, su raíz etimológica viene de la palabra latina *occultus* que en latín quiere decir, escondido o ignorado, no dado a conocer. Lo anterior quiere decir que es algo que no es perceptible a través de una simple visión superficial de la cosa, sino que para percibirlo hay que examinarla muy detalladamente o hacerla revisar por un experto o perito.

La citada figura jurídica tiene su origen en el derecho romano y era motivo para rescindir el contrato de compraventa, por lo que cuando el objeto materia de la venta tenía defectos debía devolverse con sus frutos y 6 accesorios, creando así la *"actio redhibitoria"*, obligando al enajenante, en los contratos conmutativos a reparar los daños ocultos. Por tanto, el comprador podía optar por la resolución del contrato y el pago de los daños causados.

En el derecho mexicano, específicamente en el Código Civil mexicano de 1928, se modificó la parte de los vicios ocultos, ampliando el margen de reglamentación a todo tipo de compraventa, incluida la traslativa de dominio, respecto de los códigos civiles anteriores.

En tal sentido, los vicios ocultos solo pueden ser reclamados cuando se sustentan en contratos conmutativos, por ser este tipo de contratos, un requisito esencial para la reclamación de los mismos. Siendo que las acciones o derechos las pueda ejercer el afectado con motivo de la omisión del enajenante de hacer saber estos al adquiriente, considerando que el vicio oculto es un defecto del que adolece el objeto de la venta y, por tanto, no se puede apreciar a simple vista o se requiere de conocimientos técnicos para advertirlo.

De ahí que sea indispensable que los contratos sean conmutativos, pues es en éstos donde el comprador está ciento por ciento seguro de lo que está adquiriendo y que la cosa está en buenas condiciones por lo que la utilidad para la que está destinada.

Bajo esas mismas circunstancias, es de corroborarse lo anterior, bajo los pronunciamiento que emite la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los vicios ocultos, que es sustentado en la siguiente tesis por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021685
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.59 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2268
Tipo: Aislada

ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS. TRATÁNDOSE DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL TIENE OBLIGACIÓN DE TUTELAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS Y DE LOS VECINOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tomando en cuenta que acorde con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, un instrumento puede ser peligroso por la velocidad que desarrolla, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, como puede ser el peso que soporta y el lugar en el que se encuentra ubicado, en la acción de saneamiento por vicios ocultos la

autoridad jurisdiccional debe tutelar la seguridad de los usuarios y de los vecinos y, por tanto, procurar la mejor solución del problema que garantice su seguridad, como puede ser el reemplazo del sistema por otro de cualquier tipo, pero que se encuentre certificado por una causa legalmente establecida especializada en el instrumento peligroso, que garantice la seguridad e instalación adecuada de los equipos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 445/2019. Luz Elena Olaiz Cortinas. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO.- Bajo esa tesitura, la dictaminadora estima oportuno señalar que actualmente, en las legislaciones de otras entidades del país se tienen considerados plazos más amplios, para ejercer la acción de reclamo de daños por vicios ocultos, como lo son la Ciudad de México, Estado de México, Querétaro, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Quinta Roo y Chihuahua donde el plazo es de un año, mientras que en Querétaro se tiene previsto un plazo de dos años y en Chihuahua de 5 años, para una mayor claridad de lo expuesto se citan las legislaciones de dichos estados:

CODIGO CIVIL DISTRITO FEDERAL
ARTICULO 2149.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148, se extinguen en un plazo de un año tratándose de bienes inmuebles, y de seis meses tratándose de bienes muebles, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139.

CODIGO CIVIL ESTADO DE MEXICO
Artículo 7395.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo, se extinguen a los seis meses para muebles y al año para inmuebles, contados desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DE QUERETARO
Artículo 2035. Las acciones que nacen del saneamiento por evicción o por vicios ocultos en la cosa enajenada se extinguen en seis meses en caso de muebles y de inmuebles en dos años, contados desde la fecha de la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto tratándose de la enajenación de fincas con gravamen sin mención de éstos en la escritura, caso en que la acción prescribe en un año.

CODIGO CIVIL DE GUERRERO
Artículo 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos anteriores caducarán al año, contado desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO
ARTÍCULO 1653.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 1646 al 1652, se extinguen, a los doce meses tratándose de bienes inmuebles, y a los seis meses tratándose de bienes muebles, contados a partir de la entrega del bien enajenado, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1641 y 1642.

CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON
ARTICULO 2043.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2036 y 2042, se extinguen al año, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2032 y 2033.

CODIGO DE QUINTANA ROO
ARTÍCULO 2339.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los ocho artículos anteriores se extinguen al año contado desde la entrega del bien enajenado.

CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA
ARTÍCULO 2176.- Cuando la cosa vendida tenga vicios o defectos ocultos, el vendedor responderá en la forma y términos previstos en el Capítulo relativo a la Evicción y Saneamiento, de este Código, o en las disposiciones especiales previstas en cualquier otra Ley.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Del análisis de los artículos de los distintos códigos, se desprende que el plazo para que prescriba la acción en la mayoría, es de un año para bienes inmuebles, con excepción de los Estados de Querétaro y Chihuahua, que en el caso del primero hace referencia a dos años, para dichos bienes, y de cinco y un año para el caso del segundo. En Chihuahua se hace la diferenciación de dos plazos para reclamar vicios ocultos; el que inicia en la primera venta, es decir, "cuando esta nuevo el inmueble", en el cual, el plazo para reclamar vicios ocultos se amplía a cinco años, tal y como lo establece el artículo 73 *Quater* de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y el que cuando no siendo de primera venta, se le aplica la temporalidad de un año para reclamar vicios ocultos. Lo que nos lleva a la conclusión de que el legislador de dichas entidades federativas ha considerado prudente dichos plazos, al determinar que el inicio del cómputo es a partir de la entrega del bien inmueble y la aparición del vicio oculto técnicamente puede tardar hasta más de un año, trayendo como consecuencia la imposibilidad de exigir la rescisión del contrato o bien la disminución del precio del bien adquirido si el plazo, es menor, como el establecido en el código de nuestra entidad. Al mismo tiempo que nuestra propia legislación en sus numerales 2019 y 2020 del Código Civil vigente, maneja el periodo de un año.

SEXTO. – Por otro lado, la comisión dictaminadora hace suyos los argumentos vertidos por los iniciadores en el sentido de la modificación de la redacción del artículo 2020 del citado código para realizar correcciones en la misma toda vez que resulta indispensable que los conceptos incluidos en cada cuerpo normativo sean precisos para una aplicación y ejercicio justo y legal de los derechos de los particulares inmersos en las hipótesis planteadas.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 79

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2020, 2030 del Código Civil vigente en el Estado Durango, para quedar de la siguiente manera:

> **Artículo 2020. Las acciones rescisorias** y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y por la segunda, desde el día en que el adquiriente tenga noticia de la carga o servidumbre.
>
> **Artículo 2030.** Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2023 al 2029 se extinguen a los **doce meses** contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2019 y 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LXIX
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 1° de diciembre de 2020, los **CC. DIP JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS MORENO MORALES y DAVID RAMOS ZEPEDA,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, **que contiene reformas al Código Civil vigente en el Estado de Durango en materia de teoría de la imprevisión en arrendamiento;** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Diana Maribel Torres Torres, José Antonio Solís Campos Y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – Los dictaminadores dimos cuenta, que la presente iniciativa, que fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, en fecha 1° de diciembre de 2020, misma que tienen por objeto reformar los artículos 2312, 2313 y 2336, todos del Código Civil del Estado de Durango, en materia de caso fortuito o teoría de la imprevisión en arrendamiento.

SEGUNDO. – De manera tal, que al entrar en estudio de la teoría de la imprevisión, se observa que esta es la consecuencia del problema que se presenta cuando las condiciones económicas de un contrato se alteran substancialmente y que por tal circunstancia, motivan el incumplimiento de la obligación o la necesidad de revisar las condiciones económicas que quedan fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente buscar el equilibrio de las contraprestaciones recurriendo ante los Tribunales, ello también, debido al cambio de las condiciones económicas o bien las contraprestaciones que se vuelven onerosas para alguna de las partes, en ese sentido, los suscritos concordamos con los iniciadores de la iniciativa en estudio, al discernir que la imprevisión consiste en la intervención de los tribunales para modificar el contenido de las obligaciones de un contrato conmutativo y de tracto sucesivo.

TERCERA. – Es pues que la figura jurídica de la imprevisión en caso fortuito o fuerza mayor, tiene como elementos comunes, la imprevisibilidad y la inevitabilidad del acontecimiento; por otra parte, también exige a su vez, la concurrencia de una verdadera imposibilidad del cumplimiento, ya que con ello no basta únicamente la mera "*dificultas prestandi*", concretizada precisamente como uno de los elementos de su razón de ser; esto es, cuando asume el carácter de grave, aunado lo anterior al criterio de la Propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto se ha pronunciado, al emitir la siguiente tesis:

Registro digital: 197162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.1o.C.158 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 1069
Tipo: Aislada

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 · 2024

CUARTO. - Por otro lado, en el año 2010 se adicionó al Código Civil del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) el concepto llamado "teoría de la imprevisión". De acuerdo con esta teoría y en esencia, las partes de contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo tienen acción para buscar recuperar el equilibrio contractual si, durante la vigencia de los mismos, surgen acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y provoquen mayor onerosidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes.

Además de la Ciudad de México, la teoría de la imprevisión se encuentra regulada en los Códigos Civiles de Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato, Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, motivos por los cuales nos sumamos a dichas disposiciones con el fin de salvaguardar la estabilidad en nuestro derecho estadual.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 80

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 2312, 2313 y 2336 todos del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2312. Si por caso **fortuito** o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso **del bien arrendado,** no se causará renta mientras dure el impedimento, **y** si éste dura más de dos meses, podrá **el arrendatario** pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 2313. Si por caso fortuito o fuerza mayor, sólo impide en parte el uso **del bien arrendado,** podrá el arrendatario pedir la reducción parcial de la renta, a juicio de peritos, a no ser que las partes opten por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

Artículo 2336...

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, **declaración de pandemia,** terremoto, u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

En diversas fechas, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, también como los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narváez Y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTICULO 147 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de Razones de Género en el Feminicidio; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Diana Maribel Torres Torres, José Antonio Solís Campos y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Al realizar el estudio y análisis exhaustivo de las iniciativas mencionadas en el proemio del presente, encontramos que las mismas fueron presentada en fecha 12 de mayo de 2020 y 14 de septiembre, de 2021 respectivamente, Los suscritos concordamos con los iniciadores de la iniciativa con proyecto de decreto, ya que en efecto es uno de los temas con mayor relevancia para los legisladores y desgraciadamente la violencia contra la mujer no cesa en nuestro país.

Es pues que, para vislumbrar más el tema de la **violencia de género,** de acuerdo con la **sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero")** vs. **México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH),** un feminicidio es el homicidio de una mujer por razones de género. Por otro lado, en el Diccionario de la Real Academia Española la definición de feminicidio es: "Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia".

Asimismo, el término feminicidio fue acuñado por la antropóloga mexicana **Marcela Lagarde de los Rios,** a partir de la palabra inglesa *femicide* y fue empleado por primera vez en 1976 por Diana Russel en el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la Mujer en Bruselas. En 1990, Russel y Jane *Caputi* redefinen este concepto como "el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres".

SEGUNDO. – Con esto queremos decir, la tipificación del **delito de feminicidio en México** inició en 2010, en forma consecuente, los primeros estados en tipificarlo fueron Guerrero y la Ciudad de México, y en 2012 se incluyó **en el Código Penal Federal**. Como bien es sabido, existe un alto nivel de violencia de género, la cual permea en todos los ámbitos de la vida cotidiana, razones por las cuales, a máxima expresión de la violencia contra las mujeres es el feminicidio.

De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la **violencia feminicida** obedece a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, pero también a una serie de factores sociales, económicos y políticos, por ejemplo: discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros, estos factores vulneran sistemáticamente todos los derechos de las mujeres al grado de poner en peligro su integridad y causar su muerte.

TERCERO. Como resultado a partir de estudios realizados por Julia Monárrez y Patricia Olamendi, los feminicidios se pueden clasificar de la siguiente manera, a partir de las circunstancias y modus operandi:

- Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con ésta.
- No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño.

También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algunos tipos de relación o vínculo.

- Infantil. Es la muerte de una niña menor de 14 años cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

- Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

- Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer "en la línea de fuego" por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

- Sexual sistémico desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado.

- Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo.

- Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución u otra ocupación como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos. El crimen es cometido por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en éste la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: "se lo merecía"; "ella se lo buscó por lo que hacía"; "era una mala mujer"; "su vida no valía nada".

- Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por "trata" se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

- Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

- Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

- Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

- Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.

- Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

Es así pues que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo, en tal virtud, esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 81

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 147 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147 bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

...

I a la VII...

VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, **entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima;**

IX. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o **haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (22) VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2021) DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2021) dos mil veintiuno.

LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTINEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

M.A.P. ING. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: http//secretariageneral.durango.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado